



474
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

Propuesta de Reformas al Código
Civil Vigente en Materia de
Registro Civil

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

Luis López Montoya

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

EL REGISTRO CIVIL COMO UNA INSTITUCIÓN EMINENTEMENTE DE SERVICIO PÚBLICO ENCARGADA DE INSCRIBIR LOS HECHOS Y ACTOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, EN LOS ÚLTIMOS AÑOS HA ALCANZADO AVANCES SIGNIFICATIVOS.

DURANTE EL PROCESO DE SU HISTORIA HA SIDO NECESARIO QUE DÍA A DÍA SE VAYA CONSOLIDANDO LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, QUE SU ESTRUCTURA SE FORTALEZCA Y SE BUSQUEN LOS CAMINOS IDÓNEOS -- QUE PERMITAN DAR SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA QUE ACTUALMENTE ENFRENTA, ASÍ COMO DAR RESPUESTA OPORTUNA A LAS DEMANDAS DE LA -- POBLACIÓN. EN ESTE SENTIDO, EL REGISTRO CIVIL ES EL EJE CENTRAL DONDE GIRAN LAS RELACIONES ENTRE LOS INDIVIDUOS Y ESTOS -- CON EL ESTADO; ES EL ALMANAQUE DE LA HISTORIA DE LA VIDA DE LAS PERSONAS; ES EL PÚBLICO TESTIGO DE LOS ACONTECIMIENTOS DE NUESTRO MÉXICO.

EL PRESENTE TRABAJO CONTIENE UNA PROGRESIÓN HISTÓRICA DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO DESDE LA ÉPOCA PREHISPÁNICA DONDE CREEMOS -- SE DAN SUS PRIMEROS INDICIOS -- HASTA EL CÓDIGO CIVIL DE 1926, -- EN EL CUÁL SE PLASMA EL DESARROLLO Y FORMA DE ASENTAR REGISTROS Y LA NECESIDAD QUE TENÍAN LOS INDIVIDUOS DE QUE SU ESTADO CIVIL

II

FUERA RECONOCIDO, ACREDITADO Y PUBLICADO POR UNA INSTITUCIÓN, Y LO MÁS IMPORTANTE QUE TUVIERAN VALOR PROBATORIO RESPECTO CON SU TITULAR Y FRENTE AL ESTADO.

EL 30 DE AGOSTO DE 1928 FUE PROMULGADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL CÓDIGO CIVIL QUE ACTUALMENTE REGULA AL REGISTRO CIVIL EN EL TÍTULO CUARTO, EN EL SE CONTEMPLAN LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS, JURÍDICOS Y PROCEDIMENTALES PARA LEVANTAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO, ADOPCIÓN, MATRIMONIO, DIVORCIO, DEFUNCIÓN E INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLARAN LA AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE, TUTELA, DIVORCIO JUDICIAL Y PÉRDIDA O LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES.

ASIMISMO, EN EL CAPÍTULO IV DE ESTE TRABAJO, SE DESARROLLAN LOS CASOS ESPECIALES QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA INSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO LA FORMA DE REGULARSE EL ASENTAMIENTO DE REGISTROS DONDE INTERVIENEN EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL, HACIENDO MENCIÓN, EN ALGUNOS CASOS, DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN; REGLAMENTOS Y CIRCULARES EMITIDOS POR LAS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.

SE ANALIZAN EN ESTE TRABAJO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE POR EL DESARROLLO Y DESENVOLVIMIENTO DE LA SOCIEDAD, HA SIDO NECESARIO ADECUAR Y ACTUALIZAR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RIGEN A LA INSTITUCIÓN REGISTRAL, CON EL OBJETO DE BRINDAR SEGURIDAD Y CER

III

TEZA JURÍDICA A LOS MIEMBROS DE LA POBLACIÓN, MEDIANTE LA VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDE Y LA PUBLICACIÓN QUE SE HACE EN ELLOS, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REGULAN LAS RELACIONES DEL INDIVIDUO, EN LA FAMILIA, EN LA SOCIEDAD Y ENTRE ÉSTOS Y EL ESTADO.

COMO ES DE APRECIARSE DÍA A DÍA EL ACERVO DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL ES MÁS IMPORTANTE; ES INDISPENSABLE ADECUARLO A LAS NECESIDADES, A FIN DE QUE EL ESTADO CUENTE CON UNA HERRAMIENTA MÁS PARA BRINDAR UN MEJOR SERVICIO A LA SOCIEDAD, ESTA INQUIETUD HA SIDO LA PAUTA PARA PRESENTAR A USTEDES UNA PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL, CUYO TÍTULO LLEVA EL PRESENTE TRABAJO. EN EL SE DESARROLLAN UNA SERIE DE MODIFICACIONES CON SU INSEPARABLE JUSTIFICACIÓN, ASÍ COMO LA EXPOSICIÓN PARA UNA DEROGACIÓN DE ARTÍCULOS QUE HAN QUEDADO EN DESUSO Y APLICACIÓN DE OTROS, PARA ADECUARLOS A LOS FORMATOS ACTUALMENTE EN USO POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y ACERCARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, ESTE DESARROLLO SE PODRÁ APRECIAR EN FORMA PORMENORIZADA EN LA DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA QUE SE HACE EN ESTA TESIS.

CAPITULO I

PROGRESIÓN HISTÓRICA DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO HASTA ANTES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DE 1928.

DESDE SU APARICIÓN, EL HOMBRE NO ES UN SER QUE PUEDA VIVIR AISLADO, ES POR ESTO QUE HA TENIDO LA NECESIDAD DE UBICARSE EN COMUNIDADES, TRAYENDO COMO RESULTADO UN CAMBIO EN LA CONDUCTA DEL MISMO COMO CONSECUENCIA DEL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS QUE ESTO TRAERÍA.

PERO TAMBIÉN, EL HOMBRE TENÍA LA NECESIDAD DE SER RECONOCIDO POR EL ESTADO Y LA SOCIEDAD, EN FORMA INDIVIDUAL COMO PERSONA JURÍDICA SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y EN GENERAL COMO MIEMBRO DE UNA FAMILIA A LA CUAL PERTENECÍA, TOMANDO ESTA COMO LA CÉLULA BÁSICA DE LA SOCIEDAD. DE TAL FORMA, ERA NECESARIO QUE SU ESTADO CIVIL FUERA RECONOCIDO, ACREDITADO Y PUBLICADO POR UNA INSTITUCIÓN EN ESTE CASO ES EL REGISTRO CIVIL.

1. EPOCA PREHISPANICA

EN ESTA ÉPOCA ENCONTRAMOS EN LAS CULTURAS MAYA Y AZTECA UNA ESPECIE DE CATÁLOGOS DONDE SE REGISTRABAN LOS HECHOS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, CUYA CARACTERÍSTICA PECULIAR ERA LA DE REGISTRAR A CIERTOS SECTORES DE LA POBLACIÓN, TALES COMO: LA REALEZA, NOBLEZA, GUERREROS Y COMERCIANTES.

" ESTOS REGISTROS DE ÍNDOLE FAMILIAR QUE SE LLEVABAN EN LOS CALPULLIS MEXICAS, ESTABAN ESCRITOS EN CARACTERES JEROGLÍFICOS Y CONTENÍAN EL ÁRBOL GENEALÓGICO DE CADA UNA DE LAS FAMILIAS",¹ DESDE SU NACIMIENTO HASTA SU MUERTE, INCLUSIVE - DESPUÉS DE ELLA.

1.1. REGISTRO DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL ENTRE LOS MAYAS.

EN ESTA CULTURA SE RESERVA EL DERECHO A LOS SACERDOTES DE - INTERVENIR EN UN SÍNÚMERO DE FUNCIONES, DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN ALGUNAS QUE NOS OCUPAN, TAL ES EL CASO, - DEL BAUTISMO, EL MATRIMONIO Y LOS FUNERALES.

" LA PRIMERA CEREMONIA RELACIONADA CON LA VIDA DE LOS INDIVIDUOS ERA EL "BAUTISMO", QUE CONSISTÍA EN LLEVAR AL NIÑO RECIENTE NACIDO ANTE EL SACERDOTE PARA QUE LE HICIERA SU "HORÓSCOPO" Y LE IMPUSIERA SU "PRIMER NOMBRE" DE ACUERDO CON EL DÍA DE SU NACIMIENTO".², POR LO QUE SE PODRÍA PRESUMIR LA PREEXISTENCIA DE UN REGISTRO DE NACIMIENTO DE ACUERDO A LA ÉPOCA. ASÍMISMO, Y DE ACUERDO A LAS COSTUMBRES DE LOS MAYAS " AL LLEGAR A LA ADOLESCENCIA SE EFECTUABA OTRA CEREMONIA EN LA QUE EL SACERDOTE QUITABA A LOS NIÑOS Y A LAS NIÑAS LOS ADORNOS QUE LOS HABÍAN DISTINGUIDO DURANTE LA INFANCIA Y LOS DECLARABAN EN APTITUD DE CASARSE",³

1. Secretaría de Gobernación "El Registro Civil Mexicano a través de la Historia", T.G.N. México, D.F. Primera Edición, 1986, P. 26.
2. Angel Miranda Basurto " La Evolución de México " Editorial Herrero, México, D.F. 1971, P. 62.
3. Angel Miranda Basurto " La Evolución de México " Editorial Herrero, México, D.F. 1971, P. 63.

EN CUANTO AL MATRIMONIO NO EXISTÍA UNA EDAD MÍNIMA PARA LLEVARSE A CABO, SIN EMBARGO SE SEÑALABA QUE " SOLÍA REALIZARSE ENTRE JÓVENES ANTES DE CUMPLIR VEINTE AÑOS ".4 OTRO -- DE LOS ASPECTOS RELEVANTES EN ESTE ACTO DEL ESTADO CIVIL, -- ERA QUE EL SACERDOTE QUE EFECTUABA EL MATRIMONIO LES DABA -- INSTRUCCIONES A LOS CONTRAYENTES SOBRE SUS DEBERES CONYUGALES.

POR OTRO LADO, LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO ERA CONSIDERADA "MONÓGAMA", A EXCEPCIÓN DE ALGUNAS CLASES PRIVILEGIADAS, COMO LA REALEZA, NOBLEZA, GUERREROS Y COMERCIANTES QUE PRACTICABAN LA "POLIGAMIA" PERO SÓLO SE CONSIDERABA COMO LEGÍTIMA A LA PRIMERA ESPOSA.

EN EL CASO DE LAS DEFUNCIONES, "AL MORIR UN INDIVIDUO SE -- AMORTAJABA SU CUERPO EN UNA TELA DE ALGODÓN, Y SE PONÍAN -- VIANDAS QUE LE SERVÍAN PARA EL VIAJE DE ULTRATUMBA, Y CUENTAS DE JADE QUE LE SERVÍAN DE OFRENDA PARA EL DIOS DE LA -- MUERTE".5

4. Angel Miranda Basurto "La Evolución de México". Editorial Herrero, México, D.F. 1971, P. 63.
5. Angel Miranda Basurto "La Evolución de México". Editorial Herrero, México, D.F. 1971, P. 63

EL PENSAMIENTO ELITISTA QUE PREVALECÍA EN LA CULTURA MAYA PERMITÍA, AÚN EN EL DESTINO DEL CUERPO, TENER DIVERSOS CRITERIOS DE ACUERDO AL ESTRATO SOCIAL QUE CORRESPONDÍA AL DIFUNTO, "SI PERTENECÍA A LA CLASE DEL PUEBLO, EL CADÁVER SE ENTERRABA DENTRO DE SU VIVIENDA O DETRÁS DE ELLA; PERO SI ERA NOBLE, SE PROCEDÍA A LA "CREMACIÓN" DEL CADÁVER Y SUS CENIZAS SE DEPOSITABAN EN UNA URNA QUE SE GUARDABA DEBAJO DE ALGÚN TEMPLO".⁶

COMO SE PODRÁ OBSERVAR NO EXISTEN INDICIOS QUE PRESUMAN LA EXISTENCIA DE REGISTROS ESPECÍFICOS, SOLAMENTE PODEMOS DECIR QUE ERAN ANOTADOS EN LOS CÓDICOS COMO ANTERIORMENTE SE MENCIONÓ.

1.2. REGISTRO DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL ENTRE LOS AZTECAS

A TRAVÉS DE UNA LARGA PEREGRINACIÓN DESDE AZTLÁN, LOS AZTECAS LLEGAN AL VALLE DE MÉXICO EN EL SIGLO XIII, EN DONDE SE UNIERON LAS "TRIBUS NAHUATLACAS", Y SE TIENE CONOCIMIENTO QUE DURANTE MUCHOS AÑOS VAGARON POR TIERRAS CHICHIMECAS, DIVIDIÉNDOSE POSTERIORMENTE EN DOS GRUPOS, LOS CUALES SE DIRIGIERON UNO HACIA EL CENTRO (TOLUCA Y MÉXICO) Y OTRO HACIA EL NORTE DE MICHOACÁN (PÁTZCUARO).

EN LA ÉPOCA DE ESTA CULTURA, TAMBIÉN LA RELIGIÓN INTERVENÍA EN LOS ACTOS DE LA VIDA DE LAS PERSONA, TAL ES EL CASO EN EL NACIMIENTO DONDE "AL NACER EL NIÑO SUS PADRES LO CONSAGRABAN AL DIOS DE LA GUERRA, Y CONSULTABAN AL SACERDOTE CUÁL SERÍA SU DESTINO DE ACUERDO CON EL DÍA DE SU NACIMIENTO".⁷

6. Angel Miranda Basurto "La Evolución de México". Editorial Herrero, México, D.F. 1971, P. 156.

7. Angel Miranda Basurto "La Evolución de México". Editorial Herrero, México, D.F. 1971. P. 156.

AL IGUAL QUE EN LA CULTURA MAYA LA PRIMERA CEREMONIA DE UNA PERSONA ERA EL BAUTISMO EL CUAL CONSISTÍA "EN QUE LA MATRONA LE ROCIABA AGUA EN LA CABEZA Y EL PECHO, Y LO PASABA CUATRO VECES SOBRE EL FUEGO EN HONOR DE HUEHUETEOTL".⁸, Y ERA HASTA LOS CUATRO AÑOS DONDE EN CEREMONIAS ESPECIALES LOS PADRES LLEVABAN A SUS HIJOS NACIDOS EN ESTE PERÍODO CON EL OBJETO DE QUE LES PUSIERAN SU NOMBRE, EL CUAL AUNQUE NO LO ASENTABAN EN DOCUMENTOS ESPECIALES, SI PODEMOS DECIR QUE -- EXISTE UN PRIMER INDICIO DE REGISTRAR ESTE HECHO CONSIDERADO POR ALGUNOS AUTORES COMO EL MÁS IMPORTANTE, POR SER EL NACIMIENTO DE LA VIDA DE LAS PERSONAS.

EN EL CASO DE LOS MATRIMONIOS, AL IGUAL QUE EN LA CULTURA MAYA, NO EXISTÍA UNA EDAD ESPECÍFICA QUE DETERMINARA LA APTITUD DE LOS CONTRAYENTES PARA CONTRAER ÉSTE, PERO SE DICE -- QUE EL VARÓN DEBERÍA TENER VEINTE AÑOS Y LA MUJER DIECISEIS SIN EXISTIR OTRO REQUISITO, MÁS QUE LA CONCERTACIÓN ENTRE PADRES E HIJOS.

EXISTÍAN CIERTAS SOLEHNIDADES PARA EFECTUARSE EL MATRIMONIO Y CONSISTÍA EN QUE "EL DÍA DE LA BODA, LA JOVEN ERA CONDUCTA A SU FUTURO HOGAR ACOMPAÑADA DE SUS PARIENTES; ALLÍ LOS NOVIOS SE SENTABAN SOBRE UN PETATE, Y DESPUÉS DE OÍR LOS -- CONSEJOS DADOS POR LOS PADRES DE LOS CONTRAYENTES, EL SACERDOTE ATABA LAS PUNTAS DE SUS MANTOS SIMBOLIZANDO LA UNIÓN CONYUGAL".⁹

8. Angel Miranda Basurto "La Evolución de México". Editorial Herrero, México, D.F. 1971. P. 156.
9. Angel Miranda Basurto "La Evolución de México". Editorial Herrero, México, D.F. 1971. P. 157.

A CONTRARIO DE LA CULTURA MAYA, EN LAS DEFUNCIONES NO SE ESTABLECÍA UNA DIFERENCIA ENTRE LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN, SINO QUE LOS RITUALES ERAN LOS MISMOS, ASÍ TENEMOS QUE "CUANDO MORÍA UNA PERSONA, SU CADÁVER ERA VESTIDO CON ROPAS PROPIAS DE SU RANGO Y SE VELABA DURANTE TRES DÍAS AL CABO DE LOS CUALES ERA QUEMADO SOBRE UNA PIRA, Y SUS CENIZAS ERAN RECOGIDAS Y GUARDADAS EN URNAS DE BARRO QUE SE ENTERRABAN EN EL PROPIO HOGAR",¹⁰

AÚN CUANDO NO FUERON RECONOCIDOS ESTOS HECHOS COMO ACTOS DEL ESTADO CIVIL, EN EL DERECHO AZTECA EXISTIERON INSTITUCIONES DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD Y DE AFINIDAD, TALES Y COMO:

LINEA RECTA ASCENDENTE:

"PADRE, TATLI; MADRE NANTLI
ABUELO, TECUL; ABUELA, CITLI
BISABUELO, ACHTONTILI, BISABUELA, PIPTONTLI

LINEA DESCENDENTE:

HIJO, TEPILTZIN, TETELPUCH, LA MADRE TAMBIÉN LE PODÍA DECIR NOCONEUH.

HIJA, TEICHPUCH, TEPILTZIN. LA MADRE TAMBIÉN LE PODÍA DECIR TECONEUH.

HIJOS E HIJAS EN GENERAL, TEPILHUAN.

HIJO O HIJA MAYOR, TIYACAPAN, YACAPAUTLI.

10. Angel Miranda Basurto "La Evolución de México".
Editorial Herrero, México, D.F. 1971, P. 157

HIJO SEGUNDO O HIJA SEGUNDA, TLACOYEHUA, TETLAMAMALLO.
 HIJO TERCERO O HIJA TERCERA Y LOS DEMÁS, TLACOTEYEU.
 HIJO O HIJA MENOR O POSTRERO, XOCÓYOTL, TEXOCOYOH.
 NIETO Y NIETA, YXUINTLI, TEIXUIUH.
 BISNIETO Y BISNIETA, YEUTONTLI, TEICUTON.
 TATARANIETO Y TATARANIETA, MINTONTLI, TEMINTON.
 LOS DEMÁS DESCENDIENTES ERAN LLAMADOS TEPIHUAN, TEIXUIHUÁN.

LINEA COLATERAL:

TÍO, HERMANO DE PADRE O MADRE, TLATLI, TLETLA.
 TÍA, HERMANA DE PADRE O MADRE, AHUITL, TEAHUI.
 TÍO, HERMANO DE ABUELO O ABUELA, COLLI, TECOL.
 TÍA, HERMANA DE ABUELO O ABUELA, CIHTLI, TECI.
 PRIMO Y PRIMA, HIJOS DE HERMANO DEL PADRE O LA MADRE , --
 TEIXUIUH, YXUIHTLI.
 SOBRINO O SOBRINA, HIJOS DE HERMANO O HERMANA, MACHTLI, --
 TEMACH. LAS MUJERES NOMBRABAN A SUS SOBRINOS NÓPILO.

PARENTESCO POR AFINIDAD:

SUEGRO, PADRE DE LA MUJER, MONTLATLI.
 SUEGRA, MADRE DE LA MUJER, MONUANTLI.
 MADRE DE LOS SUEGROS, MONCOLLI, MONCITLI.
 CUÑADO DE HOMBRE, TEXTLI; CUÑADA DE HOMBRE, HUEPULLI.
 CUÑADO DE MUJER, HUEPULLI; CUÑADA DE MUJER, HUEZHUATLI.
 YERNO, MARIDO DE HIJA, MONTLI; MARIDO DE NIETA, YXUIHMONTH.
 NUERA, MUJER DE HIJO, CIHUAMONTLI.

TAMBIÉN RECONOCÍA EL DERECHO EL PARENTESCO ENTRE PADRASTRO E-
 HIJASTRO.

AL PADRASTRO SE LE LLAMABA TLACPATATLI Y A LA MADRASTRA ---
CHAHUANANTLI".¹¹

EXISTEN OTRAS INSTITUCIONES QUE ERAN RECONOCIDAS, TALES CO-
MO, LA POLIGAMIA EN DONDE SE LE OTORGABA IGUALES DERECHOS A
LOS HIJOS; EXISTÍA LA PROHIBICIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO --
ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES Y ENTRE PARIENTES CERCA-
NOS; EL DIVORCIO ERA AUTORIZADO JUDICIALMENTE Y QUE LOS --
JUECES ANTES DE SENTENCIAR REPRENDÍAN A LOS ESPOSOS; ERA --
RECONOCIDO EL ESTADO DE VIUDEZ, DENOMINANDO A LA VIUDA YENO
CIHUATL Y AL VIUDO YENOQUICHTLI, CIHUAMICQUI O CIHUAMIC: -
LA PATRIA POTESTAD ERA RECONOCIDA ÚNICAMENTE PARA EL PADRE;
Y LA TUTELA DATIVA PARECE DAR SU INICIO.

2. EPOCA COLONIAL

CON LA COLONIZACIÓN A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVI LA HISTORIA-
DE NUESTRO MÉXICO SUFRE UN CAMBIO EN SU EVOLUCIÓN, AL IN---
FLUIR LAS COSTUMBRES EUROPEAS SOBRE LAS QUE VENÍAN EJERCIE-
DO EN LAS CULTURAS MEXICANAS, EN DONDE EL PRINCIPAL FACTOR-
FUÉ EL COMERCIO DE EUROPA Y EL ORIENTE ASIÁTICO, LO CUAL --
TRANSFORMÓ EN TODOS SUS ASPECTOS EL DESARROLLO DE ESTAS, --
PONIENDO FIN A LA EDAD MEDIA Y EL NACIMIENTO DE UNA EDAD -
MODERNA.

11. Secretaría de Gobernación "El Registro Civil Mexicano a través de la
Historia"; T.G.N. México, D.F. Primera Edición. 1986. P. 26, 28, 30.

2.1 REGISTRO DE LA POBLACIÓN

SE DICE QUE SE LLEVABAN A CABO LOS REGISTROS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN, PERO CON LA PECULIARIDAD DE QUE SE ABARCABA A TODA LA POBLACIÓN, DEJANDO ATRÁS Y AL OLVIDO EL DE SÓLO REGISTRAR A CIERTOS SECTORES DE LA MISMA COMO LO ERA EN LAS CULTURAS MAYAS Y AZTECAS, CUYO ANTECEDENTE ES UNO MÁS EN LA HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

2.2, REGISTROS PARROQUIALES.

COMO CONSECUENCIA DE LA AMPLIACIÓN BAPTISMAL, SE DA LUGAR AL ESTABLECIMIENTO DE LOS PRIMEROS LIBROS PARROQUIALES EN LA NUEVA ESPAÑA, LOS CUALES SON CONSERVADOS ACTUALMENTE EN LOS ARCHIVOS NACIONALES EN DONDE APARECEN UN SINNÚMERO DE ASENTAMIENTOS, DE LOS CUALES PODEMOS MENCIONAR EL REGISTRO DE LOS INDIOS Y CRIOLLOS DE AQUELLA ÉPOCA.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, NO EXISTÍAN REGISTROS PROPIAMENTE DICHS SINO QUE SE TOMABA EN CUENTA COMO TALES, LOS BAPTIZOS REALIZADOS, ASÍ FRAY TORIBIO DE BENAVENTE "MOTOLINIA" SEÑALÓ UNA LISTA DE APROXIMADAMENTE QUINIENTOS MIL, MENCIONANDO QUE EN 1537 EN LA PROVINCIA DE TEPEYAC SE HABÍAN CAPTADO SESENTA MIL BAPTIZOS.

EN CUANTO A LOS MATRIMONIOS EXISTÍA LA POLIGAMIA EN LAS CLASES SUPERIORES Y LA MONOGAMIA EN LAS INFERIORES, EN CASO DE LA PRIMERA LA MUJER QUE DEBÍA CONSIDERARSE COMO LEGÍTIMA ERA CON LA QUE SE HABÍA UNIDO POR PRIMERA VEZ AL VARÓN, DE-

JANDO LA POSIBILIDAD DE QUE EN CASO DE NO RECORDAR CON QUIEN SE HABÍA UNIDO PRIMERAMENTE, PODÍA ELEGIR ENTRE TODAS CON QUIEN DESEABA CONTRAER MATRIMONIO, SITUACIÓN QUE PUSO AL -- DESCUBIERTO UNA SERIE DE IRREGULARIDADES AL OBRAR LOS INDIOS MALICIOSAMENTE Y OLVIDAR A SU PRIMERA ESPOSA, POR LO CUAL -- MOTOLINIA TUVO QUE APLICAR ALGUNAS MEDIDAS PARA EVITAR CONFUSIONES.

EL PRIMER ACTO MATRIMONIAL CATÓLICO ENTRE MEXICANOS ES EL EFECTUADO CON TODA LA SOLEMNIDAD EN TEXCOCO Y CUYOS CONTRAYENTES FUERON EL HERMANO DEL CACIQUE DE AQUEL LUGAR, DON -- HERNANDO PIMENTEL, Y SIETE COMPAÑEROS SUYOS.

DURANTE SU FUNCIONAMIENTO LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS -- SE VEN AFECTADAS POR LA APARICIÓN DE TRES CONCILIOS DICTADOS EN EL SIGLO XVI, EN EL PRIMERO CELEBRADO EN 1555 QUE -- CON LA INFLUENCIA DE LOS FRANCISCANOS SE DETERMINÓ LA EXENCIÓN DE CUALQUIER PAGO DE LAS SEPULTURAS DE LOS FIELES; EN EL SEGUNDO CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN 1565 FUÉ ENVIADO AL REY DE ESPAÑA, EL CUAL SEÑALABA EN UNO DE SUS PÁ-- RRAFOS SE REDUJERA EL NÚMERO DE INDIOS Y DE ACÓLITOS EN LAS IGLESIAS, TANTO EN EL OFICIO DE LA MISMA COMO EN EL DE ENTE RRAR A LOS MUERTOS; Y EL TERCERO CELEBRADO EN 1585 EN QUE -- SE ACORDÓ LA FORMA DE APLICARSE LAS DISPOSICIONES DEL CONCILIO DE TRENTO Y LA PROPUESTA DE VELAR POR LA PROTECCIÓN DE LOS INDIOS.

3. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA 1827 - 1828.

EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO DE UN CÓDIGO CIVIL EN MÉXICO LO CONTEMPLAMOS EN EL ESTADO DE OAXACA EN EL AÑO DE 1827 A -- 1829, ACONTECIMIENTO SINGULAR QUE MARCA UN IMPORTANTE DESARROLLO EN EL PROCESO CODIFICADOR NO SOLO EN NUESTRO PAÍS, -- SINO TAMBIÉN EN IBEROAMÉRICA, EN DONDE ALGUNOS PRECEPTOS -- AÚN SIGUIEN VIGENTES EN LAS ACTUALES LEGISLACIONES.

3.1. CONCEPTO DE CIUDADANO.

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA HACÍA REFERENCIA A LOS CIUDADANOS OTORGÁNDOLES SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO TA -- LES Y CONTEMPLANDO EL CONCEPTO DE CIUDADANÍA.

3.2. REGISTRO DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y MUERTES.

ESTE CÓDIGO CONTEMPLABA LOS ACTOS DEL NACIMIENTO, MATRIMO -- NIO, Y MUERTES, DISPONIENDO QUE EN SU LIBRO PRIMERO PUBLICA -- DO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1827, INCLUSIVE SE TIENE CONOCIMIEN -- TO QUE SE REGISTRABAN TAMBIÉN A LOS EXPÓSITOS Y EL DICTAMEN -- EN CASO DE MUERTE VIOLENTA, EN SU "TÍTULO SEGUNDO, ARTÍCULO -- LOS DEL 28 AL 37 CONCEDÍA LA FACULTAD A LOS CURAS PARA COM -- PROBAR EL ESTADO CIVIL DE LOS OAXAQUEÑOS Y DOTANDO A LAS -- ACTAS ECLESIASTICAS DE LEGALIDAD ABSOLUTA",¹²

12. Secretaría de Gobernación "El Registro Civil Mexicano a través de la Historia". T.G.N., México, D.F. Primera -- Edición, 1986, P. 59.

ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 78 SEÑALABA QUE LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS PRODUCÍAN TODOS SUS EFECTOS CIVILES PARA EL ESTADO Y A LAS DEMANDAS DE DIVORCIO (SEPARACIÓN DE CUERPOS) POR CAUSA DE ADULTERIO (ARTÍCULOS 131 Y 146).

3.3. LA OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

DADAS LAS VENTAJAS QUE REPRESENTABA PARA LOS CIUDADANOS, -- EXISTÍA EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE INSCRIBIR A TODA LA POBLACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO Y A LOS PADRES QUE DEJARAN -- DE HACERLO LOS CESABAN DE SUS DERECHOS COMO CIUDADANOS.

COMO SE PUEDE APRECIAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO VIENEN A REGULAR LEGISLATIVAMENTE A LA INSTITUCIÓN -- REGISTRAL RELATIVA AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, PERO DE BIDO A QUE TODAVÍA SE MANTENÍA LA GRAN INFLUENCIA ECLESIASTICA, NO SE CONSTITUYE EN ÉSTA ÉPOCA FORMALMENTE EL REGISTRO CIVIL.

4. LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO CIVIL DEL -- PRESIDENTE IGNACIO COMONFORT 1857.

UNA DE LAS LEYES QUE MARCARON LAS PAUTAS PARA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL FUÉ LA LEY ORGÁNICA DEL -- REGISTRO CIVIL DEL ESTADO CIVIL PROMULGADA EL 27 DE ENERO -- DE 1857 DURANTE EL GOBIERNO DE IGNACIO COMONFORT, Y CUYOS -- ANTECEDENTES MENCIONADOS NOS MUESTRAN QUE NO EXISTÍAN OTROS REGISTROS, MÁS QUE LOS CELEBRADOS POR EL CLERO, QUE SÓLO --

INSCRIBIÓ CON BASE A LOS SACRAMENTOS, NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES, OLVIDANDO ALGUNOS OTROS ESTADOS CIVILES DE LAS PERSONAS, DE IGUAL O MAYOR TRASCENDENCIA QUE LOS MENCIONADOS.

ESTA LEY A PESAR DE NO HABER ENTRADO EN VIGOR POR LAS RAZONES QUE MÁS ADELANTE SE EXPRESARÁN, SI PODEMOS ASEGURAR QUE FUÉ EL PRIMER INTENTO DEL GOBIERNO MEXICANO PARA DARLE OFICIALIDAD AL REGISTRO CIVIL.

4.1. INTEGRACIÓN DE LA LEY.

LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE IGNACIO -- COMONFORT ESTÁ COMPUESTA POR UN TOTAL DE CIEN ARTÍCULOS, AGRUPADOS EN SIETE CAPÍTULOS, CON LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN:

<u>NO. DE LIBRO</u>	<u>DENOMINACION</u>
PRIMERO	ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO
SEGUNDO	DE LOS NACIMIENTOS
TERCERO	DE LA ADOPCIÓN Y ARROGACIÓN
CUARTO	DEL MATRIMONIO
QUINTO	DE LOS VOTOS RELIGIOSOS
SEXTO	DE LOS FALLECIMIENTOS
SÉPTIMO	DISPOSICIONES GENERALES.

4.2. ESTABLECIMIENTO DE OFICIAÍAS.

DEBIDO A QUE NO EXISTÍAN OFICINAS ESPECÍFICAS PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DADA LA NECESIDAD QUE PREVALECÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, ESTA LEY, "ORDENA EL ESTABLECIMIENTO EN TODA LA REPÚBLICA DE OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL, Y LA OBLIGACIÓN PARA TODOS LOS HABITANTES DE INSCRIBIRSE EN ELLAS, ADVIRTIENDO QUE EL INCUMPLIMIENTO IMPEDIRÍA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES Y ORIGINARÍA LA APLICACIÓN DE UNA MULTA". 13

POR OTRO LADO, CONSIGNADO EN LA MISMA LEY RECONOCE COMO ACTOS DEL ESTADO CIVIL LOS SIGUIENTES:

- EL NACIMIENTO
- EL MATRIMONIO
- LA ADOPCIÓN Y ARROGACIÓN
- EL SACERDOCIO
- LA PROFESIÓN DE ALGÚN VOTO RELIGIOSO TEMPORAL O PERPETUO.
- LA MUERTE.

COMO SE HA COMENTADO CON ANTERIORIDAD AÚN EN ESTA ÉPOCA SEGUÍA PREVALECIENDO LA GRAN INFLUENCIA DE LA IGLESIA, MOTIVO POR EL CUAL LA UBICACIÓN DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL

13. Secretaría de Gobernación "El Registro Civil en México". ED. Regina de los Angeles, México, D.F., Segunda Edición 1982, p. 29.

SE ESTABLECIÓ EN TODOS LOS PUEBLOS DONDE HABÍA PARROQUIA, Y EN CUANTO A LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS CUARTELES MAYORES. DONDE SE CONTARÍA CON OFICIAL Y EL NÚMERO DE EMPLEADOS QUE DESIGNARAN LOS GOBERNADORES, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES - DE CADA PUEBLO.

4.3. PRINCIPALES DISPOSICIONES:

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY AUNQUE NO ENTRÓ EN VIGOR, SI MARCARON UN IMPORTANTE AVANCE EN LA CONFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL PAÍS Y POR SU CALIDAD EN EL CONTENIDO CREARON SITUACIONES QUE FUERON TOMADAS EN CUENTA PARA EL POSTERIOR REGLAMENTO QUE REGIRÍA A LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL Y DONDE SE CONSOLIDARÍA CON LAS LEYES DE REFORMA DICTADAS POR DON BENITO JUÁREZ, MOTIVO POR EL CUAL EXPONREMOS ALGUNAS DE ELLAS, QUE CONSIDERAMOS SON LAS DE MAYOR TRASCENDENCIA:

DISPOSICIONES GENERALES

- PARA EL ASENTAMIENTO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, LAS OFICINAS CONTARÍAN CON CINCO LIBROS PARA ANOTAR LAS PARTIDAS; OTROS CINCO PARA ASENTAR EN FORMA EXTRACTADA LOS ACTOS QUE SE CONSIGNEN EN LOS PRIMEROS LIBROS, PREVIÉNDOSE ASÍ CUALQUIER EXTRAVÍO, TOMÁNDOSE TAMBIÉN EN CUENTA PARA EL PADRÓN GENERAL Y PARA LA POBLACIÓN FLOTANTE.

TAMBIÉN SE SEÑALABA QUE ESTOS LIBROS NO PODÍAN SALIR DE LA OFICINA Y ORDENABA A LOS TITULARES A ENVIAR UN EJEMPLAR DE ELLOS PARA SU DEPÓSITO A LA OFICINA DE HIPOTECAS DEL PARTIDO.

- EL REGISTRO SE DEBÍA LLEVAR MEDIANTE UN PROCESO SECUENCIAL, SIN ABREVIATURAS, ENMIENDAS O RASPADURAS; SE DEBERÍAN UTILIZAR LETRAS PARA SEÑALAR LAS FECHAS; EL REGISTRO CONTENDRÍA EL AÑO, MES, DÍA Y HORA, LOS DATOS GENERALES DE LOS INTERESADOS Y SUS TESTIGOS, ESTOS ÚLTIMOS VARONES MAYORES DE VEINTIÚN AÑOS Y QUIENES DEBERÍAN FIRMARLA CON EL OFICIAL PREVIA LECTURA DE SU CONTENIDO Y NO PODÍA SER ANULADA O MODIFICADA SINO POR MANDATO JUDICIAL.
- SE ESTABLECÍA QUE PARA ACREDITAR EL ESTADO CIVIL BASTARÍA EL CERTIFICADO DE REGISTRO ELABORADO EN EL PAPEL ESPECIAL "SELLO QUINTO" O EN SU DEFECTO LAS PARTIDAS PARROQUIALES.
- SE DISPONÍA QUE POR IMPOSIBILIDAD PARA ASISTIR POR ALGUNO DE LOS INTERESADOS LO PUDIERAN HACER MEDIANTE UN REPRESENTANTE LEGAL Y POR ÚLTIMO RECONOCÍA LOS ACTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO Y EN CASO DE SER MEXICANOS SI SE HUBIEREN CELEBRADO CONFORME A LAS LEYES DEL PAÍS.
- LOS ENCARGADOS DE LAS OFICINAS SE DENOMINARÍAN OFICIALES Y ESTOS DEBERÍAN SER PERSONAS DE RECONOCIDA PROBIIDAD E INTELIGENCIA.

NACIMIENTO

- SEÑALABA UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA REGISTRAR EL HECHO, CONCLUIDO ESTE TÉRMINO SE APLICABA UNA MULTA A LOS RESPONSABLES Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SÓLO PODÍA REGISTRARLO POR MANDATO JUDICIAL.
- SE IMPONÍAN REGLAS ESPECÍFICAS PARA LOS HIJOS FUERA DE MATRIMONIO Y LOS HIJOS NATURALES. EN CASO DE NACIMIENTO DE GEMELOS DEBÍAN LEVANTAR DOS ACTAS MENCIONANDO LA HORA EN QUE CADA UNO NACIERA. POR ÚLTIMO, CONTEMPLABA LOS EXPÓSITOS Y LOS NACIMIENTOS OCURRIDOS EN HOSPITALES, CÁRCELES, CAMPAMENTOS MILITARES, EMBARCACIONES EN ALTA MAR Y EN EL EXTRANJERO.

ADOPCIÓN Y ARROGACIÓN

- ESTA LEY SÓLO CONTEMPLABA DOS ARTÍCULOS PARA SU REGULACIÓN Y SEÑALABA QUE APROBADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EL ADOPTADO Y ADOPTANTE SE PRESENTARÍAN ANTE EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL, QUIEN APOYADO POR DOS TESTIGOS TRANSCRIBIRÍA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

MATRIMONIOS

- PARA EL REGISTRO DE MATRIMONIOS SE TENÍA QUE CUMPLIR CON LAS SOLEMNIDADES RELIGIOSAS Y LOS CONTRAYENTES DEBÍAN ACUDIR EN UN TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS A RATIFICAR

SU MANIFESTACIÓN.

- SEÑALABA QUE LOS SACERDOTES TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR DIARIAMENTE DE LOS MATRIMONIOS QUE LLEVARAN A CABO Y CONTEMPLABA LAS DECLARACIONES DE DIVORCIO Y NULIDADES DE MATRIMONIO, INDICANDO AL PRIMERO COMO UNA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

VOTOS RELIGIOSOS

- SEÑALABA LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR A LA OFICINA DEL ESTADO CIVIL, A LAS PERSONAS QUE QUISIERAN DEDICARSE AL SACERDOCIO UNA VEZ QUE REUNIERAN LA EDAD MÍNIMA QUE PARA LAS MUJERES ERA DE VEINTICINCO AÑOS, DE IGUAL MANERA, ACUDIRÍAN EN CASO DE HABER CONCLUIDO CON SUS VOTOS RELIGIOSOS O POR NO PODERLOS CUMPLIR.

FALLECIMIENTOS

- PARA ESTE HECHO LA LEY CONTEMPLABA SE LLEVARA A CABO EN UN LIBRO ESPECIAL, EXPLICANDO EN FORMA DETALLADA LA INSCRIPCIÓN DEL MISMO, SIN OLVIDAR REALIZAR LAS ANOTACIONES EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO DEL DIFUNTO.
- PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA EL COMPARECIENTE DEBERÍA ACUDIR ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ACOMPAÑADA DE UN MÉDICO Y DE ALGUNA PERSONA QUE HUBIESE ATESTIGUADO EL FALLECIMIENTO .

SU MANIFESTACIÓN.

- SEÑALABA QUE LOS SACERDOTES TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR DIARIAMENTE DE LOS MATRIMONIOS QUE LLEVARAN A CABO Y CONTEMPLABA LAS DECLARACIONES DE DIVORCIO Y NULIDADES DE MATRIMONIO, INDICANDO AL PRIMERO COMO UNA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

VOTOS RELIGIOSOS

- SEÑALABA LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR A LA OFICINA DEL ESTADO CIVIL, A LAS PERSONAS QUE QUISIERAN DEDICARSE AL SACERDOCIO UNA VEZ QUE REUNIERAN LA EDAD MÍNIMA QUE PARA LAS MUJERES ERA DE VEINTICINCO AÑOS, DE IGUAL MANERA, ACUDIRÍAN EN CASO DE HABER CONCLUIDO CON SUS VOTOS RELIGIOSOS O POR NO PODERLOS CUMPLIR.

FALLECIMIENTOS

- PARA ESTE HECHO LA LEY CONTEMPLABA SE LLEVARA A CABO EN UN LIBRO ESPECIAL, EXPLICANDO EN FORMA DETALLADA LA INSCRIPCIÓN DEL MISMO, SIN OLVIDAR REALIZAR LAS ANOTACIONES EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO DEL DIFUNTO.
- PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA EL COMPARECIENTE DEBERÍA ACUDIR ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ACOMPAÑADA DE UN MÉDICO Y DE ALGUNA PERSONA QUE HUBIESE ATESTIGUADO EL FALLECIMIENTO .

4.4. ENTRADA EN VIGOR.

A PESAR DE LOS ESFUERZOS Y RECONOCIMIENTOS REALIZADOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN REGISTRO CIVIL, LA LEY DE COMONFORT NO ENTRA EN VIGOR POR HABERSE PUBLICADO LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1857, EN DONDE SE ESTABLECÍA LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO Y AL CHOCAR LOS PRECEPTOS CONTEMPLADOS EN LA PRIMERA CON EL ARTÍCULO 5 DE LA CARTA MAGNA, ERA IMPOSIBLE SU ESTABLECIMIENTO.

5. LEYES DE REFORMA.

POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO DE JUÁREZ POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y POR LOS CONSERVADORES, EN JULIO DE 1859 SU GABINETE MEDIANTE UN MANIFIESTO A LA NACIÓN, --- ANUNCIA DESDE EL PUERTO DE VERACRUZ LA EXPEDICIÓN DE UN --- CUERPO DE LEYES CUYA DENOMINACIÓN SERÍA LAS LEYES DE REFORMA, DONDE SE PROCLAMABA LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO, HECHO INSÓLITO EN LA VIDA JURÍDICA DE NUESTRO PAÍS Y QUE DA VALIDEZ A LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

ES INDISCUTIBLE LA INTERVENCIÓN QUE REALIZÓ EL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ POR LA CONSOLIDACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL -- REGISTRO CIVIL, AL OTORGAR UNA MAYOR SEGURIDAD A CADA UNO -- DE LOS MIEMBROS DE LA POBLACIÓN COMO PERSONAS JURÍDICAS O -- COMO MIEMBROS DE UNA FAMILIA. SU ESFUERZO ES RECONOCIDO -- SU INTELIGENCIA POR CREAR UN CUERPO JURÍDICO HA TRASCENDIDO YA QUE ALGUNAS DE LAS MUCHAS DISPOSICIONES QUE DICTÓ AÚN -- SIGUEN CONTEMPLADAS EN NUESTROS ORDENAMIENTOS VIGENTES.

CONOCEMOS LOS PROBLEMAS A QUE SE ENFRENTÓ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA EL ESTABLECIMIENTO Y ENTRADA EN VIGOR DE LAS LEYES DE REFORMA, INCLUSIVE RECONOCEMOS LA DECISIÓN DEL CONGRESO DE INVALIDAR ÉSTAS, POR SU NULA PARTICIPACIÓN EN SU PROMULGACIÓN Y NO ES SINO HASTA EL AÑO DE 1873 CUANDO -- EN CALIDAD DE ADICIONES O REFORMAS SON INCLUIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, LAS CUALES DADA SU IMPORTANCIA SE MENCIONAN CON MAYOR DETALLE A CONTINUACIÓN:

5.1. LEY DEL MATRIMONIO CIVIL 23 JULIO 1859.

COMO YA SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE LA PROMULGACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO, EL 23 DE JULIO DE 1859-ES DICTADA LA PRIMERA LEY DE JUÁREZ DENOMINADA "DEL MATRIMONIO CIVIL", LA CUAL ESTÁ COMPUESTA DE 31 ARTÍCULOS Y SEÑALA ALGUNAS CARACTERÍSTICAS Y SOLEMNIDADES QUE DEBERÁ REUNIR ESTE ACTO EN SU REALIZACIÓN, TALES COMO:

- ES UN CONTRATO CIVIL MONOGÁMICO E INDISOLUBLE. CON ESTO SE DA POR TERMINADA TODA UNA ÉPOCA, YA QUE ANTERIORMENTE SE PERMITÍA LA POLIGAMIA EN ALGUNOS SECTORES DE LA POBLACIÓN, POR OTRO LADO NO SE ADMITE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SINO ÚNICAMENTE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

TAMBIÉN SEÑALA LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ E INVALIDEZ DEL MATRIMONIO; CON ESTO SE PUEDE DECIR QUE POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA SE CONTEMPLA EN UN ORDENAMIENTO JURÍDICO, REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EFECTUARSE EL MATRIMONIO Y NO NADA MÁS EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS FORMALIDADES QUE SEÑALABA EL -- CLERO.

5.2. LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL 28-JULIO-1859

LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL FORMULA EL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL Y ESTÁ INTEGRADA POR UN TOTAL DE CUARENTA Y TRES ARTÍCULOS Y CONTIENE ADEMÁS, UN PÁRRAFO TRANSITORIO, AGRUPADA EN CUATRO CAPÍTULOS DENOMINADOS:

- DISPOSICIONES GENERALES,
- DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO,
- DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO, Y
- DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

PARA EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SE SEÑALAN ALGUNAS PARTICULARIDADES QUE ENTRE OTRAS LAS MÁS IMPORTANTES:

DISPOSICIONES GENERALES:

- DISPONE EL ESTABLECIMIENTO EN TODA LA REPÚBLICA DE JUZGADOS Y ESTARÁN A CARGO DE FUNCIONARIOS DENOMINADOS "JUECES DEL ESTADO CIVIL", SEÑALANDO QUE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DISTRITOS Y TERRITORIOS ESTARÁN OBLIGADOS A SEÑALAR LAS POBLACIONES Y EL NÚMERO DE ESTOS, MARCANDO SUS JURISDICCIONES PARA EJERCER SUS FUNCIONES. CON ESTO DIFIERE DE LO SEÑALADO POR COMONFORT, AL LLAMARLOS OFICIALES.
- SE RECONOCEN COMO ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, EL NACIMIENTO, LA ADOPCIÓN, EL RECONOCIMIENTO, LA ARROGACIÓN, EL MATRIMONIO Y EL FALLECIMIENTO.
- PARA EL REGISTRO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL SE ESTABLECIÓ SE LLEVARAN LIBROS, EL PRIMERO RESERVADO PARA LOS NACIMIENTOS, ADOPCIÓN, RECONOCIMIENTO Y ARROGACIÓN; EN EL -

SEGUNDO PARA MATRIMONIOS Y EL TERCERO PARA LOS FALLECIMIENTOS, LOS CUALES DEBERÍAN CONTENER SUS DUPLICADOS.

- SE MENCIONA EL SITIO DONDE DEBERÍAN ARCHIVARSE Y CONSERVARSE LOS LIBROS Y LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL CANTÓN, DEPARTAMENTO O DISTRITO, DE FIRMARVISANDO ESTOS EN SU PRIMERA Y ÚLTIMA FOJA.
- SE SEÑALA POR PRIMERA VEZ QUE PARA EL REGISTRO DE CUALQUIER ACTO SE DEBERÍA CUBRIR CON UNA SERIE DE FORMALIDADES Y REQUISITOS, TALES COMO: LA PRESENTACIÓN DE 2 TESTIGOS PARA CADA ACTO, A EXCEPCIÓN DEL MATRIMONIO QUE DEBERÁN SER 4 Y, LOS CUALES DEBERÁN SER MAYORES DE 18 AÑOS.
- EN CASO DE NO PODER ASISTIR LOS INTERESADOS A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO, SE PERMITE LO HAGAN MEDIANTE UN REPRESENTANTE LEGAL.
- SE ESTABLECE QUE EL ÚNICO MEDIO DE PRUEBA PARA COMPROBAR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, LO SON LAS COPIAS CERTIFICADAS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR EL REGISTRO CIVIL Y POR EXCEPCIÓN MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ANTE EL ÓRGANO JUDICIAL.
- LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL DEBERÁN SER MAYORES DE VEINTA AÑOS, CASADOS O VIUDOS Y QUE, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SU CARGO, ESTARÁN DURANTE SUS FUNCIONES EXENTOS DE TODA CARGA CONCEJIL DEL SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL.
- POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN, SE SUJETA A LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO A UN EXÁMEN ESPECIAL DE CONOCIMIENTOS QUE GARANTICE LA SEGURIDAD A LA POBLA---

CIÓN EN CUANTO A LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS.

- SE SEÑALA QUE LOS INTERESADOS DEBERÍAN ACUDIR ANTE EL -- JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS-- Y ÉSTE CONSIGNARÍA DE SU PUÑO Y LETRA, LAS DECLARACIONES-- DE LAS PARTES, INICIANDO CON EL AÑO, MES, DÍA Y FECHA, -- CONCLUYENDO CON LA CERTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO:

- SE SEÑALA UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS DESPUÉS DEL PARTO PA-- RA HACER LA DECLARACIÓN DEL NACIMIENTO, PRESENTANDO AL -- NIÑO ANTE EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL. "EN LAS POBLACIONES-- DONDE NO SE ENCONTRASE ESTABLECIDO UN JUZGADO DEL REGIS-- TRO, EL RECIÉN NACIDO SERÍA PRESENTADO A LA PERSONA QUE - EJERCIERA LA AUTORIDAD LOCAL, MISMO QUE DARÍA A LOS INTE-- RESADOS LA CONSTANCIA RESPECTIVA PARA QUE LO LLEVASEN AL-- JUEZ REGISTRADOR Y ÉSTE LEVANTASE EL ACTA CORRESPONDIENTE",¹⁴
- SE ASENTARÍA LA FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, NOMBRE DEL INFANTE, GENERALES DE LOS PADRES Y LOS TESTIGOS.
- CONTEMPLABA LOS REGISTROS OCURRIDOS EN ALGUNA EMBARCACIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA CONSTAN-- CIA.
- CUANDO UN JUEZ DEL FUERO COMUN DECIDIASE SOBRE LA ADOP--- CIÓN, ARROGACIÓN O RECONOCIMIENTO DE UN NIÑO, AVISARÍA AL JUEZ DEL ESTADO CIVIL PARA QUE INSCRIBIERA LA RESOLUCIÓN-- EN SU PROTOCOLO.

14. Secretaría de Gobernación "El Registro Civil en México" Ed. Regina de los Angeles, México, D.F. Segunda Edición, 1982 P. 38.

DE LOS MATRIMONIOS:

- SEÑALABA QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÍAN ACUDIR ANTE EL -- JUEZ DEL ESTADO CIVIL, PARA QUE LEVANTARA EL ACTA, LA --- CUAL CONTENDRÍA LOS GENERALES DE LOS PADRES Y TESTIGOS.
- INDICABA CUALES ERAN LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL PERMISO DE LOS PADRES O TUTORES EN CASO DE QUE - ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES FUERA MENOR DE EDAD, ASÍ COMO_ LA DISPENSA EN CASO NECESARIO.

DE LOS FALLECIMIENTOS:

- SE ESTABLECE QUE NINGUNA INHUMACIÓN SE HARÁ SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DEL ESTADO CIVIL, QUIEN LO ASENTARÁ EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE.
- LAS ACTAS CONTENDRÁN EL NOMBRE, APELLIDO, EDAD Y PROFE--- SIÓN QUE TUVO EL DIFUNTO; LOS NOMBRES DEL CÓNUGE, EN SU_ CASO, LOS GENERALES DE LOS TESTIGOS, QUE DE PREFERENCIA - DEBERÍAN SER LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS O LOS VECINOS MÁS CERCANOS; LOS NOMBRES DE LOS ABUELOS PATERNOS DEL FINADO.
- CONTEMPLABA LOS FALLECIMIENTOS OCURRIDOS EN HOSPITALES, - PRISIONES, CASAS DE RECLUSIÓN, EMBARCACIONES Y OTRAS INS- TITUCIONES PÚBLICAS.

5.3. LEY DE SECULARIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS.

OTRA DE LAS LEYES IMPORTANTES DICTADA POR EL PRESIDENTE ---

JUÁREZ ES LA DEL 31 DE JULIO DE 1859, EN DONDE SE CESA LA INTERVENCIÓN DEL CLERO EN LA ECONOMÍA DE LOS CEMENTERIOS Y PANTEONES, FACULTAD QUE ESTABA ENCARGADA DIRECTAMENTE A LA IGLESIA DADA LA TRADICIÓN Y COSTUMBRES QUE PREVALECÍAN EN AQUELLA ÉPOCA.

5.4. LEYES COMPLEMENTARIAS, DECRETOS, CIRCULARES Y ACUERDOS.

COMO CONSECUENCIA DEL CRECIMIENTO DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS ACTIVIDADES CIVILES Y DADA LA PREOCUPACIÓN DEL PRESIDENTE JUÁREZ POR EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DICTA UNA SERIE DE LEYES COMPLEMENTARIAS, DECRETOS, CIRCULARES Y ACUERDOS QUE REFUERZAN LO PROCLAMADO EN LAS LEYES DEL 23, 28 Y 31 DE JULIO DE 1859 Y CUBREN LAS LAGUNAS QUE CONTEMPLAN ESTOS ORDENAMIENTOS LEGALES:

LAS PRINCIPALES LEYES COMPLEMENTARIAS A QUE NOS REFERIMOS SON LA SIGUIENTES:

- EN EL ACUERDO DEL 11 DE ABRIL DE 1860 SE EXONERA A LOS CURAS DE QUE RINDAN INFORMES AL SUPREMO GOBIERNO, DE LOS NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y MUERTOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO, SITUACIÓN QUE CONFIRMA LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

- LA LEY DEL 2 DE MAYO DE 1870 ESTÁ COMPUESTA DE 5 ARTÍCULOS Y CONTEMPLA LOS IMPEDIMENTOS Y DISPENSA PARA CONTRAER MATRIMONIO, LO QUE PODEMOS DECIR QUE ES COMPLEMENTARIA DE LA DICTADA DEL 23 DE JULIO DE 1859.
- LA CIRCULAR DEL 3 DE MAYO DE 1871 SEÑALA LOS DERECHOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA OBLIGAR A LOS PADRES A INSCRIBIR A SUS HIJOS EN UN TÉRMINO DE TRES DÍAS.
- EN EL DECRETO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1867 SE MENCIONAN UNA SERIE DE DISPOSICIONES TALES COMO: LA REVALIDACIÓN DE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTE EL GOBIERNO DEL IMPERIO, LAS FORMALIDADES PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO; SE SEÑALA QUE - LAS COPIAS CERTIFICADAS DEBERÍAN SER EN PAPEL OFICIAL Y - COMO GRAN MÉRITO A ESTAS LEYES, SE ESTABLECE UNA MEJOR -- PREPARACIÓN PARA LOS ENCARGADOS DE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL.

6. CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL 1870-1884.

LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 ENTRAN EN VIGOR EL 1° DE MARZO DE 1871 Y SUSTITUYEN A LAS LEYES DE REFORMA DEL 23 Y 28 DE JULIO DE 1859 Y CUYOS PRECEPTOS APARECEN TANTO EN EL CÓDIGO DE 1870 COMO EN EL DE 1884, MOTIVO POR EL CUAL SE HARÁ ALUSIÓN DE AMBOS EN FORMA CONJUNTA.

EL CÓDIGO DE 1870 ES EXPEDIDO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y -- TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, PERO TUVO GRAN INFLUENCIA EN TODA LA REPÚBLICA, LO CUAL SIRVIÓ PARA QUE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS LA TOMARAN COMO MODELO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS LEGISLACIONES INTERNAS.

ESTE CÓDIGO DISPONE QUE "HABRÁ, EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, FUNCIONARIOS QUE, CON LA DENOMINACIÓN DE JUECES DEL ESTADO CIVIL, TENDRÁN A SU CARGO AUTORIZAR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y EXTENDER LAS ACTAS RELATIVAS AL NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO DE HIJOS, TUTELA, --- EMANCIPACIÓN, MATRIMONIO Y MUERTE DE TODOS LOS MEXICANOS Y-EXTRANJEROS RESIDENTES EN LAS DEMARCACIONES MENCIONADAS", 15

6.1. INTEGRACIÓN DE LIBROS.

PARA EL ASENTAMIENTO DE LAS ACTAS ESTOS CÓDIGOS SEÑALABAN - QUE SE UTILIZARÍAN POR DUPLICADO CUATRO LIBROS QUE SE LES - DENOMINABA "REGISTRO CIVIL" DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA --- SIGUIENTE:

<u>Nº. DE LIBRO</u>	<u>ASENTAMIENTO</u>
PRIMERO	NACIMIENTO Y RECONOCIMIENT TO DE HIJOS
SEGUNDO	TUTELA Y EMANCIPACIÓN
TERCERO	MATRIMONIO
CUARTO	DEFUNCIÓN

ESTOS LIBROS ESTARÍAN VISADOS EN SU PRIMERA Y ÚLTIMA FOJA - POR LA AUTORIDAD POLÍTICA SUPERIOR CORRESPONDIENTE, SE RENOVARÍAN CADA AÑO, QUEDANDO EL ORIGINAL EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO QUE LOS CONTROLE, REMITIÉNDOSE LOS DUPLICADOS, EN EL CURSO DEL PRIMER MES DEL AÑO SIGUIENTE, A LA AUTORIDAD POLÍTICA SUPERIOR. EN CASO DE OMISIÓN POR PARTE DEL JUEZ A LA ANTERIOR REGLA, SERÍA DESTITUIDO DEL PUESTO. POR OTRO LADO SE PERMITÍA LA CANCELACIÓN DE LAS ACTAS CUANDO HUBIERE FALTANTES EN BLANCO SEÑALANDO QUE DEBERÍAN HACERLO MEDIANTE --

15. Secretaría de Gobernación "El Registro Civil en México" ED. Regina de los Angeles, México, D.F., Segunda Edición, 1982., P. 41-42.

DOS LINEAS TRANSVERSALES.

6.2. PRINCIPALES DISPOSICIONES.

- SEÑALA QUE LOS TESTIGOS DEBERÁN SER MAYORES DE 21 AÑOS -- A DIFERENCIA DE LO QUE SE ESTABLECÍA POR JUÁREZ QUE ERA -- DE 18 AÑOS.
- DISPONE QUE EN CASO DE IMPEDIMENTO PARA ASISTIR AL ACTO - POR LOS INTERESADOS LO PODRÁN HACER POR REPRESENTACIÓN -- ESPECIAL.
- SE MENCIONA UN TÉRMINO DE 15 DÍAS DESPUÉS DEL PARTO PARA-- HACER LA PRESENTACIÓN DEL MENOR ANTE EL OFICIAL DEL REGIS-- TRO CIVIL EN IGUAL CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRAN TODAS AQUE-- LLAS PERSONAS QUE TUVIERAN CONOCIMIENTO.
- SE SEÑALA QUE SI POR ALGÚN MOTIVO EL ACTO NO SE CONTI---- NUARA LOS OFICIALES PROCEDERÍAN A LA CANCELACIÓN DEL ACTA - Y EN CASO CONTRARIO FIRMARÍAN LOS INTERESADOS, TESTIGOS -- Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
- SE PREVEÉ UN ARTÍCULO ESPECIAL PARA REGULAR POR PRIMERA - VEZ EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS.
- SE CONTEMPLA EL REGISTRO DE ADOPCIÓN PRESUMIBLEMENTE EN - CUANTO A NIÑOS EXPÓSITOS.
- SE LEGISLA EN MATERIA DE TUTELA IMPONIENDO TÉRMINOS Y --- OBLIGACIONES PARA EL TUTOR Y LOS BENEFICIOS DEL TUTELADO.

- SE CONTEMPLA LA EMANCIPACIÓN POR EFECTO DEL MATRIMONIO.
- SE SEÑALA LA JURISDICCIÓN DE LOS CÓNSULES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO REGULARIZACIÓN PARA SU INSCRIPCIÓN EN LOS LIBROS RESPECTIVOS.
- SE DEFINE EL MATRIMONIO COMO LA "SOCIEDAD POLÍTICA DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER".
- SE ESPECIFICAN CON DETALLES LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.
- SE CONTEMPLA EL DIVORCIO COMO LA PÉRDIDA DE ALGUNAS OBLIGACIONES CIVILES Y NO COMO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, ASÍ COMO SU REGULACIÓN.
- DISPONEN QUE NINGUNA INHUMACIÓN SE HARÁ SIN LA AUTORIZACIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL DECESO.
- SE REGULA Y LEGISLA EN CUANTO A LOS AUSENTES E IGNORADOS.
- SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS - POR ERRORES MECANOGRÁFICOS U ORTOGRÁFICOS.

7.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE VENUSTIANO CARRANZA
1917.

ESTA LEY ES PROMULGADA EN 1917 POR DON VENUSTIANO CARRANZA.

ENTRA EN VIGOR EL 11 DE MAYO DEL MISMO AÑO, DEROGANDO LA -- PARTE RELATIVA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884, LAS CUALES CAMBIAN RADICALMENTE LOS ANTIGUOS PRECEPTOS JURÍDICOS SOBRE EL PARTICULAR.

ESTA LEY VIENE A SER UN IMPORTANTE MARCO JURÍDICO EN EL DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL POR SUS IDEAS RENOVADORAS Y CONTENIDO POLÍTICO Y SOCIAL AL MENCIONAR EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LA CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA ---- "SOBRE IDEAS MÁS RACIONALES Y JUSTAS" AL COMPRENDER QUE EL HOMBRE Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY Y SU CARACTERÍSTICA PECULIAR DE CONTEMPLAR LOS DERECHOS DE LOS HIJOS Y SITUACIÓN JURÍDICA ANTE EL ESTADO.

EN CUANTO A LAS CAUSAS DE DIVORCIO INCLUYE ESTA LEY COMO -- NOVEDAD "EL QUE EL CONYUGE COMETIESE EN CONTRA DEL OTRO, -- ALGÚN ACTO QUE, EN CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, FUESE CALIFICADO COMO DELITO, O QUE AFECTASE A PERSONA DISTINTA, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA SEA MAYOR DE UN AÑO DE PRISIÓN",¹⁶

16. Secretaría de Gobernación "El Registro Civil en México". ED. Regina de los Angeles, México, D.F., Segunda Edición, 1982, P. 58

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL REGISTRO CIVIL

EL REGISTRO CIVIL NO HA QUEDADO FUERA DEL MARCO DE DESARROLLO QUE SE HA VENIDO IMPRIMIENDO A TODAS LAS INSTITUCIONES EN LOS TRES ÁMBITOS DE GOBIERNO, SU INVESTIDURA VA MÁS ALLA DE SOLO REGISTRAR Y LEVANTAR ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PARA CONVERTIRSE EN FUENTE PRIMARIA GENERADORA DE ESTADÍSTICAS SOCIO-DEMOGRÁFICAS, SOCIO-ECONÓMICAS Y DE HECHOS VITALES NECESARIAS PARA LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE EMPRENDE EL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD Y TOMANDO EN CUENTA QUE LAS ACTAS QUE INSCRIBE SON LAS RELATIVOS AL HOMBRE, RESULTA NECESARIO UBICAR A LA PERSONA COMO SUJETO DEL REGISTRO CIVIL.

1. IMPORTANCIA DE LA PERSONA EN EL REGISTRO CIVIL.

SE HA HABLADO DEL CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL, DE SUS FUNCIONES, ALCANCES Y PERSPECTIVAS, PERO HEMOS OLVIDADO AL ELEMENTO GENERADOR DE ESTAS SITUACIONES CUYA ACTUACIÓN HA VENIDO A DAR PRINCIPIO AL EJERCICIO QUE ARTICULA LAS RELACIONES ENTRE LOS HOMBRES Y LAS PERSONAS CON EL ESTADO. LA PERSONA -

EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA COMO MIEMBRO DE UNA FAMILIA ES Y SERÁ POR SIEMPRE LA PARTE CONSTITUTIVA O MEDULAR, EN LA CUAL ESTÁ DEPOSITADO EL DESARROLLO DE CUALQUIER PAÍS.

A CONTINUACIÓN SE HACE UN BREVE ESTUDIO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

1.1. CONCEPTO DE PERSONA.

EL DICCIONARIO NOS SEÑALA QUE PERSONA ES EL "INDIVIDUO DEL GÉNERO HUMANO. HOMBRE O MUJER CUYO NOMBRE SE IGNORA O SE OMITIÓ. HOMBRE DE PRENDAS, CAPACIDAD, DISPOSICIÓN Y PRUDENCIA. ACCIDENTE GRAMATICAL DEL PRONOMBRE Y DEL VERBO QUE INDICA LA PRIMERA, SEGUNDA O TERCERA DEL SINGULAR O DEL PLURAL, O SEA LA QUE HABLA, AQUELLA A QUIEN SE HABLA O DE QUIEN SE HABLA. ENTRE FÍSICO O MORAL CAPAZ DE DERECHOS Y OBLIGACIONES JURÍDICAS" 17.

"LA PALABRA PERSONA VIENE DEL LATÍN SONO, AS. ARE, Y DEL PREFIJO PER: SONAR FUERTEMENTE. EN EL TEATRO ANTIGUO SE LLAMÓ PERSONA A LA MÁSCARA QUE LOS ACTORES EMPLEABAN PARA REPRESENTAR SUS PAPELES; Y SEGÚN ERA LA MÁSCARA CÓMICA O TRÁGICA, ASÍ ERA EL PERSONAJE REPRESENTADO" 18, CUYA EVOLUCIÓN PERMITIÓ DE UN PERSONAJE FICTICIO A UNA REALIDAD COMO SER HUMANO COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN FORMA ESPECÍFICA O COMO MIEMBRO DE UNA FAMILIA.

17. Diccionario de la Lengua Española "Ed. Porrúa" México, -- Cuarta Edición, 1976. P. 568.

18. Luis Muñoz "Derecho Civil Mexicano" Ed. Cárdenas Editor - y Distribuidor, México, D.F., Primera Edición 1971 P. 225

EN ESTE SENTIDO CONSIDERAMOS AL CONCEPTO DE PERSONA "EN SU ACEPTACIÓN COMÚN, DENOTA AL SER HUMANO ES DECIR, TIENE IGUAL CONNOTACIÓN QUE LA PALABRA "HOMBRE", QUE SIGNIFICA INDIVIDUO DE LA ESPECIE HUMANA DE CUALQUIER EDAD O SEXO" 19.

LA DEFINICIÓN DE PERSONA PARA EL DERECHO, ES LA CONDUCTA LÍCITA E ILÍCITA DE LOS INDIVIDUOS PARA ATRIBUIRLES CONSECUENCIAS JURÍDICAS, POR LO QUE SE AFIRMA QUE "EL OBJETO DE LA CIENCIA JURÍDICA NO ES EL HOMBRE, SINO LA PERSONA" 20, CONSEQUENTEMENTE SI EL REGISTRO CIVIL INSCRIBE SOLAMENTE LOS ACTOS DE LAS PERSONAS, SON A ÉSTAS A LAS QUE SE VA A IMPUTAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE TALES INSCRIPCIONES, QUE MÁS ADELANTE SE ESTUDIARÁN ESPECÍFICAMENTE.

1.2. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

EN TODO ORDEN JURÍDICO EL HOMBRE VIENE A CONSTITUIR EL EJE MEDIANTE EL CUAL GIRA LA FORMA Y MODO DE ACTUACIÓN PROPIA, PERMITIENDO DE ESTA MANERA TENER LA CAPACIDAD SUFICIENTE PARA DEFENDER LOS DERECHOS QUE LE SON ATRIBUIDOS DESDE QUE NACE HASTA QUE FALLECE, DENTRO DE ÉSTOS SE ENCUENTRAN ALGUNOS QUE LESON INHERENTES A LA PERSONA LLAMADOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

19. Ignacio Galindo Garfias "Derecho Civil" Ed. Porrúa, México, Cuarta Edición, 1980 P. 301.
20. Secretaría de Gobernación "El Registro Civil en México" Ed. Regina de los Angeles, México, D.F., Segunda Edición 1982, P. 133.

"TODA PERSONA FÍSICA, EN CUANTO ES, COMO TAL, UN "SUJETO JURÍDICO", ADEMÁS DE LA POSIBILIDAD DE ADQUIRIR DERECHOS DE TODA ESPECIE DURANTE SU VIDA, LLEVA CONSIGO DESDE EL ORIGEN, E INSEPARABLEMENTE, ALGUNOS DERECHOS QUE, PRECISAMENTE POR ELLO, SE LLAMAN "ESENCIALES" DE LA PERSONA O "DERECHOS DE LA PERSONALIDAD"; DERECHOS QUE NO TIENEN OTRO PRESUPUESTO QUE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA" 21, Y CUYOS EFECTOS EMANAN DESDE EL NACIMIENTO Y CONCLUYEN CON LA MUERTE DEL INDIVIDUO.

COMO SE HA MENCIONADO EL GÉNESIS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD "SURGE ANTE EL DERECHO CON EL NACIMIENTO DE DICHO SER. PERO LA LEY EXIGE DETERMINADOS REQUISITOS PARA QUE EL NACIDO SEA CONSIDERADO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y POR TANTO SUSCEPTIBLE DE QUE SE LE PUEDA SUCEDER EN ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES" 22, AUNQUE AL RESPECTO ALGUNOS TRATADISTAS HAN PUESTO EN EVIDENCIA LA TEORÍA DEL NACIMIENTO EN CUANTO A LA VIABILIDAD, PERO ESTE PRECEPTO HA SIDO RESUELTO A ÚLTIMAS FECHAS -- POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), AL SEÑALAR QUE SE CONSIDERA VIVO AL PRODUCTO QUE DESPRENDIDO DEL SENO MATERNO PRESENTA CUALQUIER SIGNO DE VIDA, YA SEA POR LATIDOS DEL CORAZÓN O MOVIMIENTOS DEL CORDÓN UMBILICAL.

"LA PERSONALIDAD DE QUE GOZA UNA PERSONA FÍSICA LLEVA AÑEJOS -- LOS SIGUIENTES ATRIBUTOS: A) EL NOMBRE; B) EL DOMICILIO Y --

21. Donéxico Barbero "Sistema de Derecho Privado", Ed. Jurídicas Europa - América, Buenos Aires Argentina, Primera Edición, 1967 P. 3

22. Luis Muñoz "Derecho Civil Mexicano", Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., Primera Edición, 1971, P. 226.

C) EL ESTADO CIVIL Y POLÍTICO. ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN --
QUE EL PATRIMONIO ES TAMBIÉN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD" 23.

EL PATRIMONIO HA SIDO CONSIDERADO UN ATRIBUTO DE LA PERSONALI-
DAD, PERO NO "COMO UN CONJUNTO DE BIENES O DERECHOS DE CONTE-
NIDO ECONÓMICO QUE PERTENECEN A UNA PERSONA, SINO SIMPLEMENTE
COMO UNA APTITUD PARA ADQUIRIR TALES BIENES O DERECHOS" 24.
EN CUANTO AL NÚMERO Y NOMBRE DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALI-
DAD RAFAEL DE PINA SEÑALA QUE SON" A) NOMBRE, B) DOMICILIO, -
C) ESTADO Y D) PATRIMONIO" 25, SIENDO PARA EL SUSCRITO COM-
PLETA ESTA CONCEPCIÓN DE RAFAEL DE PINA.

1.3. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL.

LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO HAN ANALIZADO LOS ELEMENTOS DEL --
CONCEPTO DEL REGISTRO CIVIL, LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN DEL SEU
TIDO SOCIAL QUE LO CARACTERIZA, AL PERMITIR EN CUALQUIER MO--
MENTO CONOCER LA PERSONALIDAD CIVIL DE TODOS Y CADA UNO DE --
LOS INTEGRANTES DE UN ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA PÚBLICO-
Y DESDE EL PUNTO DE VISTA PRIVADO, A CONTINUACIÓN HACEMOS --
MENCIÓN DE SUS PRINCIPALES ELEMENTOS:

A), ES UNA INSTITUCIÓN: DE CONFORMIDAD CON EL DICCIONARIO --
DE LA LENGUA ESPAÑOLA AL SEÑALARLA COMO "CADA UNA DE LAS ORGA-
NIZACIONES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, NACION O SOCIEDAD", -

23. Ignacio Galindo Garfias "Derecho Civil" Ed. Porrúa, México
D.F., Cuarta Edición, 1989, P. 317
24. Ignacio Galindo Garfias "Derecho Civil", Ed. Porrúa México
D.F., Cuarta Edición, 1980, P. 317
25. Rafael de Pina "Elementos de Derecho Civil Mexicano Tomo-
I", Editorial Porrúa, México, D. F. Octava Ed. 1989, P. 209

POR MANTENER Y CONSERVAR LOS INDICIOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS INDIVIDUOS Y ESTOS CON EL ESTADO, SITUACIÓN QUE RESPONDE A LAS EXIGENCIAS DE LAS COMUNIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA SUS COMPONENTES.

B). DE CARÁCTER PÚBLICO: LAS PERSONAS AL ESTAR EN POSIBILIDAD DE SOLICITAR CUALQUIER TESTIMONIO QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS Y LOS ENCARGADOS LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIRLOS, HACEN QUE UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE LO CONSTITUYEN SEA DE CARÁCTER PÚBLICO. ESTA SITUACIÓN ES LO QUE DA VIDA A LA INSTITUCIÓN, LLEGÁNDOSE A CREER QUE SIN ÉSTA PECULIARIDAD NO CUMPLIRÍA LOS OBJETIVOS PARA LO QUE FUÉ CREADA.

C). LA NATURALEZA JURÍDICA: EL REGISTRO CIVIL AL SER UNA INSTITUCIÓN CREADA Y RECONOCIDA POR EL ESTADO, LE DA FACULTADES PARA REGISTRAR LOS HECHOS Y ACTOS PRIMORDIALES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LO MÁS IMPORTANTE LA CREDIBILIDAD Y CONFIABILIDAD DE LA VALIDEZ DE SUS DOCUMENTOS.

D). SUS FINALIDADES: LA INSCRIPCIÓN, CREACIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS.

E). PERPETUIDAD DE SU EXISTENCIA: ESTA CARACTERÍSTICA LLEVA A CONSERVAR POR UN TIEMPO INDEFINIDO LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y A LOS PARTICULARES A PODER SOLICITAR ESTOS REGISTROS EN CUALQUIER ÉPOCA O CIRCUNSTANCIA.

1.4. OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

EL OBJETO DEL REGISTRO CIVIL SE PUEDE DEDUCIR DEL CONCEPTO, AL ESTABLECER QUE ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE TIENE POR OBJETO HACER CONSTAR DE UNA MANERA AUTÉNTICA Y FEHACIENTE A TRAVÉS DE UN SISTEMA ORGANIZADO, TODOS LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL RELACIONADOS CON LOS INDIVIDUOS.

EL ASENTAMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL SE HACE MEDIANTE FORMATOS DE PAPEL "LEGAL" Y FIRMADOS POR FUNCIONARIOS DENOMINADOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL, LO CUAL HACE QUE LAS ACTAS TENGAN CARACTERÍSTICAS QUE LAS HACE Ciertas, TALES COMO:

- SER UN DOCUMENTO FIDEDIGNO Y AUTÉNTICO
- SER UN DOCUMENTO ACREDITADO DE CIERTO Y POSITIVO
- SER UN DOCUMENTO AUTORIZADO Y LEGALIZADO.

1.5. SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL.

DURANTE EL DESARROLLO DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS INTERVIENEN UN SÍMERO DE _ INDIVIDUOS, ALGUNOS REPRESENTANDO AL ESTADO COMO EN EL CASO _ DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL, LOS PARTICULARES QUE ACOM-- PAÑAN AL O A LOS INTERESADOS Y EN OCASIONES ALGUNAS PERSONAS_ QUE LLEVAN LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, COMO LO ES EL M^{IN}ISTERIO PÚBLICO, LAS CUALES ENCIERRAN LAS FORMALIDADES QUE _ CARACTERIZAN A ESTOS REGISTROS Y SON TESTIGOS PRESENCIALES DE RELACIONES JURÍDICAS YA SEA PATERNO-FILIALES, MATRIMONIALES Y EN GENERAL DE TODAS AQUELLAS QUE SURGEN DE LA INSCRIPCIÓN.

1.5.1. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

DESDE LOS ORÍGENES DE LA INSTITUCIÓN, HA SIDO EL FUNCIONARIO_ DOTADO DE FE PÚBLICA ENCARGADO DE LA OFICINA Y QUIEN AUTENTI- FICA LOS ACTOS QUE SE CELEBREN EN ESE LUGAR O FUERA DE ELLA,_ CUYA INTERVENCIÓN ES DE SINGULAR IMPORTANCIA PARA DARLE LA VA LIDEZ A LOS REGISTROS.

SU DENOMINACIÓN HA SIDO DISCUTIDA POR LOS JURISCONSULTOS, YA_ QUE SU NOMBRAMIENTO COMO JUEZ DEL ESTADO CIVIL, DEJA LUGAR A_ DUDAS EN CUANTO A SU INTERVENCIÓN, POR ASENTAR SÓLO REGISTROS

Y ESTAR LEJOS DE DIRIMIR CONTROVERSIAS O DE LA LITIS.

1.5.2. PARTICULARES.

EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE LO CUAL CONLLEVA A LOS JUECES A ASENTAR EL ACTO SOLICITADO POR LOS PARTICULARES DE ACUERDO A SU MANIFESTACIÓN, TRATESE DEL ACTA DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCIÓN, RECONOCIMIENTO, DIVORCIO, ADOPCIÓN, E INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN LA TUTELA, AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE O PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES.

EN EL ACTA DE NACIMIENTO LOS PARTICULARES PODRÍAN SER EL PROPIO REGISTRADO, LOS PADRES O PERSONA DISTINTA QUE LO PRESENTA O REPRESENTA. ASIMISMO, LO PODRÍA COMPONER EL DECLARANTE EN EL CASO DE LA DEFUNCIÓN, ETC.

1.5.3. TESTIGOS.

LOS TESTIGOS SON LAS PERSONAS QUE JUEGAN UN PAPEL MUY IMPORTANTE EN LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS

PERSONAS, YA QUE CORROBORAN LO MANIFESTADO POR LOS PARTICULARES QUE SOLICITAN EL ACTO. ASIMISMO, SON INDISPENSABLES PARA LA CONTINUIDAD DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA. LA REGLA DE LA PRESENTACIÓN SE SUJETA A UN NÚMERO DE 2 PARA LOS ACTOS, A EXCEPCIÓN HECHA POR EL MATRIMONIO QUE SON 4, A MENOS DE QUE LOS 2 TESTIGOS CONOZCAN A AMBOS CONTRAYENTES.

ACTUALMENTE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN NO CONTEMPLA LA PRESENTACIÓN DE LOS TESTIGOS EN EL ACTO DE NACIMIENTO, SITUACIÓN QUE DESVIRTUA LA REGLA DE LOS OTROS 31 ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

1.5.4. MINISTERIO PÚBLICO.

ESTA FIGURA ACTÚA COMO PROTECTOR DE LA SOCIEDAD Y EN OCASIONES COMO AUTORIDAD VIGILADORA DEL ASENTAMIENTO DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL, TAL ES EL CASO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN LOS ACTOS QUE LA LEY ASÍ LO DETERMINA.

EN EFECTO EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DA FACULTADES AL MINISTERIO PÚBLICO PARA REVISAR EN CUALQUIER TIEMPO LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL, TAMBIÉN FUNGE COMO AUXILIAR DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. EN EL CASO DE LAS ADOPCIONES POR EJEMPLO,

PARA DAR EL CONSENTIMIENTO EN CASO DE QUE LOS DERECHOS DEL ADOPTADO SE ENCUENTREN EN PELIGRO.

1.6. NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL.

PARA EL CONOCIMIENTO DE LO QUE CONSTITUYE EL REGISTRO CIVIL EN UN PAÍS, REQUIERE DE UN ESTUDIO MINUCIOSO DE LO QUE REPRESENTA SU IMPORTANCIA COMO INSTITUCIÓN REGISTRADORA Y LAS FINALIDADES QUE PERSIGUE, POR SER UN ORGANISMO ALGO MÁS COMPLEJO DE LO QUE MUCHOS PENSAMOS.

COMO SABEMOS EL REGISTRO CIVIL DE CADA UNO DE LOS PAÍSES, EN FORMA INTERNA NO HA ADQUIRIDO GRAN IMPORTANCIA PARA QUE SU ESTUDIO SEA ESPECÍFICO EN MATERIA: SIN EMBARGO, TENEMOS CONOCIMIENTO QUE LOS MAYORES BENEFICIOS SE DEBE A LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES, SITUACIÓN QUE PONE DE MANIFIESTO EL MARASMO EN QUE SE ENCUENTRA Y SU PERFECCIONAMIENTO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES DE CADA POBLACIÓN QUE DEMANDA EL SERVICIO.

EL REGISTRO CIVIL -NOS DICE PINA- "ES UNA OFICINA U ORGANIZACIÓN DESTINADA A REALIZAR UNO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER JURÍDICO MÁS TRASCENDENTALES ENTRE TODOS LOS QUE EL ESTADO ESTÁ LLAMADO A DAR SATISFACCIÓN.

CONSTITUYE EL REGISTRO CIVIL- UN SERVICIO PÚBLICO ORGANIZADO POR EL ESTADO CON EL FIN DE HACER CONSTAR DE UNA MANERA AUTÉNTICA TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y QUE LO DETERMINAN INEQUIVOCAMENTE" 26.

ASIMISMO, ALGUNOS AUTORES RESALTAN EL CARÁCTER PÚBLICO DE QUE SE ENCUENTRA INVESTIDO, QUE SE DA EN EL MOMENTO DE QUE CUALESQUIER PERSONA PUEDE CONOCER DE LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES E INCLUSIVE SOLICITAR CONSTANCIAS DE LOS MISMOS SIN EXIGIR REQUISITO ESPECIAL PARA ELLO, DE LA MISMA FORMA SE REAFIRMA ESTA CARACTERÍSTICA, YA QUE LOS JUECES U OFICIALES ESTÁN OBLIGADOS A EXPEDIR LAS ACTAS, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO.

OTROS TRATADISTAS DEL DERECHO SEÑALAN QUE EL INSTITUTO REGISTRAL TIENE A SU CARGO UNA FUNCIÓN JURÍDICA CON LA FAMILIA, AL REGIR A LAS PERSONAS JURÍDICAS EN FORMA INDIVIDUAL, LAS RELACIONES DE ESTAS CON ORGANIZACIONES FAMILIARES Y SUS VINCULACIONES CON EL ESTADO, HECHO QUE SE DA A TRAVÉS DE LOS REGISTROS O ASENTAMIENTOS QUE HACEN LOS OFICIALES O JUECES DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

26. Ricardo Treviño García "Registro Civil" Ed. Font, Jalisco, México, Quinta Edición, 1987, P. 32.

LA INSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL OTORGA DERECHOS A SUS TITULARES FRENTE A TERCEROS Y AL ESTADO, TAL ES EL CASO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD COMO EL NOMBRE, DOMICILIO, NACIONALIDAD, ETC. Y OTROS COMO DE ALIMENTO, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN QUE LOS PADRES DARÁN A SUS HIJOS, ETC.

POR OTRO LADO EL REGISTRO CIVIL TAMBIÉN CUMPLE UNA FUNCIÓN ESTADÍSTICA DEJANDO EN EL OLVIDO EL QUE SOLO SE LLEVAN A CABO EN ESTE ORGANISMO PURAMENTE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, YA QUE EN LA ACTUALIDAD TIENE ASIGNADA LA FUNCIÓN DE RECOLECTAR Y ASENTAR DATOS QUE CONSTITUYEN A FUTURO LAS ESTADÍSTICAS SOCIO-DEMOGRÁFICAS, SOCIO-ECONÓMICAS Y DE HECHOS VITALES, PROPIAS PARA LA ELABORACIÓN, PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE EMPRENDE EL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. ASIMISMO, ESTA INFORMACIÓN CONSTITUYE LA FUENTE PRIMARIA DE DETECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS COMUNIDADES DE NUESTRO PAÍS.

UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LAS ESTADÍSTICAS EMANADAS DEL REGISTRO CIVIL, ES QUE SON DENOMINADAS "ESTADÍSTICAS DE INCIDENCIA", QUE PROPORCIONAN UNA MEDIDA DE CAMBIOS EN EL MUNDO FENOMENOLÓGICO DE ACUERDO A LOS NACI--

MIENTOS OCURRIDOS DURANTE UN CIERTO PERÍODO, LAS CUALES --- PERMITEN SU ACTUALIZACIÓN CONTINUA. POR TAL MOTIVO EL REGISTRO VIENE A SER EL MÉTODO MAS EFICAZ DE CAPTACIÓN Y LO ÚNICO QUE SE REQUIERE ES QUE LA INFORMACIÓN DETECTADA POR ESTA INSTITUCIÓN, SE HAGA LLEGAR CON TODA OPORTUNIDAD A LOS CENTROS DE ANÁLISIS PARA SU GENERACIÓN Y ELABORACIÓN.

EL REGISTRO CIVIL TAMBIÉN CUMPLE UNA LABOR SOCIAL AL RECONOCER A LOS INDIVIDUOS COMO MIEMBROS DE UNA FAMILIA Y A ÉSTA-COMO EL MEDIO DONDE SE CONSIGUE EL BIENESTAR SOCIAL DE LAS PERSONAS, DE TAL FORMA QUE EL NÚCLEO FAMILIAR ES UNA INSTITUCIÓN IRREEMPLAZABLE Y CUYA CONDICIÓN JURÍDICA ES INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES A QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO.

POR OTRO LADO, A PARTIR DEL AÑO 1979 EL REGISTRO CIVIL OTORGA A LOS NIÑOS MENORES DE 6 AÑOS QUE SON REGISTRADOS, LA -- CARTILLA NACIONAL DE VACUNACIÓN MEDIANTE LA CUAL LOS PADRES O LAS PERSONAS BAJO LAS CUALES SE ENCUENTRA SU PATRIA POTES-TAD CONTROLAN LOS PERÍODOS Y CANTIDADES DE VACUNAS QUE LES- SON ADMINISTRADAS, A FIN DE PREVENIR MALES MAYORES.

SEGUIR HABLANDO DE LOS BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN MEDIANTE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NOS CONDUCE A UN MAYOR GRADO DE DIFICULTAD, PERO SI ES CONVENIENTE SEÑALAR, ENTRE OTROS LO SIGUIENTE:

PARA LA OBTENCIÓN DEL PASAPORTE, LA CARTILLA MILITAR NACIONAL, PARA FILIACIÓN DEL ISSSTE O AL SEGURO SOCIAL, PARA EXIGIR ALIMENTOS, PARA CONTRAER MATRIMONIO, PARA INGRESAR A UNA ESCUELA, PARA LA OBTENCIÓN DE UN CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA, PARA REGISTRO ELECTORAL, ETC.

POR LO ANTERIOR DICE JOSSEERAND "LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL ESTAN EN LA BASE DE LA VIDA DE UN PAÍS, CONSTITUYEN UNA DOCUMENTACIÓN, UNA ESPECIE DE FICHERO GRACIAS A LO CUAL CADA UNO OCUPA EN EL CASILLERO JURÍDICO UNA CASILLA DETERMINADA A LA VISTA Y CONOCIMIENTO DE TODOS" 27.

EN CONCLUSIÓN PODEMOS AFIRMAR QUE LA INFORMACIÓN EMANADA DEL REGISTRO CIVIL, CONSTITUYE UN BENEFICIO PARA LAS PERSONAS AL PODER PROBAR EL ESTADO CIVIL; COMO BASE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO, Y A LOS TERCEROS PARA ASEGURARSE SI LAS PERSONAS CON LAS QUE CONTRATARÁN SE ENCUENTRAN

27. Ricardo Treviño García "Registro Civil" Ed. Font, Jalisco, México, Quinta Edición, 1978, P. 34.

APTOS PARA CONTRATAR, ENAJENAR, ETC., EN ESE SENTIDO LA --- IMPORTANCIA QUE REVISTE EL REGISTRO CIVIL DENTRO DE LA VIDA NACIONAL, MERECE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES TENDIENTES - A MEJORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DINÁMICA DE SU QUEHACER COTIDIANO, COMO UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA EL DESARRO-- LLO DE CUALQUIER PAÍS MODERNO.

PARA EL DERECHO REGISTRAL EL OBJETIVO A ALCANZAR ES EL EN-- CONTRAR LA SEGURIDAD JURÍDICA LA CUAL SE RELACIONA DIRECTA-- MENTE CON EL DERECHO CIVIL, EN EL MOMENTO EN QUE EL DERECHO REGISTRAL HACE POSIBLE Y FACILITA LA PUBLICIDAD QUE TIENEN-- QUE REVESTIR CIERTOS ACTOS JURÍDICOS, ALGUNAS SITUACIONES - Ó "STATUS" QUE SU MISMA NATURALEZA ASÍ LO REQUIERE.

2. ACTIVIDADES DEL REGISTRO CIVIL.

UNA DE LAS PRINCIPALES FUNCIONES QUE HA CARACTERIZADO AL -- REGISTRO CIVIL HA SIDO LA CERTIFICACIÓN DE ESTADOS CIVILES-- DE LAS PERSONAS, MEDIANTE LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE LOS --- HECHOS Y ACTOS QUE EN ELLA SE PRESENTAN. COMO PRUEBA DE -- ELLO, PODEMOS CITAR AL NACIMIENTO Y A LA DEFUNCIÓN.

POR OTRO LADO, SON CONSIDERADOS COMO ACTOS JURÍDICOS EL MA-- TRIMONIO, RECONOCIMIENTO, DIVORCIO, ADOPCIÓN, LAS INSCRIP--

**CIONES DE SENTENCIAS QUE DECLARAN AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE -
MUERTE, TUTELA Y LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA ADMINIS---
TRAR BIENES.**

CAPITULO III

ESTUDIO DE LA REGULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DE 1928 Y SUS MODIFICACIONES.

LOS JURISTAS MEXICANOS REALIZARON UNA LABOR GRANDIOSA, ENCAMINADA A LA ELABORACIÓN DE UN CÓDIGO CIVIL QUE RESPONDIERA A LAS NECESIDADES QUE DEMANDABA EN ESOS MOMENTOS EL PAÍS, EL CONGRESO DE LA UNIÓN A TRAVÉS DE UNA SERIE DE DECRETOS COMO EL DEL 7 DE ENERO DE 1928 LE OTORGAN LA FACULTAD AL EJECUTIVO PARA QUE ORDENE LA REDACCIÓN DE UN CÓDIGO CIVIL NUEVO, EL CUAL VENDRÍA A ABROGAR A LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, LAS LEYES DE DIVORCIO Y SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

EL ESTUDIO DEL CITADO CÓDIGO EN CUANTO A SU ARTICULADO FUE ENCOMENDADO A UNA COMISIÓN DE JURISCONSULTOS, PERO NO SE PROPONÍA FUERAN REFORMADOS ARTÍCULOS DE ANTERIORES LEGISLACIONES CIVILES, SINO SU IMPORTANCIA SE DIRIGIÓ A LA REALIZACIÓN DE UN ORDENAMIENTO COMPLETAMENTE NUEVO, CUYAS DISPOSICIONES FUERAN ACORDES A LA REALIDAD Y NECESIDADES QUE PREVALECIAN EN AQUELLA ÉPOCA.

ES ASÍ QUE EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 1928 FUE PROMULGADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ESTABA COMPUESTO DE UN TOTAL DE 3,074 ARTÍCULOS, MENCIONANDO EN SU CONTENIDO QUE SUS DISPOSICIONES REGIRÍAN EN EL DISTRITO FEDERAL EN CUESTIONES DE ORDEN COMÚN Y EN TODA LA REPÚBLICA EN CUESTIONES DE ORDEN FEDERAL.

A PESAR DE LAS RESTRICCIONES QUE PREVALECIAN PARA SU REALIZACIÓN, SE PUEDE SEÑALAR QUE ESTE ORDENAMIENTO SE ENCUENTRA INFLUENCIADO POR LAS IDEAS DE SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO Y CUYA INSPIRACIÓN HA SIDO TOMADA POR LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES Y DE LOS CÓDIGOS ALEMÁN, SUIZO, ARGENTINO Y CHILENO, ASÍ COMO DEL CÓDIGO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS ITALO-FRANCÉS, QUE FORMULÓ LA COMISIÓN DE LA UNIÓN LEGISLATIVA DE ESTOS PAÍSES.

DENTRO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ESTE ORDENAMIENTO QUEDARON DE MANIFIESTO ALGUNOS SEÑALAMIENTOS DE GRAN TRASCENDENCIA, LOS CUALES VIENEN A DAR AUGE AL NUEVO CÓDIGO CIVIL, COMO A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

"LA NECESIDAD DE CUIDAR DE LA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA; LA PROTECCIÓN QUE MERECEAN LOS DÉBILES Y LOS IGNORANTES EN SU RELACIÓN CON LOS FUERTES Y LOS ILUSTRADOS; LA DESENFRENADA COMPETENCIA ORIGINADA POR LA INTRODUCCIÓN DEL MAQUINISMO Y EL GIGANTESCO DESARROLLO DE LA GRAN INDUSTRIA QUE DIRECTAMENTE AFEC

TA A LA CLASE OBRERA, HAN HECHO INDISPENSABLE QUE EL ESTADO - INTERVENGA PARA REGULAR LAS RELACIONES JURÍDICO-ECONÓMICAS, - RELEGANDO A SEGUNDO TÉRMINO AL NO HA MUCHO TRIUNFANTE PRINCIPIO DE QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA SUPREMA LEY DE LOS CONTRATOS". 28

EN CUANTO AL TEMA QUE NOS OCUPA O SEA EL REGISTRO CIVIL, ESTE CÓDIGO TRAJÓ MODIFICACIONES QUE ENSEGUIDA ANALIZAREMOS:

1. EL REGISTRO CIVIL HASTA 1981.

ESTE CÓDIGO DE 1928 SE CARACTERIZA POR ALGUNAS INNOVACIONES, - LAS CUALES SERVIRÍAN DE PILOTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL COMO ACTUALMENTE LO CONOCEMOS, DENTRO DE DICHAS MODIFICACIONES PODEMOS MENCIONAR ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES:

- SE DETERMINÓ DENOMINAR "OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL" A LOS ENCARGADOS DE INSCRIBIR LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, CUYO TÉRMINO FUE EL MÁS APROPIADO DE ACUERDO A LOS ESTUDIOS REALIZADOS.
- ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, SE ESTABLECIÓ LA OBLIGACIÓN A LOS PRETENDIENTES DE PRESENTAR UN CERTIFICADO MÉDICO QUE COMPROBARÁ LA NO EXISTENCIA DE ALGUNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE Y QUE ADEMÁS FUERA CONTAGIOSA O HEREDITARIA, ASÍ COMO DE HACER USO EXCESIVO Y HABITUAL DE BEBIDAS

ALCOHÓLICAS O DROGAS ENERVANTES, CUYO PROPÓSITO ERA LA DE -
SALVAGUARDAR EL DESARROLLO Y SANIDAD DE LA ESPECIE.

- SE ESTABLECEN COMO REGIMENES PATRIMONIALES LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACIÓN DE BIENES "PROCURÁNDOSE POR ESTE MEDIO - GARANTIZAR DEBIDAMENTE LOS INTERESES DE LA ESPOSA EN EL MOMENTO MÁS PROPICIO, CUANDO EL HOMBRE DESEA HACERLA LA COMPAÑERA DE SU VIDA. DE ESTA MANERA, SE COMBATEN PREJUICIOS-MUY ARRAIGADOS QUE IMPIDEN, POR FALSA VERGÜENZA O MAL ENTEN- DIDA DIGNIDAD, TRATAR DE ASUNTOS PECUNIARIOS CUANDO SE FUN- DA UNA FAMILIA, QUE IMPERIOSAMENTE EXIGE MUCHOS Y CONTINUA- DOS GASTOS", 29
- SE ESTABLECE POR PRIMERA OCASIÓN EN UN ORDENAMIENTO JURÍDI- CO LA FIGURA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO- SE REUNIERAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS, TALES COMO: SEA VO LUNTAD DE LOS CÓNYUGES LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMO--- NIAL, QUE FUESEN MAYORES DE EDAD, NO TUVIERAN HIJOS Y SE HU BIESE LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESTE RÉGIMEN- SE CASARON.
- SIN RESTAR IMPORTANCIA A LA GAMA DE DISPOSICIONES EMITIDAS, UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES LO FUÉ LA APARICIÓN DE LAS ACTAS DE AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE Y PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES, YA QUE ATINADAMENTE EL LEGISLADOR-

DEL 28 LOS CONSIDERÓ VERDADEROS ESTADOS CIVILES DE LAS PERSONAS Y QUE ANTERIORMENTE ESTOS CAMBIOS NO ERAN REGISTRADOS EN LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

- OTRO DE LOS ACIERTOS IMPORTANTES FUE EL NO DIFERENCIAR EN LA ELABORACIÓN DEL ACTA A LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO COMO LOS NACIDOS FUERA DE EL, INDEPENDIEMENTE DE QUE UNOS U OTROS TENGAN LOS MISMS DERECHOS, YA QUE "ES UNA IRRI TANTE INJUSTICIA QUE LOS HIJOS SUFRAN LAS CONSECUENCIAS DE LAS FALTAS DE LOS PADRES, Y QUE SE VEAN PRIVADOS DE LOS MÁS-SAGRADOS DERECHOS ÚNICAMENTE PORQUE NO NACIERON DE MATRIMONIO, DE LO CUAL NINGUNA CULPA TIENEN". 30

POR ÚLTIMO, SE PUEDE MENCIONAR QUE EL MULTICITADO CÓDIGO DE 1928, TOMANDO CONCIENCIA DE LOS AVANCES ADQUIRIDOS Y LA DINÁMICA DE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL, REGULA CON MAYOR CONCIENCIA Y EQUIDAD LAS RELACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS, ADOPCIÓN, TUTELA, SUCESIONES Y OTORGA CIERTOS DERECHOS A LA CONCUBINA CON EL OBJETO DE NO DEJARLA DESPROTEGIDA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE ÉSTA DENTRO DE LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN EL ORDENAMIENTO EN CUESTIÓN.

30. Exposición de motivos "Código Civil de 1928".

EN BASE A LO ANTERIOR, SE PUEDE MENCIONAR QUE A PARTIR DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928 "SE OBSERVAN EN EL PANORAMA LEGISLATIVO CIVIL DOS SITUACIONES CLARAMENTE MANIFIESTAS. POR UN LADO, UNA GENERALIZADA INCORPORACIÓN DE AQUELLOS ELEMENTOS IDEOLÓGICOS Y JURÍDICOS PRODUCTO DEL MOVIMIENTO SOCIAL RECIENTE ACAECIDO; Y POR OTRA PARTE, UNA PAULATINA HETEROGENEIDAD DE TRATAMIENTO DE DISTINTAS MATERIAS DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL QUE CADA VEZ FUÉ HACIÉNDOSE MÁS OBVIA, ORIGINADA POR UNA CONCEPCIÓN DEMASIADO LOCALISTA DE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL". 31.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR EL REGISTRO CIVIL SE HA CONDUCTIDO A TRAVÉS DEL TIEMPO, COMO UNA DE LAS INSTITUCIONES MÁS REPUBLICANA DE NUESTROS DÍAS Y CUYO ENCARGO FUÉ REGISTRAR LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL MAS TRASCEDENTES DE LAS PERSONAS Y EN LA ACTUALIDAD, ESTA DEPENDENCIA HA SIDO DE GRAN UTILIDAD PARA LA CAPTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOCIO-DEMOGRÁFICA, SOCIO-ECONÓMICA Y DE HECHOS VITALES QUE REQUIERE EN NUESTRO TIEMPO EL GOBIERNO FEDERAL PARA LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE SUS PROGRAMAS EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN.

31. Secretaría de Gobernación "CXXX Aniversario Ley Sobre del estado civil de las personas 1859-1989". Ed. T.G.N., México, Primera Edición 1989, P. 18.

POSTERIORMENTE EN EL AÑO DE 1979 "SE CREA POR ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 3 DE ENERO DE 1977 LA COORDINACIÓN GENERAL DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. EL OBJETIVO PRINCIPAL DE ESTA DEPENDENCIA FUÉ LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS QUE AQUEJABAN A DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS; EN ESTE SENTIDO SE CONCEDIÓ UNA ESPECIAL ATENCIÓN AL REGISTRO CIVIL, PUESTO QUE DURANTE UN LARGO PERÍODO DE SU EXISTENCIA HABÍA SIDO RELEGADO DE LOS PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA..." 32

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, DE SINGULAR IMPORTANCIA RESULTABA LA PARTICIPACIÓN DE LAS TRES INSTANCIAS DE GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, POR TAL MOTIVO SE INSTRUMENTÓ EL APOYO A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LOS GOBIERNOS RELACIONADAS CON EL REGISTRO CIVIL, PROGRAMÁNDOSE PARA ELLO LA REALIZACIÓN DE REUNIONES DONDE PARTICIPARAN TODOS Y CADA UNO DE LOS TITULARES DE LA INSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

EN EL AÑO DE 1978 SE LLEVA A CABO LA PRIMERA REUNIÓN EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, DE LA CUAL EMANARON IMPORTANTES -

32. Secretaría de Gobernación "CXXX Aniversario Ley Sobre el estado civil de las personas 1859-1989". Ed. T.G.N. México, Primera Edición, 1989, P. 19.

CONCLUSIONES TENDIENTES A LA ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DENTRO DE LAS QUE DESTACARON: "LA DIGNIFICACIÓN DE LA IMAGEN DEL REGISTRO CIVIL; LA EXISTENCIA DE UNA UNIDAD COORDINADORA A NIVEL ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, LA PROPUESTA A LOS ESTADOS DE MODIFICACIONES A SUS ORDENAMIENTOS CIVILES Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA NECESIDAD DE UN PROGRAMA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL REGISTRADOR, ETC." 33

DOS AÑOS DESPUÉS EN EL AÑO DE 1980 SE LLEVA A CABO EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA LA SEGUNDA REUNIÓN NACIONAL, DE LA CUAL TAMBIÉN SURGIERON CONCLUSIONES IMPORTANTES, TALES COMO: "LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE POBLACIÓN, EL ESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL Y DEL COMITÉ PERMANENTE DEL REGISTRO CIVIL". 34, LOS CUALES SERVIRÍAN COMO ÓRGANOS DE REPRESENTATIVIDAD DEL REGISTRO CIVIL A NIVEL NACIONAL, ASIMISMO, TAMBIÉN SE CONVIÑO QUE EL SECRETARIADO TÉCNICO ESTUVIERA INTEGRADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

POR OTRO LADO, SE LLEVARON ACCIONES TENDIENTES A ESTABLECER UN SISTEMA ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE POBLACIÓN,

33. Secretaría de Gobernación "Memoria de Conclusiones".

34. Secretaría de Gobernación "Memoria de Conclusiones".

MOTIVO POR EL CUAL UN GRUPO TÉCNICO CONSTITUIDO POR CATORCE DEPENDENCIAS VENÍA TRABAJANDO EN COORDINACIÓN CON EL COMITÉ Y CONSEJO DEL REGISTRO CIVIL, CON EL OBJETO DE HOMOGENEIZAR LOS CRITERIOS EN LA MULTIPLICIDAD DE REGISTROS EXISTENTES.

PARA LA OPERACION DEL SISTEMA FUERON PRESENTADAS DOS ESTRATEGIAS, MEDIANTE LAS CUALES SE CAPTARIA A LA POBLACION. UNA SERIA A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL --- RELATIVAS A LA POBLACION EXISTENTE Y LA OTRA, QUE ES LA DE MAYOR TRASCENDENCIA PARA NOSOTROS, SERIA A LA INTEGRACION -- DE LA POBLACION POR NACER MEDIANTE EL REGISTRO DE NACIMIENTO TOMANDO COMO TAL A LAS PERSONAS QUE NACIERAN A PARTIR -- DEL PRIMERO DE ENERO DE 1982 O EN SU DEFECTO, LOS QUE SOLICITEN SU REGISTRO POSTERIOR A ÉSTA FECHA --- QUE SERIA POR CONDUCTO DEL REGISTRO CIVIL, DEBIDO A QUE ÉSTA OFRECIA LAS MAYORES VENTAJAS, EN VIRTUD DE QUE ES LA PRIMERA INSTITU--- CION CON LA QUE UN INDIVIDUO TIENE EL PRIMER CONTACTO Y POR OFRECER EL SERVICIO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

AL RESPECTO, LA SECRETARIA DE GOBERNACION TUVO LA NECESIDAD DE INSTRUMENTAR UNA RELACION PERMANENTE CON EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SITUACION QUE SE FORMALIZÓ MEDIANTE ACUERDO DE COORDINACION QUE FUE CELEBRADO EN SEPTIEMBRE- DE 1981, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.-

DANDO CON ELLO UN PASO IMPORTANTE EN LA EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL, EN EL CUAL EL REGISTRO CIVIL ASIGNARÍA LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO ÓRGANO QUE COADYUVARA CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

2. EL REGISTRO CIVIL 1982-1988.

MANIFESTADA LA PROBLEMÁTICA QUE AQUEJABA AL REGISTRO CIVIL NACIONAL, EN BASE AL DIAGNÓSTICO DE LA INSTITUCIÓN QUE FUÉ ELABORADO EN EL 95% DE LAS OFICINAS REGISTRADAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SE PUDO DETECTAR "UNA SERIE DE ASPECTOS Y CONDICIONES QUE RESULTARON DESFAVORABLES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL. ASÍ, PUDO OBSERVARSE UNA GRAN DIVERSIDAD DE CRITERIOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS, UNA IMPORTANTE HETEROGENEIDAD EN MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO, UNA GRAVE IRREGULARIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, PARTICULARMENTE EN LAS REGIONES APARTADAS DEL PAÍS, Y SOBRE TODO UN NOTABLE ANACRONISMO EN LAS CONDICIONES NORMATIVAS Y OPERACIONALES EN QUE DESEMPEÑABA SUS ACTIVIDADES". 35

35. Secretaría de Gobernación "CXXX Aniversario Ley sobre el estado civil de las personas 1859-1989". Ed. T.G.N., México, Primera Edición 1989, P. 23.

EN BASE A LO ANTERIOR, SE TUVO LA NECESIDAD IMPOSTERGABLE - DE DISEÑAR E INSTRUMENTAR UN PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS CUERPOS NORMATIVOS QUE REGÍAN A LA INSTITUCIÓN REGISTRAL, YA QUE EN MUCHOS DE ELLOS ALGUNAS DISPOSICIONES ERAN CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS Y SU FORMA DE -- OPERAR CARECÍA DEL APOYO RESPECTIVO, COMO SE PUEDE APRECIAR ENTRE OTRAS A CONTINUACIÓN:

- ASPECTOS NORMATIVOS: DENTRO DE ESTE RUBRO ANTES DE 1982- EL TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DIFERÍA, SE LEVANTABA UN ACTA DE NACIMIENTO EN CASO DE GEMELOS, SE -- ANOTABAN CALIFICATIVOS INFAMANTES. HOY EN DÍA EN LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS SE TIENE UN PLAZO DE SEIS MESES PARA - HACER LA PRESENTACIÓN, SE LEVANTA UN ACTA POR CADA UNA DE LAS PERSONAS EN CASO DE PARTOS MÚLTIPLES Y SE PROHIBE ESTRICTAMENTE CUALQUIER SEÑALAMIENTO QUE ESTIGMATICE A LAS PERSONAS.
- CARECÍA DE ÓRGANOS COORDINADORES A NIVEL NACIONAL: ANTERIORMENTE NO EXISTÍA ALGUNA DEPENDENCIA QUE COORDINARA -- LAS ACCIONES DEL REGISTRO CIVIL, ACTUALMENTE CUENTA CON - UN COMITÉ PERMANENTE DEL REGISTRO CIVIL, CONSEJO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y UN SECRETARIADO TÉCNICO, ÉSTE ÚLTIMO REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLA

CION E IDENTIFICACIÓN PERSONAL.

- AUSENCIA DE FOROS: A PARTIR DE 1982 SE CUENTA CON REUNIONES REGIONALES, DEL COMITÉ PERMANENTE Y NACIONALES, QUE SIRVEN DE PLATAFORMA PARA PLANTEAR LA PROBLEMÁTICA DE LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.
- ORGANO DE DIFUSIÓN: ACTUALMENTE SE CUENTA CON UN BOLETÍN INFORMATIVO Y UNA DIVERSIDAD DE PUBLICACIONES DE TIPO JURÍDICO, TÉCNICO Y DEMOGRÁFICO, QUE PERMITEN CONOCER EL AVANCE DE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL.
- ASPECTOS OPERATIVOS: CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN DISEÑABA LA FORMA Y CARACTERÍSTICAS DE SUS FORMATOS, ACTUALMENTE SE PUEDE DECIR QUE EXISTE UNA UNIFORMIDAD EN CUANTO AL TAMAÑO Y CONTENIDO DE ÉSTOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UTILIZADOS EN EL DISTRITO FEDERAL.
- NÚMERO DE LIBROS: DEL DIAGNÓSTICO SE PUDO DETECTAR QUE EL NÚMERO DE LIBROS UTILIZADOS EN LAS ENTIDADES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, FLUCTUABA ENTRE UN NÚMERO DE 3 Y 9, SU HOMOGENEIZACIÓN CONSISTIÓ EN ESTABLECER UNA MEDIA QUEDANDO ESTOS EN

UN NÚMERO DE 7, REFERENTES A LAS ACTAS DE NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO, ADOPCIÓN, MATRIMONIO, DIVORCIO, INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS Y DEFUNCIÓN.

- CAPACITACIÓN A EMPLEADOS Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL: - DADA LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, NO EXISTIA UNA PERMANENTE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, CON EL OBJETO DE HOMOGENEIZAR LOS CRITERIOS DE APLICABILIDAD TÉCNICA, JURÍDICA Y PROCEDIMENTAL; SITUACIÓN QUE HOY EN DÍA SE VIENE DANDO EN FORMA PERMANENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ENTIDADES -- FEDERATIVAS EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACIÓN PERSONAL.
- UNIDAD RESPONSABLE: POR COSTUMERE LA RESPONSABILIDAD DE VIGILANCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL RECAÍA EN DIFERENTES ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN -- ESTATAL, ACTUALMENTE LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS CUENTAN -- CON UNA UNIDAD COORDINADORA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL. -- LLAMESE DEPARTAMENTO, DIRECCIÓN O DIRECCIÓN GENERAL.
- COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN: A PARTIR DEL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, EXISTE UNA ESTRECHA COORDINACIÓN ENTRE -- LOS REGISTROS CIVILES DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERA

TIVAS, CUYA FINALIDAD HA SIDO TENDIENTE A RESOLVER LOS --
PROBLEMAS DE LA POBLACIÓN AL OTORGAR EL SERVICIO REGIS---
TRAL.

- COBERTURA REGISTRAL: MEDIANTE ESTUDIOS REALIZADOS SE HAN
CREADO OFICIALES EN LOS LUGARES DONDE EXISTE LA NECESI--
DAD DE PRESTAR EL SERVICIO POR UN LADO Y POR EL OTRO SE -
HAN CANCELADO, CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DEMANDA ES MÍNI
MA.

- ELABORACIÓN DE ESTADÍSTICAS POR DATOS INDIRECTOS: UNO DE
LOS TANTOS QUE COMPONEN EL FORMATO DE ACTAS, ES ENVIADO -
EN FORMA PERIÓDICA A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO --
NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL, EL CUAL-
CONTIENE UN APARTADO DENOMINADO "DATOS COMPLEMENTARIOS", -
CUYA INFORMACIÓN INDIRECTA PERMITE LA GENERACIÓN DE ESTA-
DÍSTICAS SOCIO-ECONÓMICAS, SOCIO-DEMOGRÁFICAS Y DE HECHOS
VITALES, ÚTILES PARA LA ELABORACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ---
EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE EMPRENDE CADA UNA
DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN LA PRESTA-
CIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CADA UNA OFRECE.

DE LO ANTERIOR, NOS PODEMOS DAR CUENTA DE LAS LIMITACIONES-
EN QUE SE ENCONTRABA EL REGISTRO CIVIL, HOY EN DÍA TAMPOCO-

PODEMOS DECIR QUE ÉSTA TAREA HA CONCLUIDO DEL TODO, SABEMOS DE LOS OBSTÁCULOS JURÍDICOS, TÉCNICOS, POLÍTICOS ETC., A -- QUE SE ENFRENTAN LOS QUE TIENEN ENCOMENDADA ESTA ARDUA TA-- REA, PERO SÍ ES LOABLE RECONOCER EL ESFUERZO REALIZADO POR-- TODOS ELLOS, POR QUERER DARLE UNA NUEVA IMAGEN A UNA DE LAS INSTITUCIONES MÁS REPUBLICANAS DE NUESTRO PAÍS.

3. PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN

LA IMPORTANCIA DEL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE-- REGISTRO DE POBLACIÓN, RADICA EN EL ACATAMIENTO IMPERATIVO-- CONTENIDO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, YA QUE EN FORMA -- SIMULTÁNEA DE QUE SE ESTABLECÍA UNA COORDINACIÓN CON EL RE-- GISTRO CIVIL, PERMITÍA POR OTRO LADO LLEVAR A CABO UNA MO-- DERNIZACIÓN DEL INSTITUTO REGISTRAL, CUYO APOYO ERA IMPRES-- CINDIBLE POR LA COBERTURA QUE TIENE EN TODO EL PAÍS Y POR -- SER LA DEL PRIMER CONTACTO CON EL INDIVIDUO.

COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR SE LLEVARON A CABO TRABAJOS -- DE INVESTIGACIÓN EN LOS CUALES SE PUDO CONSTATAR QUE SI -- BIEN EL REGISTRO CIVIL NUNCA HA ESTADO INERTE, SU DESARRO-- LLO COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PROGRAMA Y EN BASE AL --- DIAGNÓSTICO REALIZADO DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, SE HIZO NECESARIA LA HOMOGENEIZACIÓN DE LOS ASPECTOS NORMA--

TIVOS ORGANIZACIONALES Y OPERATIVOS, CONTENIDOS EN TRES INSTRUMENTOS— JURÍDICO—ADMINISTRATIVO—BÁSICOS, LOS CUALES MANTIENEN LA UNIFORMIDAD DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES --- ESENCIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA, LOS CUALES SE PONDRÍAN A CONSIDERACIÓN RESPETANDO SIEMPRE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS - Y LA COMPETENCIA DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- PROPUESTA DE UNA LEGISLACIÓN TIPO:

DADA LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN CUANTO A LA APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE CREYÓ-CONVENIENTE PRESENTAR UN PROYECTO DE LEGISLACIÓN TIPO QUE REUNIERA LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN Y ESTUVIERA ACORDE A LA REALIDAD SOCIAL. DE ÉSTA SE HIZO UN ESTUDIO MINUCIOSO EN EL CUAL SE DETECTARON ORDENAMIENTOS LEGALES QUE NO SOLO SE CONTRADECÍAN ENTRE SÍ, SINO QUE IBAN EN CONTRA DE ELLAS.

OTRO DE LOS ASPECTOS IMPORTANTES EN ESTA MATERIA, FUÉ EL-DE BUSCAR LOS CAMINOS IDÓNEOS QUE PERMITIERAN ERRADICAR - LOS CALIFICATIVOS INFAMANTES QUE ESTIGMATIZARAN A - - - -

LAS PERSONAS, CUYA ANOTACIÓN MARCARA SU NOMBRE O REPUTACIÓN POR TODA LA VIDA. ASIMISMO, Y DADA LA EVOLUCIÓN -- DEL SISTEMA SE PROPUSO QUE SE ADOPTARAN UN S INNÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE PERMITIERAN AGILIZAR LOS TRÁMITES A -- LOS INTERESADOS; MODIFICACIONES EN LA PERIODICIDAD PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS, ETC.; TODO ELLO CON EL PROPÓSITO DE BENEFICIAR A LA POBLACIÓN. MEDIANTE CAMBIOS EN -- LOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO CIVIL.

- FORMATO TIPO:

PARA EL ASENTAMIENTO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL MÁS -- TRASCEDENTALES DE LAS PERSONAS, CADA UNA DE LAS ENTIDA-- DES FEDERATIVAS DADA LA SOBERANÍA DE QUE SE ENCUENTRAN -- INVESTIDAS, MANEJA LAS CARACTERÍSTICAS, TAMAÑO, FORMA Y CANTIDAD DE SUS FORMATOS, ASÍ TAMBIÉN ESTOS DIFERENCIA-- BAN EN CUANTO A SU LLENADO, YA QUE ERAN REQUISITADOS EN FORMA MANUSCRITA A RENGLÓN SECUIDO Y EN OTRAS EN FORMA -- MECANOGRÁFICA.

DENTRO DEL DIAGNÓSTICO SE PUDO OBSERVAR QUE ALGUNAS ENTIDA-- DES SOLAMENTE MANEJABAN 3 FORMATOS Y EN OTRAS 9, POR LO -- CUAL SE ESTABLECIÓ QUE EL NÚMERO ADECUADO PARA SU INSCRIP-- CIÓN SERÍA DE 7 FORMATOS DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES ACTOS:

NACIMIENTO; RECONOCIMIENTO; ADOPCIÓN; MATRIMONIO; DIVORCIO; INSCRIPCIÓN DE EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE, TUTELA Y PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES Y DEFUNCIÓN.

ACTUALMENTE, EN LA MAYORÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A EXCEPCIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, LAS CARACTERÍSTICAS, FORMA Y TAMAÑO SON LAS MISMAS Y SUS DIFERENCIAS SON DE FORMA EXCLUSIVAMENTE. OTRO ASPECTO DE TRASCENDENCIA ES QUE EL REQUISITADO ES EN FORMA SIMULTÁNEA, YA QUE LOS FORMATOS ESTÁN COMPUESTOS DE 5 TANTOS, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: OFICIALÍA, ARCHIVO, DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL, INTERESADO E INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, LO CUAL CONLLEVA A MINIMIZAR EL TIEMPO DE SU LLENADO Y EL NÚMERO DE ERRORES QUE SE PRESENTABAN.

- MODELOS ADMINISTRATIVOS:

CON EL OBJETO DE SUSTENTAR LA MODERNIZACIÓN DEL ESQUEMA ORGANIZATIVO DE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL, SE PROPUSIERON CUATRO TIPOS DE MODELOS ADMINISTRATIVOS LOS CUALES CUBRIRÍAN LAS NECESIDADES DE CADA UNA DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL, LA PRIMERA DE ELLAS SOLO MENCIONABA CONTAR

CON UN OFICIAL Y UN MECANÓGRAFO Y LOS MÁS SOFISTICADOS --
DEBERÍAN CONTAR CON EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL (OFI--
CIAL CENTRAL); MODULO DE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y QUE--
JAS; UNA MESA O MÁS PARA CADA UNO DE LOS ACTOS, ETC., MIS
MOS QUE DADAS LAS RESTRICCIONES DEL PRESUPUESTO DE ALGU--
NAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PODRÍAN LLEVARSE ACABO Y ---
OTRAS TANTAS POR LA CANTIDAD MÍNIMA DE REGISTROS QUE CELE
BRAN EN FORMA ANUAL.

CON ESTAS TRES PERSPECTIVAS PARA EL ARRANQUE DEL PROGRAMA -
DE COORDINACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL, SE INI--
CIÓ UNA NUEVA ÉPOCA PARA LA INSTITUCIÓN, SITUACIÓN QUE DIÓ--
ORIGEN A LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE COORDINACIÓN CON LAS
32 ENTIDADES FEDERATIVAS, CON EL OBJETO DE MANTENER UNA ---
ADECUADA COORDINACIÓN PERMANENTE, PERO SIEMPRE CON EL RESPE
TO IRRESTRICTO A LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, DE CONFORMI--
DAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 121 DE NUESTRA CARTA--
FUNDAMENTAL, CUYAS BASES SE ESTARÍA A LO SIGUIENTE:

"PRIMERA.- EL PRESENTE ACUERDO TIENE POR OBJETO ESTABLECER UN APOYO RECÍPROCO ENTRE EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN Y EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE _____, PARA HACER MÁS OPORTUNO Y EFICIENTE EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y LOGRAR LA INMEDIATA INCORPORACIÓN DE LA POBLACIÓN POR NACER, ASIGNÁNDOLE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).

SEGUNDA.- EL ESTADO DE _____, SE COMPROMETE A ASENTAR LA CURP EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO CORRESPONDIENTES A LAS PERSONAS CUYO NACIMIENTO SEA INSCRITO EN LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL QUE FUNCIONEN EN SU TERRITORIO, A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1982 Y CON ARREGLO DEL "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y EL INSTRUCTIVO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA CURP EN EL REGISTRO CIVIL" ANEXOS.

TERCERA.- EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN APLICARÁ LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA CURP, QUEDANDO FACULTADO PARA SOLICITAR EL AUXILIO DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA; PARA TAL EFECTO Y PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE _____, PODRÁ SOLICITAR LA ASESORÍA Y

AUXILIO DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO PARA CUMPLIR MEJOR LOS PROPÓSITOS DEL PRESENTE ACUERDO.

QUINTA.- UNA VEZ ASIGNADA LA CURP POR CADA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL, ÉSTA DEBERÁ REMITIR MENSUALMENTE AL ORGANO -- RECTOR O A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE HAGA SUS VECES, LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA QUE CONTENDRÁ LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO CON CURP ASIGNADA, ASÍ COMO LA SEGUNDA COPIA DE LAS ACTAS DE LOS OTROS ACTOS DEL ESTADO CIVIL REGISTRADOS.

POR SU PARTE EL ORGANO RECTOR DEL REGISTRO CIVIL O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE HAGA SUS VECES, ENVIARÁ DICHS DOCUMENTOS AL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN Y LE COMUNICARÁ TQ DO AUMENTO O DISMINUCIÓN EN EL NÚMERO DE OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL EN SU ÁMBITO TERRITORIAL.

SEXTA.- EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN Y EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE _____, SE COMPROMETEN A DESARROLLAR, IMPLANTAR Y OPERAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE CONSIDEREN CONVENIENTES, A EFECTO DE ACTUALIZAR LOS MÉTODOS DE TRABAJO EN LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO A DESARROLLAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN QUE PERMITAN UN MÁS EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN". 36

36. Secretaría de Gobernación "Boletín No. 6 Año 1981" Ed. Reina de los Angeles, México, Primera Ed. 1982, P. 7, 8 y 9.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA, EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN SE AUXILIA DE 3 SUBPROGRAMAS, DE LOS CUALES TAMBIÉN PARTICIPA EL REGISTRO CIVIL, ESTOS SON:

1. "ACERCAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN INDÍGENA".

PREVIO A LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMA, SE REALIZÓ UNA PRUEBA PILOTO EN EL ESTADO DE NAYARIT DURANTE EL AÑO DE 1986. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA OPERANDO EN LAS SIGUIENTES 14 ENTIDADES FEDERATIVAS: CHIAPAS, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, MÉXICO, MORELOS, NAYARIT, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SINALOA, SONORA Y VERACRUZ.

ESTE PROYECTO TIENE COMO PROPÓSITO LLEVAR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO CIVIL A LOS LUGARES MÁS DESPROTEGIDOS, CON EL FIRME PROPÓSITO DE CAPTAR APROXIMADAMENTE 10 MILLONES DE INDÍGENAS QUE NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS, GUARDANDO EL RESPETO IRRESTRICTO A SUS COSTUMBRES, IDEOLOGÍAS, ETC.

2. "ACERCAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN HOSPITALES".

PARA AMPLIAR LA COBERTURA REGISTRAL, EN EL AÑO DE 1988, SE IMPLEMENTÓ ESTE PROGRAMA CON EL OBJETO DE OBTENER INFORMACIÓN OPORTUNA Y VERAZ, AL MOMENTO DE LLEVAR LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL, AL LUGAR MISMO DONDE ACONTECEN LOS DOS HECHOS MÁS IMPORTANTES DE LA VIDA DE LAS PERSONAS, EL NACIMIENTO Y LA DEFUNCIÓN.

ACTUALMENTE ESTE PROGRAMA VIENE OPERANDO EN LAS SIGUIENTES-
11 ENTIDADES FEDERATIVAS: AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA;-
COLIMA, CHIHUAHUA, DISTRITO FEDERAL, HIDALGO, JALISCO, MÉXI
CO, OAXACA, QUEPÉTARO Y VERACRUZ.

3. "ACERCAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL A LA POBLACIÓN SENIL",

ESTE PROGRAMA FUÉ PROPUESTO EN EL AÑO DE 1988 Y ACTUALMENTE
UNICAMENTE SE ENCUENTRA OPERANDO EN EL ESTADO DE TLAXCALA,-
Y CUYO OBJETIVO ES REGISTRAR A LAS PERSONAS DE AVANZADA -
EDAD QUE NO REGISTRARON ESTE HECHO EN SU MOMENTO.

CAPITULO IV

NORMATIVIDAD APLICABLE A CADA UNO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

A MAS DE CIENTO TREINTA AÑOS LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO - CIVIL HA EVOLUCIONADO TAL Y COMO LO HEMOS DEJADO PLASMADO EN EL PRIMER CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO. ES A PARTIR DEL - CÓDIGO CIVIL DE 1928, DÓNDE HA VENIDO RIGIÉNDOSE SOBRE -- BASES SÓLIDAS.

LA NORMATIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN SE ENCUENTRA PLASMADA - EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO CIVIL DENOMINADO "DEL RE- GISTRO CIVIL", QUE ABARCA DEL ARTÍCULO 35 HASTA EL - --- 138 BIS, DIVIDIÉNDOSE EN ONCE CAPÍTULOS, DE ACUERDO A: -- DISPOSICIONES GENERALES, DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, RECO- NOCIMIENTO, ADOPCIÓN, TUTELA, EMANCIPACIÓN, MATRIMONIO, - DIVORCIO, DEFUNCIÓN, EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL Y LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O GRADUA- CIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

ENSEGUIDA ANALIZAREMOS LOS PRECEPTOS LEGALES QUE TUTELAN- CADA UNO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y- QUE SE LLEVAN ANTE LA INSTITUCIÓN QUE ESTUDIAMOS.

1. NACIMIENTO

EL NACIMIENTO AL IGUAL QUE LA DEFUNCIÓN SON LOS DOS HECHOS _
MÁS IMPORTANTES DE LAS PERSONAS, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO
POR LO ESTUDIOSOS DEL DERECHO, EN VIRTUD DE QUE ES EL PRINCIP
PIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DEL INDIVIDUO. EN EL CASO DEL ___
PRIMERO ES REGULADO POR EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
EN LOS ARTÍCULOS 54 AL 76, MISMOS QUE SEÑALAN LOS REQUISITOS
QUE DEBERÁN CUBRIR EL O LOS INTERESADOS PARA LA CONSTITUCIÓN
DEL ACTA, LAS CUALES SON ELABORADAS DE DIVERSAS FORMAS DE ___
ACUERDO A LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON _
LO SIGUIENTE:

- REGISTRO DE NACIMIENTO SIMPLE: ES AQUÉL QUE ES REALIZADO_
A INSTANCIAS DE LOS PADRES O CUALQUIERA DE ELLOS Ó POR LOS
ABUELOS PATERNOS O MATERNOS A FALTA DE LOS PRIMEROS, DEN--
TRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES, TAL Y COMO LO SEÑALA EL AR--
TÍCULO 55 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA LO CUAL LOS INTERESADOS _
SÓLO DEBERÁN PRESENTAR AL MENOR ANTE EL JUEZ RESPECTIVO.

EN LA PRÁCTICA REGISTRAL SE ACOSTUMBRA QUE LOS PADRES DE--
BEN PRESENTAR EL CERTIFICADO MÉDICO DE NACIMIENTO, UNA ___
CONSTANCIA DE DOMICILIO Y CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN, ___
AÚN Y CUANDO ESTAS DISPOSICIONES NO SE ENCUENTREN REGULA--
DAS EN EL ORDENAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL.

- **REGISTRO EXTEMPORÁNEO:** SE LE LLAMA ASÍ AL REGISTRO --- EFECTUADO DESPUÉS DEL TÉRMINO ESTABLECIDO DE SEIS MESES Y EN ÉSTE CASO, SERÁ MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

- **NACIMIENTO DÓNDE INTERVIENEN EXTRANJEROS:** SI EL PADRE O LA MADRE DE UN NIÑO NACIDO EN MÉXICO, ES EXTRANJERO - O AMBOS, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁ SOLICITAR AL O A LOS EXTRANJEROS LA ACREDITACIÓN DE LA LEGAL ESTAN-- CIA EN NUESTRO PAIS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR No. 55 INCISO A DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFI--- CIAL DE LA FEDERACIÓN EL VIERNES 6 DE JUNIO DE 1952.

ASÍMISMO, Y PARA REFORZAR EL CONTENIDO DE LA CIRCULAR ANTES MENCIONADA, EL 27 DE OCTUBRE DE 1936 EMITIÓ EL OFI CIO CIRCULAR No. 076314, DEJANDO LA POSIBILIDAD EN AMBAS DISPOSICIONES, DE QUE EN CASO DE QUE EL O ALGUNOS - DE LOS PADRES NO PUDIERAN ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA,- EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁ PROCEDER AL REGISTRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, DEBIENDO EN SU CASO NOTIFI CARLO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y A LA SUBDI RECCIÓN DE INSPECCIÓN, MEDIANTE OFICIO ANOTANDO EL NOM BRE COMPLETO, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL O DE LOS --- EXTRANJEROS.

- PRESENTACIÓN DEL REGISTRADO POR LO PADRES: ESTE TIPO DE REGISTRO ES EL MÁS COMÚN, EN EL CUÁL EL NIÑO TENDRÁ EL "DERECHO" DE QUE EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL JUEZ DEL -- REGISTRO CIVIL, ASIENDE SU NOMBRE (S) Y LOS APELLIDOS DE SUS PADRES, AÚN Y CUANDO ESTOS ÚLTIMOS NO SE ENCUENTREN-CASADOS CIVILMENTE.
- PRESENTACIÓN DEL REGISTRADO POR PADRE: EN ÉSTE CASO EL- ARTÍCULO 60 PÁRRAFO II DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FE- DERAL, SEÑALA QUE LA MADRE NO PODRÁ DEJAR DE RECONOCER - A SU HIJO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE QUE SU NOMBRE APAREZCA EN EL ACTA DE SU HIJO Y EL PADRE AL PRESENTARSE PERSONAL- MENTE, TAMBIÉN LO ESTÁ RECONOCIENDO EN ESE MOMENTO, LO - CUÁL HACE QUE EL MENOR TENGA TAMBIÉN EL "DERECHO", DE -- QUE SU NOMBRE APAREZCA CON LOS APELLIDOS DE SUS PADRES.

EN EL MISMO PÁRRAFO Y ARTÍCULO SE ESTABLECE QUE SI NO SE DA EL NOMBRE DE LA MADRE, SE PONDRÁ EN EL ACTA QUE ES HIJO DE MADRE DESCONOCIDA, DEJANDO ABIERTA LA POSIBILIDAD - DE HACER LA INVESTIGACIÓN SOBRE LA MATERNIDAD.

- PRESENTACIÓN DEL REGISTRADO POR LA MADRE: EN ESTE CASO- EL MENOR TENDRÁ EL "DERECHO", DE QUE SU NOMBRE APAREZCA- CON LOS APELLIDOS DE LA MADRE Y SOLAMENTE EL JUEZ DEL -- REGISTRO CIVIL ASENTARÁ EL APELLIDO PATERNO, SI LA PRIME- RA PRESENTA EL ACTA DE MATRIMONIO, EN VIRTUD DE QUE SE - PRESUME QUE EL MENOR FUÉ CONCEBIDO DENTRO DEL MATRIMONIO.

EL ARTÍCULO 60 PÁRRAFO I SEÑALA QUE EL NOMBRE DEL PADRE-SOLO APARECERÁ EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE SU HIJO, CUANDO ÉSTE LO PIDA POR SÍ O POR APODERADO ESPECIAL.

- PRESENTACIÓN DEL REGISTRADO POR PERSONA DISTINTA: ESTA SITUACIÓN ES REGULADA EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL, DEJANDO LA POSIBILIDAD, A LOS INTERESADOS, EN CASO DE QUE NO PUEDAN ASISTIR A LA CELEBRACIÓN DE UN HECHO O ACTO, LO HAGA OTRA PERSONA EN SU LUGAR, SIEMPRE Y CUANDO, EN ESTE CASO, LO SOLICITEN MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA, EXCEPCIÓN-HECHA CUANDO SE TRATA DE LOS ABUELOS PATERNOS O MATERNOS, QUE A PESAR DE SER PERSONAS DISTINTAS A LOS PADRES, NO REQUIEREN DEL PERMISO RESPECTIVO.

- REGISTRO DE EXPÓSITOS: EN TÉRMINOS JURÍDICOS SE LE LLAMA "EXPÓSITO" A LOS NIÑOS QUE SON EXPUESTOS A LAS VISICITUDES DE LA VIDA, ES DECIR, SON LOS NIÑOS ABANDONADOS A SU SUERTE Y EXPUESTOS A LOS PELIGROS DE LA VIDA. ESTA FIGURA ES REGULADA EN LOS ARTÍCULOS DEL 65 AL 68 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

- EL ARTÍCULO 67 SEÑALA QUE CUANDO SE LEVANTE UN ACTA EN ESTOS CASOS, EL JUEZ ASENTARÁ EN EL DOCUMENTO LA EDAD APARENTE DEL NIÑO, SU SEXO, EL NOMBRE Y APELLIDO QUE SE LE PONGAN, EL DÍA Y LUGAR DONDE SE HUBIERE HALLADO Y LOS OBJETOS, PAPELES O ALHAJAS QUE PUEDAN CONDUCIR A SU RECONOCIMIENTO, ADEMÁS DE QUE SE DA PARTE AL MINISTERIO PÚBLICO.

- REGISTRO DE NIÑOS NACIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN: EN ESTE ESPECIAL CASO, EL LEGISLADOR TUVO A BIÉN ORDENAR QUE NO SE ESTIGMATIZARA AL NIÑO, ANOTANDO EN EL ACTA EL LUGAR DE NACIMIENTO Y SEÑALANDO QUE SE PONDRÍA COMO TAL, EL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58 PÁRRAFO II DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTIVO, EN VIRTUD DE QUE ESTOS NO TUVIERON LA SUERTE DE NACER EN UN HOSPITAL, CLÍNICA O CASA.

- REGISTRO DE NACIMIENTOS EN BUQUES NACIONALES, EXTRANJEROS O PUERTOS: ESTAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES SON REGULADAS POR EL CÓDIGO EN CUESTIÓN, EN LOS ARTÍCULOS DEL 70 AL 73, LOS CUALES SEÑALAN QUE SE EXTENDERÁ UNA CONSTANCIA LA CUAL SERÁ AUTORIZADA POR LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL LUGAR, CON EL OBJETO DE QUE SEA ENTREGADA AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE PROCEDA A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE.

- REGISTRO DE ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN SIMULTÁNEAS: EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA QUE SI AL MISMO TIEMPO DE DAR EL AVISO DEL NACIMIENTO SE COMUNICARE LA MUERTE DEL RECIÉN NACIDO, SE EXTENDERÁN DOS ACTAS, UNA POR CADA UNO DE LOS HECHOS OCURRIDOS.

- AL RESPECTO ES CONVENIENTE SEÑALAR, QUE ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO SOLAMENTE OCURREN EN LOS CASOS DE LOS RECIÉN NACIDOS, YA QUE SE PODRÍA TRATAR DE UN NIÑO QUE NO HAYA SIDO REGISTRADO, POR LO CUAL EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE RECURRIR AL MISMO PROCEDIMIENTO.

- **REGISTRO DE NACIMIENTOS MÚLTIPLES:** ANTERIORMENTE ESTOS REGISTROS SOLÍAN LEVANTARSE EN EL MISMO FORMATO DEL ACTA, MOTIVO QUE DABA CAUSA A UNA SERIE DE TRANSTORNOS PARA LOS INTERESADOS, ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 76 DEL MISMO ORDENAMIENTO REGULA ACERTADAMENTE ESTA SITUACIÓN, SEÑALANDO QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGA COMO CUMPLIMIENTO DE UN NACIMIENTO DE DOS Ó MÁS PERSONAS EN UN MISMO PARTO, PROCEDERÁ A LEVANTAR UN ACTA POR CADA UNO DE LOS NACIDOS, SEÑALANDO EN LA MISMA LAS PARTICULARIDADES QUE LOS DISTINGAN Y EL ORDEN EN QUE OCURRIÓ, DE ACUERDO A LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR EL MÉDICO, CIRUJANO O MATRONA.

2. RECONOCIMIENTO

EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS PUEDE SURGIR EN TRES MOMENTOS DISTINTOS, ANTES, DURANTE O DESPUÉS DEL ACTA DE NACIMIENTO, ASÍMISMO, ESTE SE PUEDE EFECTUAR POR ESCRITURA PÚBLICA, POR TESTAMENTO O POR CONFESIÓN JUDICIAL DIRECTA O EXPRESA, EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA QUE SI EL PADRE O LA MADRE O AMBOS LO PRESENTARON PARA QUE SE REGISTRE SU NACIMIENTO, EL ACTA SURTIRÁ LOS EFECTOS DE RECONOCIMIENTO LEGAL, RESPECTO DEL PROGENITOR COMPARECIENTE.

EL ARTÍCULO 78 DEL MISMO ORDENAMIENTO EXPRESA QUE SI EL RECONOCIMIENTO SE HACE DESPUÉS DE HABER SIDO REGISTRADO - SU NACIMIENTO, SE FORMARÁ ACTA POR SEPARADO RELACIONÁNDO-LAS ENTRE SÍ, DEBIENDO REUNIR LOS REQUISITOS DEL ACTA DE NACIMIENTO, ADEMÁS DE LOS TRES SIGUIENTES, DE LOS CUALES - SOLO EL PRIMERO ES REGULADO EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO - CIVIL.

- SI EL RECONOCIDO ES MAYOR DE EDAD, SE EXPRESARÁ EN EL - ACTA SU CONSENTIMIENTO.
- SI ES MENOR DE EDAD, PERO MAYOR DE CATORCE AÑOS EL CONSENTIMIENTO DE ÉL Y EL TUTOR.
- SI ES MENOR DE CATORCE AÑOS, SOLAMENTE EL DEL TUTOR.

EN EL CASO DEL ARTÍCULO 81 SE SEÑALA QUE LA OMISIÓN DEL -- REGISTRO, NO QUITA LOS EFECTOS LEGALES DEL RECONOCIMIENTO.

3. ADOPCIÓN

ESTA FIGURA ES CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO CIVIL EN LOS ARTÍCULOS 84 A 88 Y 390 A 410, LOS CUALES SEÑALAN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN REUNIR EL ADOPTANTE Y ADOPTADO, ASÍ COMO - LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN AL CASO, ESTE PROCEDIMIENTO - SE DA MEDIANTE VÍA JUDICIAL Y EL ADOPTADO UNA VEZ DICTADA - LA RESOLUCIÓN, ADQUIERE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES - DE UN HIJO.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

EL EXTRANJERO O EXTRANJEROS PODRÁN ADOPTAR A UN NIÑO NACIDO EN MÉXICO, SIEMPRE QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A Y B DE LA CIRCULAR NÚMERO 55 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 6 DE JUNIO DE 1952, PRESENTACIÓN DEL PERMISO DE GOBERNACIÓN Y LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.

4. MATRIMONIO

EL MATRIMONIO ES EL ACTO SOLEMNE POR EXCELENCIA, Y ES LA UNIÓN DE DOS PERSONAS DE DIFERENTE SEXO.

MATRIMONIO ORDINARIO: SE LE PUEDE LLAMAR ASÍ AL ENLACE ENTRE HOMBRE Y MUJER MEXICANOS, MAYORES DE EDAD Y QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO ALGUNO PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO, ADEMÁS DE REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL EN SUS ARTÍCULOS DEL 97 AL 113 Y LOS RELATIVOS AL 239 Y 265.

- MATRIMONIO ENTRE MEXICANO Y EXTRANJERO: ADEMÁS DE QUE

LOS CONTRAYENTES TENGAN QUE REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS ANTES CITADOS, DEBERÁN PRESENTAR ANTE EL JUEZ -- DEL REGISTRO CIVIL.

• LA SOLICITUD DEL PERMISO OTORGADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS, PERMITIENDO AL CONTRAYENTE EXTRANJERO A CELEBRAR EL MATRIMONIO.

• LA ACREDITACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DEL CONTRAYENTE EXTRANJERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR No. 55 INCISO C PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 1952 Y EL OFICIO CIRCULAR 076314 DE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1936.

- MATRIMONIO ENTRE EXTRANJEROS: AL RESPECTO SOLAMENTE SE MENCIONAN QUE ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL, DEBERÁN ACREDITAR AMBOS SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS MULTITUDAS CIRCULARES 55 Y 076314 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS, SIN LA NECESIDAD DE OTRO PERMISO ALGUNO.

- MATRIMONIO ENTRE MENORES DE EDAD: CUANDO ALGUNO O AMBOS CONTRAYENTES SEAN MENORES DE 18 AÑOS SE REQUERIRÁ UN -- PERMISO DE LOS PADRES O POR QUIEN EJERZA LA PATRIA PO--

TESTAD. EN CASO DE QUE LA MUJER SEA MENOR DE 14 AÑOS Y EL VARÓN DE 16 AÑOS, ADEMÁS SE REQUIERE UNA DISPENSA.

CUANDO LOS ASCENDIENTES O TUTORES NIEGUEN SU CONSENTIMIENTO O NO REVOQUEN EL MISMO, LOS INTERESADOS PODRÁN RECURRIR AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O A LOS DELEGADOS DE SU JURISDICCIÓN, PARA QUE ÉSTOS SUPLAN EL CONSENTIMIENTO.

- LA EMANCIPACIÓN: ESTA FIGURA ES REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL, ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 93, DONDE SE SEÑALA QUE NO SE LEVANTARÁ ACTA POR SEPARADO, SINO QUE BASTARÁ PARA ACREDITARLO EL ACTA DE MATRIMONIO.

5. DIVORCIO

ESTA FIGURA ES REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 114 AL 116 DE LA SIGUIENTE MANERA.

- EL DIVORCIO JUDICIAL SEA NECESARIO O VOLUNTARIO, ESTE SE LLEVA ANTE EL ORGANO JUDICIAL Y UNA VEZ QUE LA SENTENCIA SE DECLARE EJECUTORIADA SURTIRÁ EFECTOS CONTRA TERCEROS, AÚN Y CUANDO, NO HAYA SIDO INSCRITO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

- EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO: ES EL EFECTUADO EN FORMA ADMINISTRATIVA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SIEMPRE Y CUANDO LOS CONTRAYENTES REUNAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SEÑALA:

- . CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES PARA DIVORCIARSE.
- . SER AMBOS CONSORTES MAYORES DE EDAD.
- . QUE NO TENGAN HIJOS.
- . SE LIQUIDE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- . QUE LA MUJER NO SE ENCUENTRE ENCINTA.

6. INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE Y TUTELA.

INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA.- SON INSCRIPCIONES QUE DECLARAN Ó MODIFICAN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 131, EN QUE CASOS PROCEDE EL LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIONES DE SENTENCIA DIVIDIENDOSE COMO SIGUE:

- I. AUSENCIA
- II. PRESUNCIÓN DE MUERTE

III. LA TUTELA

IV. PÉRDIDA O LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA ADMINIS-- TRAR BIENES.

NOTA.— UNA VEZ QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR HAYA TENIDO CO-
NOCIMIENTO DE UNO DE ESTOS CUATRO APARTADOS Y HAYA DICTA-
DO UNA SENTENCIA TIENE UN TÉRMINO DE OCHO DÍAS PARA HACER
LO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL REMITIEN-
DO COPIA CERTIFICADA DE LA EJECUTORIA, QUIEN HARÁ LA ANO-
TACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO Y MATRIMO-
NIO.

7. DEFUNCION

COMO YA SE MENCIONÓ EN EL ACTA DE NACIMIENTO, LA DEFUN-
CIÓN VIENE A SER UNO DE LOS HECHOS MÁS IMPORTANTES, POR
SER ESTA LA QUE CONCLUYE CON LA VIDA DE LAS PERSONAS. PA-
RA LA INSTITUCIÓN REGISTRAL JURÍDICAMENTE, LA PERSONA QUE
FALLECIÓ YA NO EXISTE, PERO SUS DEUDOS CONTINÚAN UTILIZAN-
DO EL ACTA, PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSOS ACTOS.

EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SE

NADA QUE NINGUNA INHUMACIÓN O CREMACIÓN SE HARÁ SIN LA AUTORIZACIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, APOYÁNDOSE DEL CERTIFICADO MÉDICO QUE DICTAMINE LA O LAS CAUSAS DE LA MUERTE. POR OTRO LADO, TAMBIÉN SE ESTABLECE QUE LA INHUMACIÓN O CREMACIÓN NO SE PODRÁ REALIZAR DURANTE LAS PRIMERAS VEINTICUATRO HORAS DE OCURRIDA, SALVO LOS CASOS EXCEPCIONALES TALES COMO:

DIFTERIA, POLIOMIELITIS, SARAMPIÓN, TETANOS, TETANOS NEONATALES (-30 DÍAS), TOSFERINA, INFLUENCIA VIRAL, S.I.D.A., DENGUE, PALUDISMO, ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA, RABIA HUMANA, TIFO EPIDÉMICO, TIFO MURINO, FIEBRE MANCHADA, FIEBRE RECURRENTE, MENINGITIS, MENINGOCÓCCICA, PESTE, CÓLERA, FIEBRE AMARILLA, FIEBRE TIFOIDEA, BRUCELOSIS, TUBERCULOSIS, LEPRO, ENFERMEDAD DE CHAGAS E INTOXICACIÓN POR ALI-
MENTOS, GASES METALES Y PLAGUICIDAS.

C A P I T U L O V
PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL VIGENTE EN
MATERIA DE REGISTRO CIVIL

EN EL PRESENTE CAPÍTULO ME PERMITO PLASMAR CONSIDERACIONES PERSONALES, CON EL FIN DE QUE EL LEGISLADOR LAS TOME EN CUENTA PARA UNA POSIBLE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL, REGLAMENTANDO ADECUADAMENTE Y DE ACUERDO A LOS NUEVOS CAMBIOS SOCIALES, CREANDO AL EFECTO UN CAPÍTULO ESPECIAL ACERCA DE LA NORMATIVIDAD DE ESTA INSTITUCIÓN; ENSEGUIDA ME PERMITO PROPONER REFORMAS A ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 35 Bis (PROPUESTA).- EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, POR MEDIO DE LA CUAL EL ESTADO INSCRIBE Y DA PUBLICIDAD A LOS ACTOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

LA FUNCIÓN REGISTRAL CORRESPONDE AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN EJERCERÁ POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y ESTARÁ ENCOMENDADO SU DESEMPEÑO A LOS REGISTRADORES DEL ESTADO.

ES OBLIGACIÓN DE LOS REGISTRADORES, REMITIR UN EJEMPLAR DE LAS ACTAS A LAS DEPENDENCIAS CON QUIEN HAYAN CELEBRADO PREVIAMENTE ACUERDO, PARA LA ELABORACIÓN DE ESTADÍSTICAS.

- AL RESPECTO ES CONVENIENTE QUE EL ORDENAMIENTO QUE NOS OCUPA HAGA MENCIÓN DE LOS RASGOS DISTINTIVOS QUE CARACTERIZAN A LA INSTITUCIÓN REGISTRAL Y DE LOS ALCANCES Y BENEFICIOS QUE ÉSTA OFRECE AL ESTADO Y A LA SOCIEDAD EN GENERAL.

ART. 36 (C.C.).- LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL ASENTARÁN EN FORMAS ESPECIALES QUE SE DENOMINARÁN "FORMAS DEL REGISTRO CIVIL" LAS ACTAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. LAS INSCRIPCIONES SE HARÁN MECANOGRÁFICAMENTE Y POR TRIPLICADO.

ART. 36 (PROPUESTA).- LAS ACTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ASENTARÁN MECANOGRÁFICAMENTE EN FORMAS ESPECIALES DE NOMINADAS "FORMAS DEL REGISTRO CIVIL" MISMAS QUE CONTENDRÁN LA CANTIDAD DE EJEMPLARES DE ACUERDO CON LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES QUE LOS REQUIERAN.

LA INFRACCIÓN A ESTA REGLA PRODUCIRÁ LA NULIDAD DEL ACTA Y SE CASTIGARÁ CON LA DESTITUCIÓN DEL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL.

- SE SUPRIME LA MENCIÓN DE "JUECES" DEL REGISTRO CIVIL, -- POR SOBREENTENDERSE QUE SON ELLOS LOS ÚNICOS AUTORIZADOS PARA INSCRIBIR LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.

- ASIMISMO, SE MODIFICA EL TÉRMINO DE "JUEZ" POR "REGISTRADOR", EN VIRTUD DE QUE LOS RESPONSABLES NO REALIZAN ACTOS JURISDICCIONALES, EL ÚNICO ARGUMENTO PODRÍA DARSE EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, PERO TAMBIÉN ADOLECE DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA "LITIS". POR OTRO LADO, TAMPOCO SE LES DEBE DONOMINAR OFICIALES, YA QUE ESTA TERMINOLOGÍA ES PROPIA DE LA MILICIA O CORPORACIÓN POLICIAL.

POR OTRO LADO, SE SUPRIME EL TÉRMINO TRIPLICADO, CON LA MENCIÓN DE QUE CONTENDRÁ LA CANTIDAD DE EJEMPLARES DE ACUERDO CON LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES QUE LO REQUIERAN, A FIN DE QUE LA INSTITUCIÓN CUENTE CON LA DINÁMICA QUE LE PERMITA ADECUARSE A LA EVOLUCIÓN DE LA ÉPOCA Y SE MANTENGA SIEMPRE ACORDE A SUS NECESIDADES.

ART. 37 (C.C.).- LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SÓLO SE PUEDEN ASENTAR EN LAS FORMAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR. LA INFRACCIÓN DE ESTA REGLA PRODUCIRÁ LA NULIDAD DEL ACTA Y SE CASTIGARÁ CON LA DESTITUCIÓN DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 37 (PROPUESTA).- DEROGADO

- ESTE ARTÍCULO ES INNECESARIO PORQUE LA SITUACIÓN PREVISTA EN ÉL, QUEDÓ COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ART. 38 (C.C.).- SI SE PERDIERE O DESTRUYERE ALGUNAS DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, SE SACARÁ INMEDIATAMENTE COPIA DE ALGUNO DE LOS EJEMPLARES QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS QUE -

ESTA LEY SEÑALA EN SU ARTÍCULO 41.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CUIDARÁ DE QUE SE CUMPLA ESTA DISPOSICIÓN Y A ESTE EFECTO, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL O EL ENCARGADO DEL ARCHIVO JUDICIAL, LE DARÁN AVISO DE LA PÉRDIDA.

ART. 38 (PROPUESTA).- SI SE PERDIERE O DESTRUYERE ALGUNA DE LAS FORMAS, LIBROS O MICROPELÍCULA DONDE QUEDEN ASENTADOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, SE SACARÁ INMEDIATAMENTE COPIA DE ALGUNOS DE LOS EJEMPLARES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS QUE ESTA LEY SEÑALA EN EL ARTÍCULO 41.

DE ESTA CIRCUNSTANCIA EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN O EL RESPONSABLE DE LA OFICIALÍA REGISTRADORA, ATENDIENDO EL LUGAR EN DONDE HAYA OCURRIDO LA PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, QUIEN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA GRAVEDAD DEL CASO, LO DENUNCIARÁ ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- EN MUCHOS CASOS LA PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE UN DOCUMENTO NO ES CONVENIENTE DENUNCIARLO DIRECTAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, PUES TO QUE DADAS LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS DIVERSOS ARCHIVOS, ESTAS PUEDEN SER SUSTITUIDAS INMEDIATAMENTE.

POR TAL RAZÓN SE SUPRIMIÓ ESTA CIRCUNSTANCIA PARA QUE EL DIRECTOR SÓLO DENUNCIE ESTOS CASOS CUANDO SEAN DE SUMA GRAVEDAD.

ART. 40 (C.C.).- CUANDO NO HAYAN EXISTIDO REGISTROS, SE HAYAN _
PERDIDO, ESTUVIEREN ILEGIBLES O FALTAREN LAS FORMAS EN QUE SE _
PUEDA SUPONER QUE SE ENCONTRABA EL ACTA, SE PODRÁ RECIBIR PRUEBA _
DEL ACTO POR INSTRUMENTO O TESTIGO.

ART. 40 (PROPUESTA).- CUANDO SE HUBIERE EXTRAVIADO O DESTRUIDO _
UN ACTA O LIBRO, O QUE LOS DATOS SE ENCUENTRAN ILEGIBLES, Y NO _
HUBIEREN EJEMPLARES QUE PERMITAN SU REPOSICIÓN, SE PODRÁ RECIBIR _
PRUEBA DEL ACTO POR INSTRUMENTOS O TESTIGOS, AL EFECTO SE HARÁ _
UN NUEVO REGISTRO, ANOTÁNDOSE EN EL ACTA DICHA CIRCUNSTANCIA.

- ESTE ARTÍCULO SE MODIFICA SUPRIMIENDO LO REFERENTE A LA INEXIS
TENCIA DE REGISTROS; POR LO RELATIVO A LAS ACTAS QUE POR EL ____
TRANCURSO DEL TIEMPO PERDIERAN SU LEGIBILIDAD, DEBIDO A QUE EN
LA INSCRIPCIÓN DE LOS REGISTROS AÚN NO SE UTILIZA TINTA INDELE--
BLE.

ART. 41 (C.C.).- LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL SERÁN EXPEDIDAS _
POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O POR QUIEN ÉL
DESIGNE. SE RENOVARÁN CADA AÑO Y LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL _
REMITIRÁN EN EL TRANCURSO DEL PRIMER MES DEL AÑO, UN EJEMPLAR _
DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL _
ARCHIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y
EL OTRO, CON LOS DOCUMENTOS QUE LE CORRESPONDAN QUEDARÁ EN EL AR
CHIVO DE LA OFICINA EN QUE SE HAYA ACTUADO.

ART. 41 (PROPUESTA).- LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL SERÁN EXPEDIDAS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O POR QUIEN ÉL DESIGNE, SE RENOVARÁN CADA AÑO Y LOS REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL ENTREGARÁN EL EJEMPLAR CORRESPONDIENTE AL INTERESADO, CONSERVARÁN EL ORIGINAL EN LA OFICINA REGISTRADORA Y LOS DEMÁS LOS ENVIARÁN A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE ÉSTA A SU VEZ LO DISTRIBUYA ENTRE LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

- EN ESTE ARTÍCULO SE MODIFICA SU ESTRUCTURA, ADEMÁS DE SUPRIMIR LA MENCIÓN DE QUE LAS ACTAS SEAN ENVIADAS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL PRIMER MES DEL AÑO QUE SIGUE AL QUE TERMINA, DEBIDO A LA TRASPAPELACIÓN O EXTRAVÍO DE LAS ACTAS POR HACERLO EN UN PERÍODO TAN PROLONGADO. POR OTRA PARTE SE HACE ALUSIÓN AL ENVÍO QUE LA INSTITUCIÓN DEBERÁ HACER DE LOS EJEMPLARES A LAS DEPENDENCIAS CON QUIEN TENGA PREVIAMENTE CELEBRADO ACUERDO.

ART. 46 (C.C.).- LA FALSIFICACIÓN DE LAS ACTAS Y LA INSERCIÓN EN ELLAS DE CIRCUNSTANCIAS O DECLARACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY, CAUSARÁN LA DESTITUCIÓN DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE LA LEY SEÑALE PARA EL DELITO DE FALSEDAD, Y DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 46 (PROPUESTA).- MISMO TEXTO.

- CON LA ACLARACIÓN DE QUE SE SUGIERE SE INCLUYA UN CAPÍTULO ESPECIAL EN EL CÓDIGO PENAL DEDICADO A LA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LAS ACTAS, EN EL CUAL SE VEAN INCREMENTADAS EN FORMA CONSIDERABLE LAS PENAS PARA ESTA CLASE DE ILÍCITOS.

LO ANTERIOR VIENE A COLACIÓN, PORQUE EL LEGISLADOR IMPONE UNA PENA SEMEJANTE AL QUE FALSIFICA UN DOCUMENTO PRIVADO, O UN PÚBLICO, CUANDO EN EL PRIMERO SE DA EN DETRIMENTO ECONÓMICO DE UN PARTICULAR Y EN EL SEGUNDO EN EL DESEQUILIBRIO DE LAS ESTRUCTURAS DE UN PAÍS. POR ESTE MOTIVO, SERÍA RECOMENDABLE QUE ESTA SANCIÓN SEA MAYOR DE 5 AÑOS, A FIN DE QUE LOS INVOLUCRADOS NO PUEDAN OBTENER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA.

ART. 48 (C.C.).- TODA PERSONA PUEDE PEDIR TESTIMONIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO DE LOS APUNTES Y DOCUMENTOS CON ELLAS RELACIONADOS, Y LOS JUECES REGISTRADORES ESTARÁN OBLIGADOS A DARLO.

ART. 48 (PROPUESTA).- TODA PERSONA QUE LEGITIME SU DERECHO PUEDE SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, EL DIRECTOR Y LOS REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL ESTÁN OBLIGADOS A EXTENDERLAS. PARA OBTENER COPIA DE LOS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE SE REQUIERE MANDAMIENTO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

- SE MODIFICA ESTE ARTÍCULO RESTRINGIENDO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN LOS APÉNDICES DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL, CON EL OBJETO DE RACIONALIZAR SU EXPEDICIÓN DADAS LAS CARGAS DE TRABAJO QUE SE TIENEN POR OTROS CONCEPTOS COMO SON LA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO.

ART. 49 (C.C.).- LOS ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL DEL PROPIO JUEZ, DE SU CÓNYUGE ASCENDIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS NO PODRÁN AUTORIZARSE POR EL MISMO JUEZ, PERO SE ASENTARÁN EN LAS FORMAS CORRESPONDIENTES Y SE AUTORIZARÁN POR EL JUEZ DE LA ADSCRIPCIÓN MÁS PRÓXIMA.

ART. 49 (PROPUESTA).- LOS ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL DEL PROPIO REGISTRADOR DE SU CÓNYUGE, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS NO PODRÁN AUTORIZARSE POR EL MISMO REGISTRADOR, PERO SE ASENTARÁN EN LAS FORMAS CORRESPONDIENTES Y SERÁ AUTORIZADA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL.

- A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y LOS REQUISITOS QUE LA MISMA DISPONE PARA UN DETERMINADO ACTO DEL ESTADO CIVIL, SE SUPRIME LA FACULTAD DE QUE SEA OTRO REGISTRADOR EL QUE AUTORICE LOS ACTOS DE SU SIMILAR Y SUS FAMILIARES, EN SU CASO SE ATRIBUYE ESTA FUNCIÓN AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, POR SER ESTA PERSONA EL DE MAYOR JERARQUÍA EN LA INSTITUCIÓN.

ART. 52 (C.C.).- LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL SE SUPLIRÁN EN SUS FALTAS TEMPORALES POR EL MÁS PRÓXIMO DE LA DELEGACIÓN EN QUE ACTÚEN. A FALTA DE ÉSTE, POR EL MÁS PRÓXIMO DE LA DELEGACIÓN COLINDANTE.

ART. 52 (PROPUESTA).- EL DIRECTOR Y LOS REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL SERÁN SUPLIDOS EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES E IMPEDIMENTOS DE ACUERDO A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

-EN CONTRADICCIÓN A LO QUE DISPONE ESTE PRECEPTO EN SU TEXTO VIGENTE, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6°. DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE, SEÑALA QUE ANTE LAS AUSENCIAS O IMPEDIMENTO DE LOS JUECES, CORRESPONDE AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DESIGNAR LA PERSONA QUE DEBA SUPLIRLOS, CIRCUNSTANCIA MISMA QUE DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL PROPIO ARTÍCULO ES APLICADA TAMBIÉN AL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL. POR ESTA RAZÓN Y TRATANDO DE SER CONGRUENTES CON LA REALIDAD, SE PROPONE QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS MÚLTIPLES OCUPACIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO Y LOS RIESGOS QUE CONLLEVA UNA DESIGNACIÓN DE ÚLTIMO MOMENTO, ES PREFERIBLE QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, LA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR Y DE LOS AHORA MAL LLAMADOS JUECES RECAIGA EN SUS COLABORADORES MÁS CERCANOS, COMO SON EL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE.

ART. 53 (C.C.).- EL MINISTERIO PÚBLICO CUIDARÁ QUE LAS ACTUACIONES E INSCRIPCIONES QUE SE HAGAN EN LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, SEAN CONFORME A LA LEY, PUDIENDO INSPECCIONARLAS EN CUALQUIER ÉPOCA, ASÍ COMO CONSIGNAR A LOS JUECES REGISTRADORES QUE HUBIEREN COMETIDO DELITO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, O DAR AVISO A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS FALTAS EN QUE HUBIERAN INCURRIDO LOS EMPLEADOS.

ART. 53 (PROPUESTA).- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL, LE CORRESPONDE VIGILAR QUE LOS ASIENTOS DE LOS ACTOS QUE INTEGRAN LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL Y LOS TRÁMITES QUE REALIZAN LOS PARTICULARES PARA MODIFICARLOS SE HAGAN DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LA LEY Y SU REGLAMENTO. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, TOMANDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PODRÁ ADSCRIBIR A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MANERA PERMANENTE

**UNA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA EL MEJOR CUMPLI---
MIENTO DE SUS FUNCIONES.**

- ESTE ARTÍCULO SE MODIFICA SUBSTANCIALMENTE DEBIDO A QUE -
LOS PROCEDIMIENTOS ACTUALES REQUIEREN DE UNA MAYOR PARTICI-
PACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SE REFIERE AL ---
DESAHO DE DETERMINADOS TRÁMITES O DANDO CONTESTACIÓN A --
LOS ASUNTOS DE LOS CUALES LE DEN VISTA A LA DIRECCIÓN Y LAS
OFICINAS REGISTRADORAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ART. 54 (C.C.).- LAS DECLARACIONES DE NACIMIENTO SE HARÁN -
PRESENTANDO AL NIÑO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN SU -
OFICINA O EN EL LUGAR DONDE AQUÉL HUBIERA NACIDO.

ART. 54 (PROPUESTA).- LAS DECLARACIONES DE NACIMIENTO SE HA-
RÁN ANTE EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL EN SU OFICINA, CON
LA PRESENTACIÓN DEL MENOR Y LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO -
MÉDICO EN QUE SE COMPROBE EL ALUMBRAMIENTO. SOLO EN LOS -
CASOS EN QUE CIRCUNSTANCIALMENTE SEA NECESARIO EL REGISTRA-
DOR ACUDIRÁ AL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE.

- ESTE ARTÍCULO SE MODIFICA SUBSTANCIALMENTE, SE AGREGA CO-
MO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO, EL CERTIFI-
CADO DE ÉSTE, COMO PRUEBA ADICIONAL QUE GARANTICE LOS REGIS-
TROS POR ÉSTE CONCEPTO.

POR OTRO LADO ESTO SERVIRÁ PARA QUE DENTRO DEL REGLAMENTO -
SE RECOMIENDE QUE DICHO DOCUMENTO SEA MARCADO, DE TAL MANE-
RA QUE SEA UNA CONTRASEÑA PARA NO EFECTUAR DOBLES REGISTROS.
ASÍMISMO, SE MENCIONA QUE EL REGISTRADOR SOLAMENTE EN CASOS
DE EXTREMA URGENCIA SE TRASLADA FUERA DE LA OFICINA PARA --
EFECTUAR UN REGISTRO DE ÉSTA NATURALEZA Y EVITAR, SEA UNA -
PRÁCTICA COTIDIANA Y OBLIGATORIA, LO QUE PROVOCARÍA FALTA -
DE ATENCIÓN A QUIENES SOLICITEN EL SERVICIO DE LA MISMA.

ART. 55 (C.C.).- TIENEN OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL NACIMIENTO EL PADRE Y LA MADRE O CUALQUIERA DE ELLOS, A FALTA DE ÉSTOS, LOS ABUELOS PATERNOS Y EN SU DEFECTO, LOS MATERNOS, -- DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE OCURRIÓ AQUÉL.

LOS MÉDICOS CIRUJANOS O MATRONAS QUE UBIEREN ASISTIDO AL PARTO, TIENEN OBLIGACIÓN DE DAR AVISO DEL NACIMIENTO AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES. LA MISMA OBLIGACIÓN TIENE EL JEFE DE FAMILIA EN CUYA CASA HAYA TENIDO LUGAR EL ALUMBRAMIENTO SI ESTE OCURRIÓ FUERA DE LA CASA PATERNA.

SI EL NACIMIENTO TUVIERE LUGAR EN UN SANATORIO PARTICULAR O DEL ESTADO, LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, ESTARÁ A CARGO DEL DIRECTOR O DE LA PERSONA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN.

RECIBIDO EL AVISO, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL TOMARÁ LAS MEDIDAS LEGALES QUE SEAN NECESARIAS A FIN DE QUE SE LEVANTE EL ACTA DE NACIMIENTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ART. 55 (PROPUESTA).- TIENEN OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL NACIMIENTO EL PADRE Y LA MADRE O CUALQUIERA DE ELLOS, A FALTA DE ÉSTOS, LOS ABUELOS PATERNOS Y, EN SU DEFECTO, LOS MATERNOS DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES EN QUE INCURRIÓ AQUÉL.

- LOS MÉDICOS CIRUJANOS O MATRONAS QUE HUBIEREN ASISTIDO AL PARTO, TIENEN OBLIGACIÓN DE EXTENDER EL CERTIFICADO O TESTIMONIO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO ANTERIOR. LA FALSEDAD U OMISIÓN DE ÉSTE SERÁ SANCIONADA EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONGA EL CÓDIGO PENAL Y EL REGLAMENTO DE REGISTRO CIVIL.

- SE SUPRIME LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS DEMÁS PERSONAS -- QUE SEÑALA ÉSTE ARTÍCULO, EN SUSTITUCIÓN DE LOS PADRES Y -- ABUELOS PATERNOS, YA QUE ESTA SITUACIÓN NORMALMENTE NO OCURRE, ES POR ELLO QUE EN SU LUGAR SE INCLUYÓ LA OBLIGACIÓN -- QUE TIENEN LOS MÉDICOS Y MATRONAS DE EXTENDER EL CERTIFICADO MÉDICO O TESTIMONIO DONDE SE PRUEBE EL NACIMIENTO.

ART. 55 A.- LA FALTA DE TESTIMONIO O CERTIFICADO MÉDICO NO IMPLICA IMPEDIMENTO ALGUNO PARA EL REGISTRO; NO OBSTANTE, -- EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL PODRÁ EXIGIR LA PRESENTA---CIÓN DE DOS TESTIGOS IDÓNEOS, A QUIENES LES CONSTE EL NACIMIENTO DEL MENOR O EMBARAZO DE LA MADRE.

- ESTE ARTÍCULO SE AGREGA COMO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD PARA EVITAR EN LO POSIBLE RELACIONES PATERNO-FILIALES INEXISTENTES O TRÁFICO DE INFANTES, EN LOS CUALES LOS PARTICULARES -- ELUDEN TRÁMITES PROCESALES COMO EL CASO DE LA ADOPCIÓN, A -- FIN DE OBTENER DE MANERA SENCILLA LA PATERNIDAD DEL MENOR -- O ADQUIRIR ÉSTA A TRAVÉS DE CAUSAS ILÍCITAS SANCIONADAS POR EL DERECHO.

ART. 55 B.- LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO QUE SE HAGA FUERA DEL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 55 HASTA LOS SIETE AÑOS -- DE EDAD, SE TRAMITARÁ ANTE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLESCA EL REGLAMENTO RESPECTIVO. EL REGISTRO DE MAYORES DE SIETE AÑOS -- DE EDAD, SE HARÁ DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA EL CÓDIGO -- DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

- DADO QUE EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE UN PRECEPTO JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL O EN EL REGLAMENTO QUE AUTORICE O SEÑALE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL REGISTRO DE NACIMIENTO EN FORMA EXTEMPORÁNEA, SE AGREGA EL PRESENTE ARTÍCULO PARA REGULAR SU INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVAMENTE.

ART. 57 (C.C.).- EN LAS POBLACIONES EN QUE NO HAYA JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, EL NIÑO SERÁ PRESENTADO A LA PERSONA QUE EJERZA LA AUTORIDAD DELEGACIONAL O MUNICIPAL EN SU CASO, Y ESTE DARÁ LA CONSTANCIA RESPECTIVA QUE LOS INTERESADOS LLEVARÁN AL JUEZ DEL REGISTRO QUE CORRESPONDA, PARA QUE ASIENTE EL ACTA.

ART. 57 (PROPUESTA).- (DEROGADO).

- ESTE ARTÍCULO SE DEROGA POR HABER QUEDADO SU CONTENIDO FUERA DE ÉPOCA, DADA LA COMUNICACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EXISTENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, LO CUAL FACILITA EL ACCESO A LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO CIVIL.

ART. 58 (C.C.).- EL ACTA DE NACIMIENTO SE LEVANTARÁ CON ASISTENCIA DE DOS TESTIGOS, CONTENDRÁ EL DÍA, LA HORA Y EL LUGAR DEL NACIMIENTO, EL SEXO DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN; ASIMISMO, LA RAZÓN DE SI SE HA PRESENTADO VIVO O MUERTO; LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO. SI ÉSTE SE PRESENTA COMO HIJO DE PADRES DESCONOCIDOS, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LE PONDRÁ EL NOMBRE Y APELLIDOS, HACIÉNDOSE CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA. SI EL NACIMIENTO

OCURRE EN UN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁ ASENTAR COMO DOMICILIO DEL NACIDO, EL DISTRITO FEDERAL.

EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 60 Y 77 DE ESTE CÓDIGO EL JUEZ PONDRÁ EL APELLIDO PATERNO DE LOS PROGENITORES O LOS DOS APELLIDOS DEL QUE LO RECONOZCA.

ART. 58 (PROPUESTA).- EL ACTA DE NACIMIENTO DEBERÁ CONTENER: NOMBRE DEL REGISTRADO, EL DÍA, HORA, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, NOMBRE DE PILA, PRIMER APELLIDO DEL PADRE, PRIMER APELLIDO DE LA MADRE, EN ESTE ORDEN, LA MENCIÓN DE SI SE PRESENTA VIVO O MUERTO Y LA IMPRESIÓN DIGITAL.

DE LOS PADRES, ABUELOS Y TESTIGOS; SE ANOTARÁN LOS NOMBRES, EDADES, DOMICILIOS Y NACIONALIDAD, INCLUSO CUANDO LA PRESENTACIÓN SE HAGA POR PERSONA DISTINTA, SALVO SI SE TRATASE EL CASO DEL ARTÍCULO 67.

ADEMÁS, EN CUANTO A LOS TESTIGOS, SE ANOTARÁN EL PARENTESCO DE ÉSTOS CON EL REGISTRADO. SI EN ALGÚN DATO DE LOS EXIGIDOS NO PUDIESE SER APORTADO POR LOS INTERESADOS, EL REGISTRADOR MENCIONARÁ LA CAUSA DE SU OMISIÓN.

SI EL NACIMIENTO OCURRIERE EN UN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN, EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DEBERÁ ASENTAR COMO DOMICILIO DEL NACIDO, LA DIRECCIÓN DE UN HOSPITAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

- ESTE ARTÍCULO SE MODIFICA EN SU ESTRUCTURA, LOS DATOS DEL REGISTRADO, PADRES, ABUELOS Y TESTIGOS SE CONCENTRAN EN APARTADOS PARA TENER UNA MAYOR CLARIDAD; ASIMISMO, SE HACE MENCIÓN DEL ORDEN EN QUE DEBEN ANOTARSE LOS APELLIDOS DE LOS PROGENITORES.

EN EL CASO DE LOS NACIMIENTOS QUE OCURREN EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN, SE SUGIERE SE ANOTE EL DOMICILIO DE UN -- HOSPITAL UBICADO EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL PROPÓSITO -- DE NO ESTIGMATIZAR AL REGISTRADO.

POR OTRO LADO SE SUPRIME EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PARA SER INCLUIDO EN EL ARTÍCULO 60 DEL ANTEPROYECTO.

ART. 59 (C.C.).- CUANDO EL NACIDO FUERE PRESENTADO COMO HIJO DE MATRIMONIO, SE ASENTARÁN LOS NOMBRES, DOMICILIOS Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS ABUELOS Y LOS DE LAS PERSONAS QUE HUBIEREN HECHO LA PRESENTACIÓN.

ART. 59 (PROPUESTA).- CUANDO AL PRESENTAR AL MENOR, SE EXHIBA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SUS PADRES, SE ASENTARÁN A ESTOS COMO SUS PROGENITORES, SALVO SENTENCIA JUDICIAL EN CONTRARIO.

- LA MODIFICACIÓN DEL PRESENTE ARTÍCULO TIENE COMO FINALIDAD POR UNA PARTE, LA SIMPLIFICACIÓN DEL TRÁMITE POR IMPOSIBILIDAD DE ALGUNO O AMBOS PADRES PARA ESTAR PRESENTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO, EL CUAL PODRÁ SER LLEVADO A CABO POR UNA TERCERA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. POR OTRO LADO, EL HECHO DE QUE LOS INTERESADOS EXHIBAN COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO, PERMITE TENER LA CERTEZA DE QUE LOS DATOS DE LAS PERSONAS ASENTADOS EN EL ACTA, SON PADRES DEL MENOR.

ART. 60 (C.C.).- PARA QUE SE HAGA CONSTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DEL PADRE DE UN HIJO FUERA DE MATRIMONIO ES NECESARIO QUE AQUEL LO PIDA POR SÍ O POR APODERADO ESPECIAL CONSTITUIDO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 44, HACIÉNDOSE CONSTAR LA PETICIÓN.

LA MADRE NO TIENE DERECHO DE DEJAR DE RECONOCER A SU HIJO. TIENE OBLIGACIÓN DE QUE SU NOMBRE FIGURE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE SU HIJO. SI AL HACER LA PRESENTACIÓN NO SE DA EL NOMBRE DE LA MADRE SE PONDRÁ EN EL ACTA QUE EL PRESENTADO ES HIJO DE MADRE DESCONOCIDA PERO LA INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD PODRÁ HACERSE ANTE LOS TRIBUNALES DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE CÓDIGO.

ADÉMÁS DE LOS NOMBRES DE LOS PADRES SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO.

EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO NO SE EXPRESARÁ QUE SE TRATA EN SU CASO DE HIJO NATURAL.

ART. 60 (PROPUESTA).- CUANDO NO SE PRESENTE LA COPIA CERTIFICADA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SÓLO SE ASENTARÁ EL NOMBRE DEL PADRE O DE LA MADRE, CUANDO LO SOLICITEN POR SÍ MISMO, O POR APODERADO CUYO MANDATO SE AJUSTA A LAS PREVENCIÓNES DEL ARTÍCULO 44 DE ÉSTE CÓDIGO, Y SOLO SE ASENTARÁN LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDADES, DOMICILIOS Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS, POR LA LÍNEA DEL COMPARECIENTE O DE AMBOS SI CONCURRIESEN LOS DOS.

- ESTE ARTÍCULO SE MODIFICA SUBSTANCIALMENTE, PARTIENDO DEL HECHO QUE EL ARTÍCULO 4º DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL ESTABLECE COMO GARANTÍA QUE EL HOMBRE Y LA MUJER GOZAN DE IGUALDAD ANTE LA LEY, POR LO QUE SI AQUEL PUEDE DEJAR DE RECONOCER A SU HIJO, LA MUJER POR SU PARTE PUEDE TAMBIÉN COLOCARSE EN ESE MISMO SUPUESTO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL CÓDIGO CIVIL SEÑALA QUE CUANDO LOS PADRES RECONOZCAN SEPARADAMENTE A UN HIJO, NINGUNO DE ELLOS PUEDE REVELAR EL NOMBRE O LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON -- QUIEN FUÉ HABIDO, SO PENA DE CASTIGAR AL FUNCIONARIO O NOTARIO QUE INFRINJA ESTA DISPOSICIÓN (ARTS. 370 Y 371 DEL --- C.C.).

EL PROBLEMA RADICA EN LA CONTRADICCIÓN QUE EXISTE ENTRE ESTAS DISPOSICIONES, NO OBSTANTE SIENDO EL DERECHO FAMILIAR -- QUIEN REGULA LA CONSTITUCIÓN Y VÍNCULOS DE LA FAMILIA, DEBE TENERSE COMO PRINCIPIO LO QUE DISPONEN ESTAS NORMAS Y EN SEGUNDO TÉRMINO LAS DEL REGISTRO CIVIL, MEDIANTE LAS CUALES -- SE MATERIALIZAN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, POR ESTE MOTIVO SE MODIFICA EN SU ESENCIA ESTE ARTÍCULO.

ART. 61 (C.C.).- SI EL PADRE O LA MADRE NO PUDIEREN CONCURRIR, NI TUVIEREN APODERADO, PERO SOLICITAREN AMBOS O ALGUNO DE ELLOS, LA PRESENCIA DEL JUEZ DEL REGISTRO ÉSTE PASARÁ AL LUGAR EN QUE SE HALLA EL INTERESADO, Y ALLÍ RECIBIRÁ DE EL LA PETICIÓN DE QUE SE MENCIONE SU NOMBRE; TODO LO CUAL -- SE ASENTARÁN EN EL ACTA.

ART. 61 (PROPUESTA).- DEROGADO.

- LOS EFECTOS Y ALCANCES DE ÉSTE PRECEPTO, FUERON INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO 54 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ART. 62 (C.C.).- SI EL HIJO FUERE ADULTERINO, PODRÁ ASENTAR SE EL NOMBRE DEL PADRE, CASADO O SOLTERO, SI LO PIDIERE; PERO NO PODRÁ ASENTARSE EL NOMBRE DE LA MADRE CUANDO SEA CASADA Y VIVA CON SU MARIDO, A NO SER QUE ÉSTE HAYA DESCONOCIDO AL HIJO Y EXISTA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECLARE QUE NO

ES HIJO SUYO .

ART. 62 (PROPUESTA).- EL HIJO QUE HUBIESE NACIDO FUERA DE -
MATRIMONIO O DE ALGUNA RELACIÓN SANCIONADA POR EL DERECHO,-
PODRÁ SER REGISTRADO POR SUS PADRES; PERO EN EL CASO DE QUE
LA MADRE ESTUVIESE CASADA Y VIVA CON SU MARIDO, NO PODRÁN -
ANOTARSE LOS DATOS DE OTRA PERSONA DISTINTA A ÉSTA A NO SER
QUE EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA CON ANTERIORIDAD,
EN DÓNDE CONSTE QUE LO HAYA DESCONOCIDO.

- ESTE ARTÍCULO SE MODIFICA CON EL PROPÓSITO DE ERRADICAR -
DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL ESTADO CIVIL, CALIFICATIVOS QUE
ESTIGMATICEN A LA PERSONA. POR ESTA RAZÓN SE ESTIMÓ CONVE-
NIENTE INCLUIR EN ÉSTE ARTÍCULO, LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN
LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DEL CÓDIGO VIGENTE, Y POR LO MISMO, -
SE PROPONE QUE ESTOS QUEDEN DEROGADOS.

ART. 63 (C.C.).- CUANDO EL HIJO NAZCA DE UNA MUJER CASADA-
QUE VIVA CON SU MARIDO, EN NINGÚN CASO, NI A PETICIÓN DE --
PERSONA ALGUNA, PODRÁ EL JUEZ DEL REGISTRO ASENTAR COMO PA-
DRE A OTRO QUE NO SEA EL MISMO MARIDO, SALVO QUE ÉSTA HAYA-
DESCONOCIDO AL HIJO Y EXISTA SENTENCIA EJECUTORIA QUE ASÍ -
LO DECLARE.

ART. 63 (PROPUESTA).- DEROGADO

SU EXPLICACIÓN SE PUEDE VER EN EL ARTÍCULO 64 BIS DE LA PRO-
PUESTA.

ART. 64 (C.C.).- PODRÁ RECONOCER AL HIJO INCESTUOSO. LOS -- PROGENITORES QUE LO RECONOZCAN TIENEN DERECHO DE QUE CONSTE SU NOMBRE EN EL ACTA, PERO EN ELLA NO SE EXPRESARÁ QUE EL HIJO ES INCESTUOSO.

ART. 64 (PROPUESTA).- DEROGADO.

ART. 64 BIS.- EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR NINGÚN CONCEPTO SE ASENTARÁN PALABRAS QUE CALIFIQUEN A LA PERSONA REGISTRADA. EN CUALQUIER ACTA DE NACIMIENTO QUE CONTenga ESTA - NOTA SE TESTARÁN DE OFICIO DICHAS PALABRAS POR EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL O POR QUIEN SE ENCUENTRE AUTORIZADO.

ART. 65 (C.C.).- TODA PERSONA QUE ENCONTRARE UN RECIÉN NACIDO EN CUYA CASA O PROPIEDAD FUERE EXPUESTO ALGUNO, DEBERÁ PRESENTARLO AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL CON LOS VESTIDOS, VALORES O CUALESQUIERA OTROS OBJETOS ENCONTRADOS CON ÉL, ASÍ-COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE EN SU CASO HAYAN OCURRIDO, DÁNDOSE ADEMÁS INTERVENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO.

ART. 65 (PROPUESTA).- TODA PERSONA QUE ENCONTRARE A UN RECIÉN NACIDO O EN CUYA CASA O PROPIEDAD FUERE EXPUESTO O --- ABANDONADO ALGUNO, DEBERÁ PRESENTARLO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SU JURISDICCIÓN CON LOS VESTIDOS, VALORES O CUALESQUIERA OTROS OBJETOS ENCONTRADOS CON ÉL, QUIEN LEVANTARÁ EL ACTA DE AVERIGUACIÓN RESPECTIVA, MENCIONANDO - EN ELLAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN AL CASO Y LA INSTITUCIÓN QUE SE HAGA CARGO DE SU PROTECCIÓN.

LA PERSONA O RESPONSABLE DE LOS HOSPITALES, CASAS DE MATERNIDAD E INCLUSAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR EL NACIMIENTO DEL MENOR DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO - 55, CONTADO A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL ABANDO

NO O HAYA QUEDADO BAJO SU PROTECCIÓN.

- ESTE ARTÍCULO SE MODIFICA CON EL FIN DE HACERLO ACORDE A LO QUE SUCEDE EN LA PRÁCTICA, YA QUE GENERALMENTE AL PRIMERO QUE SE LE DA AVISO ES AL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN SE ENCARGA DE CANALIZAR A ESTOS INFANTES A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL, LAS CUALES A SU VEZ SE HACEN CARGO DE SU RESGUARDO Y EDUCACIÓN.

ART. 67 (C.C.).- EN LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN EN ESTOS CASOS, SE EXPRESARÁN CON ESPECIFICACIÓN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DESIGNA EL ARTÍCULO 65, LA EDAD APARENTE DEL NIÑO, SU SEXO, EL NOMBRE Y APELLIDO QUE SE LE PONGAN Y EL NOMBRE DE LA PERSONA O CASA DE EXPÓSITOS QUE SE ENCARGUEN DE ÉL.

ART. 67 (PROPUESTA).- LAS ACTAS QUE LOS REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL LEVANTEN EN ESTOS CASOS, EXPRESARÁN CON ESPECIFICACIÓN DEL DÍA, LUGAR DONDE SE HUBIERE HALLADO, LA EDAD APARENTE DEL NIÑO, SU SEXO, EL NOMBRE Y APELLIDO QUE SE LE PONGAN Y EL NOMBRE DE LA PERSONA O CASA DE EXPÓSITOS QUE SE ENCARGUEN DE ÉL. POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN ASIGNARSE NOMBRES Y APELLIDOS EN IDIOMA EXTRANJERO O DE PERSONAJES DE LA HISTORIA NACIONAL O UNIVERSAL.

- LOS CAMBIOS QUE SE REALIZAN EN ESTE ARTÍCULO, SON CON EL OBJETO DE EVITAR DUDAS EN CUANTO A SU INTERPRETACIÓN. TAL ES EL CASO QUE SE AGREGA AL REGISTRADOR COMO RESPONSABLE DE REALIZAR EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA Y LA RESTRICCIÓN QUE TIENEN ÉSTOS SOBRE LOS NOMBRES Y APELLIDOS QUE ASIGNARÁN AL MENOR.

ART. 67 Bis.- LOS REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL EN LOS CASOS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES PODRÁN AUXILIARSE EN LOS MÉDICOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y DE LOS ADSCRITOS AL MINISTERIO PÚBLICO, INCLUYENDO LOS DE LAS CASAS DE CUNA O DE ASISTENCIA SOCIAL.

ART. 68 (C.C.).- SI CON EL EXPÓSITO SE HUBIEREN ENCONTRADO PAPELES, ALHAJAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDAN CONDUCIR AL RECONOCIMIENTO DE AQUÉL, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ORDENARÁ SU DEPÓSITO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTIVO, MENCIONÁNDOLOS EN EL ACTA Y DANDO FORMAL RECIBO DE ELLOS AL QUE RECOJA AL NIÑO.

ART. 68 (PROPUESTA).- SI CON EL EXPÓSITO SE HUBIERE ENCONTRADO PAPELES, ALHAJAS U OTROS OBJETOS QUE CONDUZCAN A SU RECONOCIMIENTO, QUEDARÁN BAJO LA CUSTODIA DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIÉN DARÁ A LA PERSONA QUE LO HAYA ENCONTRADO Y A LA INSTITUCIÓN QUE SE HAGA CARGO DEL MENOR, COPIA DEL ACTA DE AVERIGUACIÓN Y FORMAL RECIBOS DE LOS OBJETOS, DOCUMENTOS O ALHAJAS ENCONTRADOS CON ÉL.

- ESTE ARTÍCULO SE MODIFICA CON EL PROPÓSITO DE HACERLO ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL ANTEPROYECTO POR LO MISMO REMITASE A LOS COMENTARIOS VERTIDOS EN ÉL.

ART. 70 (C.C.).- SI EL NACIMIENTO OCURRIERE A BORDO DE UN BUQUE NACIONAL, LOS INTERESADOS, HARÁN EXTENDER UNA CONSTANCIA DEL ACTO, EN QUE APAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIE--

REN LOS ARTÍCULOS DEL 58 AL 65, EN SU CASO, Y SOLICITARÁN QUE LAS AUTORICE EL CAPITÁN O PATRONO DE LA EMBARCACIÓN Y DOS TESTIGOS DE LOS QUE SE ENCUENTREN A BORDO, EXPRESÁNDOSE, SI NO _
LOS HAY ESTA CIRCUNSTANCIA.

ART. 70 (PROPUESTA).- SI EL NACIMIENTO OCURRIERE A BORDO DE _
UN BUQUE NACIONAL INDEPENDIENTEMENTE DE LA NACIONALIDAD DE _
LOS PARES, LOS INTERESADOS,

- A ESTE ARTÍCULO SÓLO SE LE AGREGA LA MENCIÓN DE "INDEPEN---
DIENTEMENTE DE LA NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EN VIRTUD DE LO
QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 30 INCISO A. FRACCIÓN III DE LA CONS
TITUCIÓN.

CAPITULO III DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

ART. 78 (C.C.).- SI EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO NATURAL SE HICIERE DESPUÉS DE HABER SIDO REGISTRADO SU NACIMIENTO, SE FORMARÁ ACTA SEPARADA.

ART. 78 (PROPUESTA).- EN EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA A QUIEN SE PRETENDA RECONOCER TENGA REGISTRADO SU NACIMIENTO, DEL CUAL LOS INTERESADOS EXHIBIRÁN COPIA CERTIFICADA AL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL.

- ESTE ARTÍCULO SÓLO SUFRE ALGUNAS MODIFICACIONES A FIN DE PRECISAR SU CONTENIDO, YA QUE SI UNA PERSONA NO HA SIDO RECONOCIDA EL REGISTRADOR EN ESTOS CASOS LEVANTA UN ACTA DE NACIMIENTO Y SOLAMENTE CUANDO ESTA YA EXISTE SE LEVANTA UNA DE RECONOCIMIENTO.

ART. 79 (C.C.).- EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO NATURAL MAYOR DE EDAD REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE ÉSTE EN EL ACTA RELATIVA.

ART. 79 (PROPUESTA).- PARA EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO, ES NECESARIO RECABAR SU CONSENTIMIENTO PARA SER RECONOCIDO SI ES MAYOR DE EDAD, SI ES MENOR DE EDAD, PERO MAYOR DE CATORCE AÑOS, SU CONSENTIMIENTO Y EL DE LA PERSONA QUE LO TENGA BAJO SU CUSTODIA. SI ES MENOR DE CATORCE AÑOS, EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LO TENGA BAJO SU CUSTODIA.

EN LOS DOS ÚLTIMOS CASOS, SE APLICARÁ ESTA DISPOSICIÓN SIEMPRE QUE NO HAYA QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA.

- EN ESTE ARTÍCULO ÚNICAMENTE SE AGREGAN DOS SUPUESTOS JURÍDICOS EN LOS QUE PARTICIPAN MENORES DE EDAD, TRATANDO DE REFORZAR LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 375 DEL CÓDIGO CIVIL.

ART. 81 (C.C.).- LA OMISIÓN DEL REGISTRO, EN EL CASO DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE, NO QUITA LOS EFECTOS LEGALES AL RECONOCIMIENTO HECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.

ART. 81 (PROPUESTA).- LA OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL CASO DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE, NO QUITA LOS EFECTOS LEGALES AL RECONOCIMIENTO HECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO; PERO LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN INCURRIRÁN, EN UNA MULTA DE UNO A TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONDRÁ Y HARÁ EFECTIVO EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL ANTE QUIEN SE HASA VALER EL RECONOCIMIENTO.

- EN ESTE ARTÍCULO SE AGREGA UNA SANCIÓN PECUNIARIA, CON EL PROPÓSITO DE QUE LOS RESPONSABLES CUMPLAN CON ESTA OBLIGACIÓN EN LOS TÉRMINOS FIJADOS POR ESTE CÓDIGO. POR OTRA PARTE, CON ESTA REFORMA SE DA VIGENCIA A LA SANCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 85.

CAPITULO IV DE LAS ACTAS DE ADOPCION

ART. 84 (C.C.).- DICTADA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA QUE AUTORICE LA ADOPCIÓN, EL JUEZ, DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, REMITIRÁ COPIA CERTIFICADA DE LAS DILIGENCIAS AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA, A FIN DE QUE, CON LA COMPARECENCIA DEL ADOPTANTE, SE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE.

ART. 84 (PROPUESTA).- DICTADA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA QUE AUTORICE LA ADOPCIÓN, EL JUEZ, DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, REMITIRÁ COPIA CERTIFICADA DE LAS DILIGENCIAS AL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL QUE CORRESPONDA, A FIN DE QUE SE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE.

- A ESTE ARTÍCULO, ADEMÁS DEL VOCABLO DE JUEZ POR REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL, SE SUPRIME DE QUE PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS LIBROS, SEA NECESARIA LA COMPARECENCIA DEL ADOPTANTE, EN VIRTUD DE NO DEJAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES ESTA DECISIÓN Y DE CONFORMIDAD DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

ART. 86 (C.C.).- EL ACTA DE ADOPCIÓN CONTENDRÁ LOS NOMBRES-
 APELLIDOS Y DOMICILIO DEL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO; EL NOM-
 BRE Y DEMÁS GENERALES DE LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO -
 HUBIERE SIDO NECESARIO PARA LA ADOPCIÓN, Y LOS NOMBRES, ---
 APELLIDOS Y DOMICILIOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN COMO
 TESTIGOS. EN EL ACTA SE INSERTARÁN LOS DATOS ESENCIALES DE
 LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

ART. 86 (PROPUESTA).- EL ACTA DE ADOPCIÓN DEBERÁ CONTENER:
 NOMBRE DEL ADOPTADO; APELLIDOS, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO,
 EDAD, SEXO.

DEL ADOPTANTE O ADOPTANTES; NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, ESTADO
 CIVIL, NACIONALIDAD Y DOMICILIO.

LA PARTE RESOLUTIVA DE LA ADOPCIÓN LA FECHA Y NOMBRE DEL -
 TRIBUNAL QUE LA DICTO.

- ESTE ARTÍCULO SE MODIFICA CON LA FINALIDAD DE ACTUALIZAR-
 LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACTAS DE ADOPCIÓN DE ACUER-
 DO CON LOS FORMATOS AUTORIZADOS; POR UNA PARTE, RESPECTO DEL
 ADOPTADO SE ESPECIFICAN TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS QUE -
 DEBE LLEVAR EL ACTA. Y CON RELACIÓN AL ADOPTANTE, SE AGRE-
 GAN LA EDAD, ESTADO CIVIL Y NACIONALIDAD.

SE SUPRIMEN LOS TESTIGOS, DEBIDO A QUE TRATÁNDOSE DE UNA --
 RESOLUCIÓN JUDICIAL EN LOS QUE LOS EXTREMOS DE LA ACCIÓN IN-
 TENTADA, CUEDARON PLENAMENTE PROBADOS, DE OTRA MANERA EL --
 JUEZ NO EMITIRÍA SU RESOLUCIÓN.

CAPITULO V DE LAS ACTAS DE TUTELA

ART. 89 (C.C.).- PRONUNCIADO EL AUTO DE DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA Y PUBLICADO EN LOS TÉRMINOS QUE PREVIENE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL JUEZ DE LO FAMILIAR REMITIRÁ COPIA CERTIFICADA DEL AUTO MENCIONADO AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE LEVANTE EL ACTA RESPECTIVA. EL CURADOR CUIDARÁ DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE ARTÍCULO.

- EN EL ARTÍCULO 36 SE HIZO LA MENCIÓN QUE LA TUTELA SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE, POR NO EXISTIR UN LIBRO ESPECÍFICO PARA TAL EFECTO. PERO DEBIDO A LA IMPORTANCIA QUE REVISTE COMO GUÍA PARA LOS REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL CUANDO TENGAN QUE HACER UN ASENTAMIENTO DE TUTELA, ES NECESARIO QUE ÉSTA FIGURA SUBSISTA EN LA LEY SUSTANTIVA, AÚN CUANDO ADMINISTRATIVAMENTE SE LEVANTEN EN LOS FORMATOS DE AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES, POR LO QUE SOLO SE SUGIERE QUE EN LOS ARTÍCULOS 89 AL 92 SE SUSTITUYA LA PALABRA JUEZ POR REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL.

ART. 90 (C.C.).- LA OMISIÓN DEL REGISTRO DE TUTELA NO IMPIDE AL TUTOR ENTRAR EN EJERCICIO DE SU CARGO, NI PUEDE ALEGARSE POR NINGUNA PERSONA COMO CAUSA PARA DEJAR DE TRATAR CON ÉL.

ART. 91 (C.C.).- EL ACTA DE TUTELA CONTENDRÁ:

- I. EL NOMBRE, APELLIDO Y EDAD DEL INCAPACITADO.
- II. LA CLASE DE INCAPACIDAD POR LA QUE SE HAYA DISCERNIDO LA TUTELA.

III.- EL NOMBRE Y DEMÁS GENERALES DE LAS PERSONAS QUE HAN TENIDO AL INCAPACITADO BAJO SU PATRIA POTESTAD ANTES DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA.

IV.- EL NOMBRE, APELLIDO, EDAD, PROFESIÓN Y DOMICILIO DEL TUTOR Y DEL CURADOR,

V.- LA GARANTÍA DADA POR EL TUTOR, EXPRESANDO EL NOMBRE, -- APELLIDO Y DEMÁS GENERALES DEL FIADOR, SI LA GARANTÍA -- CONSISTE EN FIANZA O LA UBICACIÓN Y DEMÁS SEÑAS DE LOS BIENES, SI LA GARANTÍA CONSISTE EN HIPOTECA O PRENDA.

VI.- EL NOMBRE DEL JUEZ QUE PRONUNCIÓ EL AUTO DE DISCERNI--- MIENTO Y LA FECHA DE ÉSTE.

ART. 92 (C.C.).- EXTENDIDA EL ACTA DE TUTELÁ, SE ANOTARÁ LA - DE NACIMIENTO DEL INCAPACITADO, OBSERVÁNDOSE PARA EL CASO DE - QUE NO EXISTA EN LA MISMA OFICINA DEL REGISTRO LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 83.

CAPITULO VI DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION

ART. 93 (C.C.).- EN LOS CASOS DE EMANCIPACIÓN POR EFECTO DEL MATRIMONIO, NO SE EXTENDERÁ ACTA POR SEPARADO; SERÁ SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, EL ACTA DE MATRIMONIO.

ART. 93 (PROPUESTA).- LA EMANCIPACIÓN SE DARÁ POR EL MATRIMONIO Y SURTIRÁ TODOS SUS EFECTOS LEGALES A PARTIR DE LA FORMALIZACIÓN DE ÉSTA, CITANDO LA FECHA EN QUE SE CELEBRÓ Y EL NÚMERO DEL ACTA RELATIVA.

- EN ESTE ARTÍCULO SÓLO SE SUPRIME LA MENCIÓN DE QUE NO SE EXTENDERÁ ACTA POR SEPARADO Y BASTARÁ CON LA MENCIÓN QUE HAGA EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE QUE LA PERSONA HA QUEDADO EMANCIPADA POR EFECTO DEL MATRIMONIO.

CAPITULO VII DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ART. 98 (C.C.).- AL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO -- ANTERIOR, SE ACOMPAÑARÁ:

I.- EL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS PRETENDIENTES Y EN SU DEFECTO UN DICTAMEN MÉDICO QUE COMPROBE SU EDAD, CUANDO POR SU ASPECTO NO SEA NOTORIO QUE EL VARÓN ES MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER MAYOR DE CATORCE.

IV.- UN CERTIFICADO SUSCRITO POR UN MÉDICO TITULADO QUE ASEGURE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS PRETENDIENTES NO PADECEN SÍFILIS, TUBERCULOSIS, NI ENFERMEDAD ALGUNA CRÓNICA E INCURABLE, QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA Y HEREDITARIA.

PARA LOS INDIGENTES TIENEN OBLIGACIÓN DE EXPEDIR GRATUITAMENTE ESTE CERTIFICADO LOS MÉDICOS ENCARGADOS DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD DE CARÁCTER OFICIAL.

VII.- COPIA DE LA DISPENSA DE IMPEDIMENTOS, SI LOS HUBO.

ART. 98 (PROPUESTA).- MISMO TEXTO.

I.- EL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS PRETENDIENTES Y UNA CREDENCIAL DE UNA INSTITUCIÓN OFICIAL, PREFIRIÉNDOSE PARA EL CASO LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL, CUANDO POR SU ASPECTO AL ALGUIEN O AMBOS NO SEA NOTORIO QUE EL VA--

RÓN ES MAYOR DE DIECISÉIS Y LA MUJER DE CATORCE, EL REGISTRADOR PODRÁ SOLICITAR UN DICTAMEN MÉDICO QUE LO COMPRUEBE.

- EN ESTA FRACCIÓN SE PRETENDE QUE SEA OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES Y UNA CREDENCIAL, A FIN DE ASEGURAR SU IDENTIFICACIÓN Y - POR OTRO LADO LA PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO MÉDICO QUE COMPRUEBE SU EDAD EN CASO DE DUDA DEL REGISTRADOR, - AÚN CON LA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO.

IV.- UN CERTIFICADO SUSCRITO POR UNA INSTITUCIÓN DE SALUD - QUE ASEGURE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS PRETENDIENTES

- EN ESTA FRACCIÓN SE SUPRIME LA FACULTAD QUE TIENEN LOS MÉDICOS DE EXTENDER EL CERTIFICADO QUE COMPRUEBE QUE - LOS PRETENDIENTES NO PADECEN DE ALGUNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA, CRÓNICA E INCURABLE, DEJANDO QUE LO HAGA UN - CENTRO DE SALUD Y QUITAR CON ELLO CONDUCTAS INCONVENIENTES.

ART. 101 (C.C.).- EL MATRIMONIO SE CELEBRARÁ DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES, EN EL LUGAR, DÍA Y HORA QUE SEÑALE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 101 (PROPUESTA).- EL MATRIMONIO SE CELEBRARÁ DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES, EN EL LUGAR, DÍA Y HORA QUE SEÑALE EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL. PARA EL CASO DE QUE ESTE ACTO SE LLEVE A CABO EN LA OFICIALÍA, SE HARÁ EN LOS LUGARES ESPECIALES QUE PARA ESTE EFECTO SE TENGA RESERVADO.

- EN ESTE ARTÍCULO SE PROPONE LA EXISTENCIA DE LUGARES ESPECIALES DENTRO DE LA OFICIALÍA, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO DE LAS SOLEMNIDADES DE QUE SE ENCUENTRA INVESTIDO ÉSTE ACTO.

ART. 103 (C.C.)- SE LEVANTARÁ LUEGO EL ACTA DE MATRIMONIO EN LA CUAL SE HARÁ CONSTAR:

- I.- LOS NOMBRES APELLIDOS, EDAD, OCUPACIÓN, DOMICILIO Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES,
- II.- SI SON MAYORES O MENORES DE EDAD,
- III.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS PADRES,
- IV.- EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTOS, DE LOS ABUELOS O TUTORES, O DE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN SUPLIRLO,
- V.- QUE NO HUBO IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO O QUE ÉSTE SE DISPENSÓ.
- VI.- LA DECLARACIÓN DE LOS PRETENDIENTES DE SER SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO, Y LA DE HABER QUEDADO UNIDOS, QUE HARÁ EL JUEZ EN NOMBRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD,
- VII.- LA MANIFESTACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE QUE CONTRAEN MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE SEPARACIÓN DE BIENES,
- VIII.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, ESTADO CIVIL, OCUPACIÓN

Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, SU DECLARACIÓN SOBRE SI SON O NO PARIENTES DE LOS CONTRAYENTES Y SI LO SON, EN QUE GRADO Y EN QUE LÍNEA,

IX.- QUE SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR EL -- ARTÍCULO ANTERIOR,

EL ACTA FIRMADA POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, LOS CONTRAYENTES, LOS TESTIGOS, Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO SI SUPIEREN Y PUDIEREN HACERLO, EN EL ACTA SE IMPRIMIRÁN LAS HUELLAS DIGITALES DE LOS CONTRAYENTES,

ART. 103 (PROPUESTA).- UNA VEZ CUMPLIDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 SE PROCEDERÁ A FORMALIZAR EL ACTA DE MATRIMONIO, QUE DEBERÁ CONTENER TODOS LOS DATOS QUE EN ESTA SE SOLICITA, SERÁ FIRMADA POR EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL, LOS CONTRAYENTES Y LOS TESTIGOS, QUIENES NO PUDIEREN O SUPIEREN FIRMAR, IMPRIMIRÁN LA HUELLA DIGITAL DEL PULGAR DERECHO, ANOTANDO EN LA PARTE INFERIOR EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA.

- EN ESTE ARTÍCULO SE SUPRIME LA MENCIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL ACTA DEBE CONTENER POR CONSIDERARSE INNECESARIOS, TODA VEZ QUE ESTOS HAN SIDO INCLUIDOS EN LA SOLICITUD, MEDIANTE LA CUAL SE REQUISITÓ EL ACTA DE MATRIMONIO, TRATÁNDOSE DE ANOTACIONES EN CASOS ESPECIALES, ESTAS SE HARÁN CONSTAR EN EL ESPACIO PARA ESE EFECTO Y EN EL APÉNDICE RESPECTIVO.

ART. 104 (C.C.).- LOS PRETENDIENTES QUE DECLAREN MALICIOSAMENTE UN HECHO FALSO, LOS TESTIGOS QUE DOLOSAMENTE AFIRMEN LA EXACTITUD DE LAS DECLARACIONES DE AQUÉLLOS O SU IDENTIDAD,

Y LOS MÉDICOS QUE SE PRODUZCAN FALSAMENTE AL EXPEDIR EL CERTIFICADO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 98, -- SERÁN CONSIGNADOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE. LO MISMO SE HARÁ CON LAS PERSONAS QUE FALSAMENTE SE HICIEREN PASAR POR PADRES O TUTORES DE LOS PRETENDIENTES.

ART. 104 (PROPUESTA).- LOS PRETENDIENTES QUE DECLAREN MALICIOSAMENTE UN HECHO FALSO, LOS TESTIGOS QUE DOLOSAMENTE AFIRMAN LA EXACTITUD DE LAS DECLARACIONES DE AQUÉLLOS O SU IDENTIDAD, Y LOS MÉDICOS DEL CENTRO DE SALUD QUE SE PRODUZCAN FALSAMENTE.

- A ESTE ARTÍCULO SOLO SE LE AGREGA LO CONCERNIENTE A QUE -- LOS MÉDICOS PUEDAN ESTAR ADSCRITOS A UN CENTRO DE SALUD, PARA ESTAR ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 98 DE LA PROPUESTA.

ART. 110 (C.C.).- EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE AUTORICE UN MATRIMONIO TENIENDO CONOCIMIENTO DE QUE HAY IMPEDIMENTO LEGAL, O DE QUE ÉSTE SE HA DENUNCIADO, SERÁ CASTIGADO COMO LO DISPONGA EL CÓDIGO PENAL.

ART. 110 (PROPUESTA).- EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL QUE AUTORICE UN MATRIMONIO TENIENDO CONOCIMIENTO DE QUE HAY IMPEDIMENTO LEGAL, O DE QUE ÉSTE SE HA DENUNCIADO, SERÁ DESTITUIDO DEL CARGO, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE DISPONE EL CÓDIGO PENAL.

- A ESTE ARTÍCULO SOLO SE AGREGA LA DESTITUCIÓN DEL CARGO AL REGISTRADOR QUE INCURRA EN LA FALTA QUE SEÑALA EL PRECEPTO.

ART. 112 (C.C.).- EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO, RETARDE LA CELEBRACIÓN DE UN MATPIMONIO, SERÁ - SANCIONADO LA PRIMERA VEZ CON MULTA DE \$ 1.000,00 Y EN CASO DE REINCIDENCIA CON DESTITUCIÓN DEL CARGO.

ART. 112 (PROPUESTA).- EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL, QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO, RETARDE LA CELEBRACIÓN DE UN MATRIMONIO, SERÁ SANCIONADO LA PRIMERA VEZ CON MULTA DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE Y EN CASO DE REINCIDENCIA CON DESTITUCIÓN DEL CARGO.

- EN ESTE ARTÍCULO ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA EL MONTO DE LA -- SANCION PECUNIARIA.

CAPITULO VIII DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

ART. 115 (C.C.).- EL ACTA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO SE LEVANTARÁ EN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS POR EL ARTÍCULO 272 DE ESTE ORDENAMIENTO, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO QUE PRESENTEN LOS CÓNYUGES Y EN ELLA SE EXPRESARÁ EL NOMBRE Y APELLIDOS, EDAD, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS SOLICITANTES, LA FECHA Y LUGAR DE LA OFICINA EN QUE CELEBRARON SU MATRIMONIO Y EL NÚMERO DE PARTIDA DEL ACTA CORRESPONDIENTE.

ART. 115 (PROPUESTA).- EL ACTA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO SE LEVANTARÁ EN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS POR EL ARTÍCULO 272 DE ESTE ORDENAMIENTO, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO QUE PRESENTEN LOS CÓNYUGES Y EN ELLA SE EXPRESARÁ EL NOMBRE Y APELLIDOS, EDAD, OCUPACIÓN, NACIONALIDAD, DOMICILIO DE LOS SOLICITANTES, LA FECHA Y LUGAR DE LA OFICINA EN QUE CELEBRARON SU MATRIMONIO, NÚMERO DE PARTIDA DEL ACTA Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

-A ESTE ARTÍCULO SOLAMENTE SE AGREGA LA NACIONALIDAD DE LOS COMPARECIENTES A FIN DE ACTUALIZARLO A LOS FORMATOS AUTORIZADOS Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE AUNQUE SI BIEN ÉSTA SE ENCUENTRA PREIMPRESA, DEBEN LLENARSE TODOS LOS REQUISITOS QUE ÉSTAS CONTIENEN.

CAPITULO IX DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

ART. 119 (C.C.).- EL ACTA DE FALLECIMIENTO CONTENDRÁ:

- I. EL NOMBRE, APELLIDO, EDAD, OCUPACIÓN Y DOMICILIO QUE TUVO EL DIFUNTO,
- II. EL ESTADO CIVIL DE ÉSTE, Y SI ERA CASADO O VIUDO EL NOMBRE Y APELLIDO DE SU CÓNYUGE,
- III. LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, Y SI FUEREN PARIENTES, EL GRADO EN QUE LO SEAN.
- IV. LOS NOMBRES DE LOS PADRES DEL DIFUNTO SI SE SUPIERE.
- V. LA CLASE DE ENFERMEDAD QUE DETERMINÓ LA MUERTE Y ESPECÍFICAMENTE EL LUGAR EN QUE SE SEPULTE EL CADÁVER,
- VI. LA HORA DE LA MUERTE, SI SE SUPIERE, Y TODOS LOS INFORMES QUE SE TENGAN EN CASO DE MUERTE VIOLENTA.

ART. 119 (PROPUESTA).- EL ACTA DE FALLECIMIENTO CONTENDRÁ:

- I. EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD, SEXO Y DOMICILIO QUE TUVO EL DIFUNTO,
- II. MISMO TEXTO.

- III. LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, Y SI FUEREN PARIENTES, EL GRADO EN QUE LO SEAN,
- IV. MISMO TEXTO.
- V. LA CLASE DE ENFERMEDAD QUE DETERMINÓ LA MUERTE DESTINO DEL CADÁVER, NOMBRE Y UBICACIÓN DEL PANTEÓN O CREMATÓRIO.
- VI. LA HORA, DÍA, MES, AÑO Y LUGAR DE LA MUERTE Y TODOS LOS INFORMES QUE SE OBTENGAN EN CASO DE MUERTE VIOLENTA.

- EN ESTE ARTÍCULO SE SUPRIMEN ALGUNOS DATOS Y SE ANEXAN OTROS, CON EL OBJETO DE ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN QUE DEBEN CONTENER LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN.

ART. 120 (C.C.).- LOS QUE HABITEN LA CASA EN QUE OCURRA EL FALLECIMIENTO, LOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN, HOSPITALES, COLEGIOS O CUALQUIERA OTRA CASA DE COMUNIDAD, LOS HUÉSPEDES DE LOS HOTELES, MESONES O LAS CASAS DE VECINDAD TIENEN OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES DEL FALLECIMIENTO Y EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SANCIONARÁN CON UNA MULTA DE QUINIENTOS A CINCO MIL PESOS.

ART. 120 (PROPUESTA).- LOS QUE HABITEN LA CASA EN QUE OCURRA EL FALLECIMIENTO, LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN, HOSPITALES, COLEGIOS O CUALQUIERA OTRA CASA DE COMUNIDAD, LOS HUESPEDES DE LOS HOTELES, ME-

SONES O LAS CASAS DE VECINDAD TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DAR -- AVISO AL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL, DENTRO DE LAS VEINTI-- CUATRO HORAS SIGUIENTES DEL FALLECIMIENTO Y EN CASO DE INCUM-- PLIMIENTO SE SANCIONARÁ CON UNA MULTA DE TRES A CINCO DÍAS -- DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

- EN ESTA ARTÍCULO SOLO SE ACTUALIZÓ EL MONTO DE LA SANCIÓN.

ART. 121 (C.C.).- SI EL FALLECIMIENTO OCURRIERA EN UN LUGAR-- O POBLACIÓN EN DONDE NO EXISTA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL, -- LA AUTORIDAD MUNICIPAL EXTENDERÁ LA CONSTANCIA RESPECTIVA -- QUE REMITIRÁ AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA, PA-- RA QUE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE.

ART. 121 (PROPUESTA).- DEROGADO

- REMÍTASE A LOS COMENTARIOS MANIFESTADOS EN EL ARTÍCULO -- 57 DEL ANTEPROYECTO.

ART. 126 (C.C.).- CUANDO ALGUNO FALLECIERE EN LUGAR QUE NO -- SEA EL DE SU DOMICILIO SE REMITIRÁ AL JUEZ DEL REGISTRO CI-- VIL DE SU DOMICILIO, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA PARA QUE SE-- ASIENTE EN EL LIBRO RESPECTIVO.

ART. 126 (PROPUESTA).- CUANDO ALGUNO FALLECIERE EN LUGAR QUE NO SEA EL DE SU DOMICILIO, SE REMITIRÁ AL REGISTRADOR DEL ES-- TADO CIVIL DEL LUGAR EN DONDE HAYA QUEDADO ASENTADO SU NACI-- MIENTO, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN, PARA QUE SE ANOTE AQUELLA Y LAS DEMÁS QUE ESTUVIESEN RELACIONADAS CON LA -- MISMA.

- ESTE ARTÍCULO SE MODIFICA CON EL OBJETO DE QUE LA COPIA - CERTIFICADA DE DEFUNCIÓN SIEMPRE SEA REMITIDA AL LUGAR DE - DONDE SE ENCUENTRE REGISTRADO EL NACIMIENTO DEL FINADO, YA - QUE ENVIARLE A LA OFICINA REGISTRADORA DE LA JURISDICCIÓN - DE SU DOMICILIO, EN MUCHOS CASOS SERÍA INÚTIL PUES NO SIEM - PRE CORRESPONDE AL LUGAR DE REGISTRO.

ART. 128 (C.C.).- LOS TRIBUNALES CUIDARÁN DE REMITIR DEN-- TRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA EJECUCIÓN DE - LA SENTENCIA DE MUERTE, UNA NOTICIA AL JUEZ DEL REGISTRO CI - VIL DEL LUGAR DONDE SE HAYA VERIFICADO LA EJECUCIÓN, ESTA - NOTICIA CONTENDRÁ EL NOMBRE, APELLIDO, EDAD, ESTADO Y OCUPA - CIÓN QUE TUVO EL EJECUTADO.

ART. 128 (PROPUESTA).- DEROGADO

- SE PROPONE SE DEROGUE ESTE ARTÍCULO, PORQUE AÚN CUANDO LA - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU - ARTÍCULO 22, ACEPTA LA PENA DE MUERTE EN CASO DE LA COMISIÓN - DE DETERMINADOS DELITOS, ÉSTA EN LA PRÁCTICA YA NO SE APLICA.

CAPITULO X**DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL**

ART. 132 Bis (PROPUESTA).-EL ACTA DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA CONTENDRÁ:

- I. NOMBRE, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD Y EDAD DEL TUTELADO, AUSENTE, PRESUNTO MUERTO, INCAPACITADO O DIVORCIADO.**
- II. PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA O DEL AUTO DE DISCRERNIMIENTO.**
- III. FECHA DE RESOLUCIÓN Y TRIBUNAL QUE LA DICTA.**

CAPITULO XI
DE LA NULIDAD, RECTIFICACION, ACLARACION Y
COMPLEMENTACION DE LAS ACTAS

OBSERVACION: HA SIDO PREOCUPACION DEL EJECUTIVO FEDERAL Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PRESTACION DE SERVICIOS SE HAGA DE UNA MANERA EFICAZ Y EFICIENTE, COMO MANIFESTACION CLARA DEL DESARROLLO QUE A TRAVES DEL TIEMPO SUFFREN LAS INSTITUCIONES, LO CUAL SE TRADUCE EN BENEFICIO DE SUS HABITANTES.

POR ESTA RAZON Y CON EL OBJETO DE GARANTIZAR ESTA FUNCION, SE CONCEDE LA FACULTAD DE TRAMITAR DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS A LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 133 "A" (PROPUESTA).- LA NULIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SOLO PODRA SER DECRETADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL ACTO REGISTRADO NO PASO, O SE ESTA EN LOS QUE SEÑALA EL CAPITULO IX DEL TITULO QUINTO O LA QUE PREVEE EL ARTICULO 36.

- COMO PODEMOS OBSERVAR LA SITUACION PREVISTA EN ESTE ARTICULO, ES SEMEJANTE A LA CONTEMPLADA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, REFERIDA A LA RECTIFICACION DE ACTAS. SIN EMBARGO, CREEMOS QUE SIEMPRE HA EXISTIDO UN ERROR DE APRECIACION AL RESPECTO, POR QUE NO PUEDE SER RECTIFICADA UN ACTA, CUANDO UN HECHO NO ACONTECIO Y FUE REGISTRADO. EN SU CASO, CONSIDERAMOS QUE DEBE PROMOVERSE LA NULIDAD DEL ACTA A FIN DE CANCELAR DICHO REGISTRO. DE AHI QUE ESTE ARTICULO SE HAYA INCLUIDO COMO NULIDAD DE LAS ACTAS.

ART. 133 "B" (PROPUESTA).- DECLARADA LA NULIDAD, EL JUEZ REMITIRA COPIA DE LA RESOLUCION AL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL A

CAPITULO XI
DE LA NULIDAD, RECTIFICACION, ACLARACION Y
COMPLEMENTACION DE LAS ACTAS

OBSERVACIÓN: HA SIDO PREOCUPACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SE HAGA DE UNA MANERA EFICAZ Y EFICIENTE, COMO MANIFESTACIÓN CLARA DEL DESARROLLO QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO SUFFREN LAS INSTITUCIONES, LO CUAL SE TRADUCE EN BENEFICIO DE SUS HABITANTES.

POR ESTA RAZÓN Y CON EL OBJETO DE GARANTIZAR ESTA FUNCIÓN, SE CONCEDE LA FACULTAD DE TRAMITAR DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 133 "A" (PROPUESTA).- LA NULIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SOLO PODRÁ SER DECRETADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CUANDO SE COMPROBE QUE EL ACTO REGISTRADO NO PASÓ, O SE ESTÁ EN LOS QUE SEÑALA EL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO QUINTO O LA QUE PREVEÉ EL ARTÍCULO 36.

- COMO PODEMOS OBSERVAR LA SITUACIÓN PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO, ES SEMEJANTE A LA CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, REFERIDA A LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS. SIN EMBARGO, CREEMOS QUE SIEMPRE HA EXISTIDO UN ERROR DE APRECIACIÓN AL RESPECTO, POR QUE NO PUEDE SER RECTIFICADA UN ACTA, CUANDO UN HECHO NO ACONTECIÓ Y FUE REGISTRADO. EN SU CASO, CONSIDERAMOS QUE DEBE PROMOVERSE LA NULIDAD DEL ACTA A FIN DE CANCELAR DICHO REGISTRO. DE AHÍ QUE ESTE ARTÍCULO SE HAYA INCLUIDO COMO NULIDAD DE LAS ACTAS.

ART. 133 "B" (PROPUESTA).- DECLARADA LA NULIDAD, EL JUEZ REMITIRÁ COPIA DE LA RESOLUCIÓN AL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL A-

EFFECTO DE QUE PROCEDA A ORDENAR LA ANOTACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, CUIDANDO QUE LA MISMA SE HAGA EN LOS TANTOS QUE --- OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICIALÍA Y DE LAS DEPENDENCIAS A QUIENES SE LES ENVIÓ,

- ESTE ARTÍCULO SE ADICIONA COMO CONSECUENCIA DEL ARTÍCULO -- PROPUESTO ANTERIORMENTE.

ART. 134 (C.C.).- LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL NO PUEDE HACERSE SINO ANTE EL PODER JUDICIAL Y EN VIRTUD DE SENTENCIA DE ÉSTE, SALVO EL RECONOCIMIENTO QUE VOLUNTARIAMENTE HAGA UN PADRE DE SU HIJO, EL CUAL SE SUJETARÁ A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CÓDIGO.

ART. 134 (PROPUESTA).- LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL PROCEDE CUANDO SE SOLICITE VARIAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ACTA O ALGÚN -- OTRO DATO ESENCIAL Y SOLAMENTE PODRÁ SER ORDENADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SALVO EL RECONOCIMIENTO QUE VOLUNTARIAMENTE HAGA UN PADRE DE SU HIJO, EL CUAL SE SUJETARÁ A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CÓDIGO.

- A ESTE ARTÍCULO SOLO SE AGREGA LO RELACIONADO CON LAS CAUSAS POR LAS CUALES PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS, SUIPRIMIENDO DESDE LUEGO AQUELLA QUE HACÍA REFERENCIA A QUE EL HECHO REGISTRADO NO HABÍA PASADO, POR LAS RAZONES APUNTADAS EN EL ARTÍCULO 133 "A".

ART. 135 (C.C.).- HA LUGAR A PEDIR LA RECTIFICACIÓN

I. POR FALSEDAD, CUANDO SE ALEGUE QUE EL SUCESO REGISTRADO NO PASÓ,

II. POR ENMIENDA, CUANDO SE SOLICITE VARIAR ALGÚN NOMBRE U OTRO CIRCUNSTANCIA, SEA ESENCIAL O ACCIDENTAL.

ART. 135 (PROPUESTA).- DEROGADO.

- ESTE ARTÍCULO RESULTA INNECESARIO, DE ACUERDO A LOS APUNTA MIENTOS EXPUESTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

ART. 138 (C.C.).- LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA SE COMUNICARÁ AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y ÉSTE HARÁ UNA REFERENCIA DE ELLA AL MARGEN DEL ACTA IMPUGHADA, SEA QUE EL FALLO CONCEDA O NIEGUE LA RECTIFICACIÓN.

ART. 138 (PROPUESTA).- UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA -- QUE ORDENE LA RECTIFICACIÓN, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REMITIRÁ COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA AL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL, QUIEN ORDENARÁ SE LLEVEN A CABO LAS ANOTACIONES -- QUE PROCEDAN, EN EL ACTA RESPECTIVA.

- ESTE ARTÍCULO NO SUFRE MAYORES MODIFICACIONES, ÚNICAMENTE SE SUSTITUYE LA MENCIÓN DE LA REFERENCIA DEL FALLO QUE HAGA EL ORGANO JURÍSDICCIONAL AL MARGEN DEL ACTA, EN SU CASO, SE MENCIONA QUE LAS ANOTACIONES QUE PROCEDAN SE LLEVEN EN EL ACTA RESPECTIVA, ESTO CON LA FINALIDAD DE QUE EN EL REGLAMENTO O LA DIRECCIÓN ESTABLEZCAN LA FORMA DE COMO SE DEBEN DE HACER CONSTAR ÉSTAS.

ART. 138 Bis (C.C.).- LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, PROCEDE CUANDO EN EL REGISTRO EXISTEN ERRORES MECANOGRÁFICOS, ORTOGRÁFICOS O DE OTRA ÍNDOLE QUE NO AFECTEN LOS DATOS ESENCIALES DE AQUÉLLAS, Y DEBERÁN TRAMITARSE ANTE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 138 "A" (PROPUESTA).- MISMO TEXTO.

- A ESTE ARTÍCULO ÚNICAMENTE SE MODIFICA EL NUMERAL DE "138-BIS" A "138 A", POR INCLUIR UN ARTÍCULO MAS.

ADEMÁS DEBE SUSTITUIRSE LA MENCIÓN DE OFICINA CENTRAL POR DIRECCIÓN.

ART. 138 "B".- RESPECTO DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL CON IMPRECISIÓN EN SUS DATOS, QUE NO SE HAYAN LEVANTADO EN FORMA DEBIDAMENTE PREIMPRESOS Y CUYA REDACCIÓN SE HAYA HECHO A RENGLÓN SEGUIDO, ANTERIORES A _____, PODRÁN SUS TITULARES SOLICITAR A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL SU COMPLEMENTACIÓN, SIEMPRE QUE DE LAS MISMAS SE DESPRENDAN DE MANERA INDUBITABLE DATOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA PERSONA REGISTRADA.

- ESTE ARTÍCULO SE ADICIONA CON LA FINALIDAD DE DAR PRONTA SOLUCIÓN A TODAS AQUELLAS ACTAS QUE DENTRO DE SU TEXTO CONTIENEN OMISIONES O DATOS IMPRECISOS. CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON PROVOCADAS POR LA UTILIZACIÓN DE LOS LIBROS EN EL ASENTAMIENTO DE LOS ACTOS, LOS CUALES NO TENÍAN FORMA DEFINIDA, NI ESTABAN PREIMPRESOS.

C A P Í T U L O V I

ALGUNOS CODIGOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

INTRODUCCION.

DESDE SUS INICIOS LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL HA EVOLUCIONADO DE ACUERDO A LA ÉPOCA, PRIMERAMENTE COMO UNA NECESIDAD DE LOS INDIVIDUOS DE CONOCER QUIENES ERAN Y QUE PAPEL JUGABAN COMO MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD, POSTERIORMENTE Y DADA LA DINÁMICA DE LA POBLACIÓN SE VA CONSTITUYENDO COMO UNA DE LAS INSTITUCIONES MÁS IMPORTANTES PARA EL ESTADO, AL DEJAR EN EL OLVIDO, EL QUE SÓLO SIRVE PARA REGISTRAR EL ESTADO CIVIL DE LOS INDIVIDUOS Y CONSTITUIRSE EN GENERADORA DE INFORMACIÓN SOCIO-DEMOGRÁFICA, SOCIO-ECONÓMICA Y DE HECHOS VITALES, NECESARIA PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE EL GOBIERNO FEDERAL EMPRENDE EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN.

POR EL DESARROLLO Y DESENVOLVIMIENTO DE LA SOCIEDAD, ES NECESARIO ACTUALIZAR LAS LEYES, CON EL OBJETO DE PODER BRINDAR MAYOR SEGURIDAD A LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN Y UN MEJOR SERVICIO A TODOS AQUELLOS QUE LO SOLICITEN. POR TAL MOTIVO, CREEMOS CONVENIENTE REALIZAR UN BREVE ESTUDIO Y CORROBORAR QUE AÚN EN NUESTRO TIEMPO EXISTE UN SÍNNÚMERO DE DISPOSICIONES PARA REGULAR EL INSTITUTO REGISTRAL, LAS CUALES EN MUCHAS VECES SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS.

CON ESTO NO SE PRETENDE MODIFICAR EN EL ORDEN CIVIL TODA UNA ÉPOCA, SÓLO SE BUSCA ENCONTRAR LOS CAMINOS IDÓNEOS QUE PERMITAN CONCILIAR LAS DISPOSICIONES QUE ACTUALMENTE RIGEN AL REGISTRO CIVIL, CON EL FIRME PROPÓSITO DE UNIFORMAR LOS CRITERIOS JURÍDICOS Y PROCEDIMENTALES, RESPETANDO SIEMPRE

LOS ACTUALES MARCOS CONTENIDOS EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS CÓDIGOS CIVILES, CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LAS LEYES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA Y DEMÁS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

POR LO ANTERIOR, SE PONE A LA CONSIDERACIÓN DE USTEDES UN BREVE ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS CIVILES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, TLAXCALA, QUINTANA ROO, ZACATECAS E HIDALGO, LOS CUALES DEBIDO A SUS CARACTERÍSTICAS Y DIVERSIDAD DE DISPOSICIONES QUE CONTEMPLAN, PERMITEN CONOCER EL RÉGIMEN A QUE SE ENCUENTRA SUJETA LA INSTITUCIÓN REGISTRAL.

CODIGOS CIVILES CONSULTADOS.

- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SÉPTIMA EDICIÓN 1989
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA SEGUNDA EDICIÓN 1986
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO PRIMERA EDICIÓN 1989
- CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE
ZACATECAS EDICIÓN ESPECIAL 1987
- CÓDIGO FAMILIAR REFORMADO DEL ESTADO
DE HIDALGO PERIÓDICO OFICIAL 8
DE DICIEMBRE DE 1986

1. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

DISPOSICIONES GENERALES

DENTRO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL - CONTENIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO, AL IGUAL QUE EN EL DISTRITO FEDERAL ADOLECE DEL CONCEPTO DE LO QUE ES EL REGISTRO CIVIL, SITUACIÓN QUE RESTA IMPORTANCIA A LA INSTITUCIÓN DE SUS ALCANCES Y BENEFICIOS QUE ESTA OFRECE. EN SU LUGAR ES REGULADA ESTA DISPOSICIÓN EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO DEL MISMO ESTADO DE MÉXICO.

POR LO QUE TOCA A LOS ENCARGADOS DE INSCRIBIR LOS ACTOS -- MAS TRASCENDENTALES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO LOS CONTEMPLA EN SU ARTÍCULO 35 COMO "OFICIALES" MIENTRAS QUE EL OTRO LOS DENOMINA MAL LLAMADOS "JUECES", ESTA SITUACIÓN SE PRESENTA PORQUE ESTOS NO REALIZAN ACTOS JURISDICCIONALES AÚN Y CUANDO EN EL DISTRITO FEDERAL EFECTÚAN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO DEBIDO A QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DE LA LITIS.

POR OTRO LADO, EN SU MISMO ARTÍCULO 35 EXISTEN ALGUNAS DIFERENCIAS EN CUANTO AL NÚMERO DE REGISTROS QUE SE LLEVAN A CABO. EN EL ESTADO DE MÉXICO SE CONTEMPLA LA EMANCIPACIÓN, TUTELA Y EL DIVORCIO; Y POR LO QUE SE REFIERE AL DISTRITO FEDERAL, LA EMANCIPACIÓN ES CONSIDERADA EN UN CAPÍTULO ESPECIAL, LA TUTELA LA INCLUYE DENTRO DE LAS EJECUTORIAS AL IGUAL QUE EL DIVORCIO JUDICIAL SEA VOLUNTARIO O NECESARIO Y POR ÚLTIMO AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO LO INTRODUCE EN -- UNO DE SUS SIETE LIBROS QUE LLEVA, COSA QUE EL ORDENAMIENTO

DEL ESTADO DE MÉXICO NO LA MENCIONA EN EL CÓDIGO CIVIL, -- SINO TAMBIEN EN SU REGLAMENTO.

EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO EN CUESTIÓN SEÑALA LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FIRMAR TODOS LOS LIBROS DE LOS ACTOS REGISTRADOS EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN EN LA PRIMERA Y ÚLTIMA HOJA, SITUACIÓN QUE DEBERÍA SER INCLUIDA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASEGURANDO CON ELLO LA NO ALTERACIÓN O INCLUSIÓN DE OTRO REGISTRO.

EL ARTÍCULO 40 ES SIMILAR AL CONTEMPLADO EN EL DISTRITO -- FEDERAL, SOLAMENTE SE INCLUYE OTRO PÁRRAFO DONDE SE MENCIONA QUE SI EXISTE UNO DE LOS DOS EJEMPLARES Y SOLAMENTE SE INUTILIZÓ UNO DE ELLOS, NO PODRÁ ADMITIRSE OTRA PRUEBA MÁS QUE ÉSTA, EN EL CASO DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE REGISTROS.

EN EL ARTÍCULO 41 EXISTE UNA GRAN DIFERENCIA EN CUANTO A -- SU CONTENIDO, YA QUE LO MENCIONADO POR EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO LO ES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 38 DE SU SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTE EN SU ARTÍCULO 41. SEÑALA LA FACULTAD QUE TIENE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL -- DISTRITO FEDERAL DE EXPEDIR LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, SITUACIÓN NO CONTEMPLADA EN AQUÉL.

A PESAR DE SER SIMILARES AMBOS CÓDIGOS CIVILES EN SU ARTÍCULO 49, EL DEL ESTADO DE MÉXICO SEÑALA QUE LA FACULTAD PARA QUE LOS ACTOS CELEBRADOS POR EL PROPIO OFICIAL O SUS -- FAMILIARES SEAN AUTORIZADOS SERÁ PROPIO DE LA DIRECCIÓN, -- MIENTRAS QUE EL OTRO DEJA ÉSTA POSIBILIDAD AL FUNCIONARIO -- MÁS PRÓXIMO A LA DEMARCACIÓN. MISMA REGLA ES APLICADA EN-

CUANTO A LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL ENCARGADO DEL ASENTAMIENTO DE LOS ACTOS.

EN CUANTO AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 53, EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL CONCEDE LA FACULTAD AL MINISTERIO PÚBLICO DE PODER INSPECCIONAR LAS ACTUACIONES E INSCRIPCIONES QUE SE HAGAN EN LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, SITUACIÓN QUE EN EL ESTADO DE MÉXICO REALIZA EL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SÓLO DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PROCEDER EN CASO DE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO O FALTAS DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

EN CUANTO AL TÉRMINO PARA PRESENTAR AL MENOR ANTE EL RESPONSABLE DEL REGISTRO CIVIL VARÍA, YA QUE EL CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO SEÑALA EN SU ARTÍCULO 55 UN TIEMPO PARA EL PADRE DE QUINCE DÍAS Y CUARENTA PARA LA MADRE; EL MÉDICO, CIRUJANO, MATRONA Y EL JEFE DE FAMILIA DONDE HUBIESE OCURRIDO SE LES OTORGA UN PERÍODO DE TRES DÍAS. POR SU PARTE EL DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE SEIS MESES PARA LOS PADRES O PARA LOS ABUELOS PATERNOS O MATERNOS, SITUACIÓN ÚLTIMA, NO CONTEMPLADA POR EL OTRO CÓDIGO CIVIL Y DE VEINTICUATRO HORAS PARA EL MÉDICO, CIRUJANO, MATRONA Y EL JEFE DE FAMILIA DONDE EL HECHO HAYA OCURRIDO.

POR SU PARTE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 58 EL TRATO QUE SE LE DEBE DAR A LOS NACIDOS EN CENTROS DE RECLUSIÓN, SITUACIÓN NO CONTEMPLADA EN SU SIMILAR DEL ESTADO DE MÉXICO. EN EL PRIMERO DE ELLOS SE SEÑALAN CALIFICATIVOS INFAMANTES EN LOS ARTÍCULOS 62 Y

64, MISMOS QUE SON OMITIDOS POR EL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DE NUEVA CUENTA EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SE SUPRIME LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CASO DE LOS NIÑOS EXPÓSITOS, QUE ES SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL OTRO ORDENAMIENTO. POR OTRO LADO, EN EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ES SIMILAR AL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON LA ÚNICA SALVEDAD QUE EL PRIMERO SEÑALA UNA MULTA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO SEÑALA A LOS NACIDOS EN BUQUES NACIONALES, EXTRANJEROS O EN PUERTOS DONDE NO EXISTA ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL, SITUACIÓN QUE REGULA DE MANERA CLARA LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y POR ÚLTIMO EN EL ARTÍCULO 69 DEL PRIMER CÓDIGO SE MENCIONA QUE EN CASO DE GEMELOS SE LEVANTARÁN DOS ACTAS CON SUS RESPECTIVAS CARACTERÍSTICAS, DEJANDO UNA INTERROGANTE EN CUANTO A LOS PARTOS TRIPLES, CUADRUPLAS, ETC., MISMO QUE ES CONTEMPLADO CORRECTAMENTE EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL COMO PARTOS MÚLTIPLES.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS EN CASO DEL RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE HABER SIDO REGISTRADO EL NACIMIENTO, DE LOS MENORES DE EDAD PERO MAYORES DE TATORCE AÑOS Y DE LOS MENORES DE ESA ÚLTIMA EDAD, HECHO QUE SOLAMENTE CONTEMPLA EL OTRO CÓDIGO EN SU ARTÍCULO 79 EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE TRATA DE MAYORES DE EDAD. EN EL CASO DEL ARTÍCULO 74 ES SIMILAR AL 81, PERO EL PRIMERO DEL ESTADO DE MÉXICO APLICA UNA MULTA AL RESPONSABLE DE LA OMISIÓN DEL REGISTRO.

DE LAS ACTAS DE ADOPCION.

ESTA FIGURA ES REGULADA EN FORMA SIMILAR EN AMBOS CÓDIGOS, MOTIVO POR EL CUAL NO SE HACE NINGÚN COMENTARIO.

DE LAS ACTAS DE TUTELA.

EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO FACULTA AL TUTOR PARA QUE PRESENTE EN UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS DE HECHA LA PUBLICACIÓN, PARA QUE PRESENTE COPIA ANTE EL OFICIAL PARA QUE LEVANTE EL ACTA, POR SU PARTE EL 89 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL ESTA DISPOSICIÓN SE DEJA AL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA QUE ENVÍE AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EL ACTO MENCIONADO.

EL ARTÍCULO 83 DEL ESTADO DE MÉXICO CONTEMPLA UNA PENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DEL TUTOR O CURADOR, MISMA QUE NO SEÑALA EL ARTÍCULO 90 DE SU SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION.

EN EL ARTÍCULO 86 EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE MÉXICO CONTEMPLA LA NECESIDAD DE HACER ANOTACIONES DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, EN DONDE SE SEÑALARÁ QUE ÉSTOS HAN QUEDADO EMANCIPADOS POR VIRTUD DEL MATRIMONIO Y LA FECHA EN QUE ÉSTE SE CELEBRÓ, LO CUAL NO ES INCLUIDO EN EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

EN EL ARTÍCULO 103 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL SEÑALA LAS SOLEMNIDADES QUE DEBEN PREVALECER AÚN CUANDO EL MATRIMONIO SEA EN CONJUNTO, CONDICIÓN QUE NO ES REGULADA EN SU SIMILAR DEL ESTADO DE MÉXICO.

EN EL CASO DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO CON EL 112 DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO VARÍA EN CUANTO AL MONTO DE LA SANCIÓN, YA QUE EL PRIMERO IMPONE UNA MULTA DE \$ 100.00 Y EL SEGUNDO DE \$ 1,000.00.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO.

COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 115 CONTEMPLA EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, LO CUAL EN SU SIMILAR ORDENAMIENTO EN SU ARTÍCULO 108, SÓLO HACE REFERENCIA AL DIVORCIO JUDICIAL (NECESARIO O VOLUNTARIO). ASIMISMO, ESTE ÚLTIMO SEÑALA QUE SE ANOTARÁN LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO UNA VEZ EXTENDIDA EL ACTA DE DIVORCIO, MIENTRAS QUE EL PRIMERO SÓLO SEÑALA EL ACTA DE MATRIMONIO.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN.

EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SOLAMENTE HACE REFERENCIA A LA INHUMACIÓN, DEJANDO OLVIDADA LA POSIBILIDAD DE QUE EL CUERPO HAYA SIDO CREMADO, ADEMÁS NO SE CONTEMPLÓ QUE EL OFICIAL SE RESPALDARA POR EL CERTIFICADO DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO, PARA EXTENDER LA ORDEN DE INHUMACIÓN O CREMACIÓN, SEGÚN PROCEDA, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO EN CUESTIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTEMPLA A LAS PERSONAS QUE FALLECEN FUERA DE SU HABITACIÓN. EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE UNA MULTA EN CASO DE QUE NO AVISEN LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, COSA QUE NO ES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 113 DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO CONTEMPLA LOS FALLECIMIENTOS OCURRIDOS EN EL ESPACIO AEREO O UN BUQUE NACIONAL, SITUACIÓN QUE CLARAMENTE LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. ASIMISMO, EL PRIMER CÓDIGO SEÑALA LA OBLIGACIÓN DE HACER LAS ANOTACIONES DE LA DEFUNCIÓN EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO, COSA QUE EL SEGUNDO NO LO MENCIONA.

DE LA INSCRIPCIÓN DE EJECUTORIAS.

ASÍ TAMBIÉN, SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE QUE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL INCLUYE DENTRO DE ESTE CAPÍTULO A LA TUTELA Y AL DIVORCIO JUDICIAL (NECESARIO O VOLUNTARIO) EN EL ARTÍCULO 131 Y EN EL 132 LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS JUECES PARA HACER LAS ANOTACIONES EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO, LO CUAL NO ES CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 124 DEL CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

EN ESTE CAPÍTULO SOLAMENTE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL INCLUYE EN SU ARTÍCULO 138 BIS LOS MOTIVOS POR LOS QUE PONDRÁ LA ACLARACIÓN Y ANTE QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ TRAMITARSE.

2. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA

DISPOSICIONES GENERALES

ESTE CÓDIGO CONTIENE EN SU ARTÍCULO 554 EL CONCEPTO DEL -- REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, LO QUE PERMITE DE ENTRADA CONOCER EL OBJETO, ALCANCES Y PERSPECTIVAS DE LA INSTITUCIÓN -- REGISTRAL, ASÍ COMO EN SU ARTÍCULO 555 SE SEÑALA QUE AUTORIDADES SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA EJERCER LA ACCIÓN -- REGISTRAL Y SUS ALCANCES DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

EN SU ARTÍCULO 556 ESTATUYE LA FORMA DE NOMBRAR Y REMOVER A LOS ENCARGADOS DE REGISTRAR LAS ACTAS COMO "JUECES", -- MISMO TÉRMINO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 35 DEL ORDENAMIENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA DIFERENCIA DE QUE EL PRIMERO LES DENOMINA "JUECES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" Y EL SEGUNDO COMO "JUECES DEL REGISTRO CIVIL".

EL ARTÍCULO 557 ESTABLECE QUE LOS ENCARGADOS ASENTARÁN LOS ACTOS EN FORMAS ESPECIALES POR CUADRUPLICADO, A DIFERENCIA DE LO QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 36 DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALA SE HARÁN POR TRIPPLICADO. POR LO QUE SE REFIERE AL -- ARTÍCULO 561 DEL ORDENAMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA, PREVIENE ALGUNOS REQUISITOS QUE DEBERÁN TENER LAS ACTAS -- DEL ESTADO CIVIL, TALES COMO LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, LA REGULACIÓN EN CASO DE CANCELACIÓN DE DATOS -- ETC. SITUACIÓN QUE NO CONTEMPLA SU SIMILAR DEL DISTRITO -- FEDERAL, EN VIRTUD DE NO EXISTIR REFORMAS AL RESPECTO.

EL ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA -- SEÑALA EN ESTE CAPÍTULO DE DISPOSICIONES GENERALES QUE LA OMISIÓN DEL REGISTRO DE RECONOCIMIENTO, ADOPCIÓN Y TUTELA, NO EXIME LA RESPONSABILIDAD QUE TIENEN LOS QUE LA CELEBRAN, SITUACIÓN QUE ES COMPRENDIDA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 80, 85 Y 90, PERO SIN LA PENALPECUNARIA QUE ESTABLECE AQUÉL EN CASO DE LA OMISIÓN POR PARTE DE LOS RESPONSABLES.

POR OTRO LADO EL ARTÍCULO 578 DEL ORDENAMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONTEMPLA LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL DE REALIZAR LAS ANOTACIONES AL MARGEN DE LAS ACTAS, UNA VEZ QUE RECIBIERON NOTICIAS DE LAS MISMAS, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE ESTAS CON LOS TESTIMONIOS SEÑALADOS, ACTO QUE NO ES MENCIONADO EN EL DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

EN CUANTO AL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DEL MENOR ANTE EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL, EL ESTADO DE TLAXCALA SEÑALA --- CIENTO OCHENTA DÍAS ARTÍCULO 580 Y EL DEL DISTRITO FEDERAL UN LAPSO DE SEIS MESES DESPUÉS DE OCURRIDO EL PARTO ARTÍCULO 55 Y EL PRIMERO ESPECÍFICA QUE DEBERÁ REALIZARSE EN LA OFICINA DEL TITULAR Y EN LA CASA PATERNA, NO DEJANDO LA POSIBILIDAD DE LLEVARSE A CABO EN OTRO LUGAR QUE NO SEA -- ÉSTE, CONCLUYENDO EL PRIMERO QUE PASADO UN AÑO DEBERÁ AUTORIZAR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL.

EL CÓDIGO DE TLAXCALA NO MENCIONA LA FACULTAD QUE TIENEN LOS ABUELOS DE AMBAS LÍNEAS DE PRESENTAR AL MENOR, A FALTA DE LOS PADRES, TAL Y COMO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL. EN ESTE HECHO DE NUEVA CUENTA SEÑALA EN EL ARTÍCULO 583 LA OBLIGACIÓN DE QUE EL ACTA DEBE CONTENER ADEMÁS LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, SITUACIÓN NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL DISTRITO FEDERAL.

EN EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA ADOLECE DE LA MULTA QUE DEBERÁ APLICARSE A LAS PERSONAS QUE TIENEN -- TAMBIÉN OBLIGACIÓN DE DAR AVISO DE LOS NIÑOS EXPÓSITOS, COMO ES CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. POR OTRO LADO EL PRIMERO SEÑALA EN EL ARTÍCULO 593 QUE LOS OBJETOS ENCONTRADOS CON EL NIÑO SE DEPOSITARÁN EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL Y SE DARÁ PARTE AL MINISTERIO PÚBLICO, COSA QUE EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 68 MENCIONA SU DEPÓSITO AL MINISTERIO PÚBLICO.

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA EN ESTE CAPÍTULO EN SU ARTÍCULO 598, DE NUEVA CUENTA MENCIONA LA OBLIGACIÓN DE HACER LAS ANOTACIONES DEL ACTA DE NACIMIENTO, EN LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO, TUTELA, ADOPCIÓN, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN Y EN LA PRIMERA EN LOS CASOS DE SENTENCIA POR REVOCACIÓN DE ADOPCIÓN O EL DIVORCIO, SITUACIÓN NO CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

POR ÚLTIMO EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA NO REGULA LO RELATIVO A LOS NACIMIENTOS OCURRIDOS EN BUQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, ASÍ COMO EN ALGÚN PUERTO, COMO LO ES CONSIDERADO EN LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 DEL CÓDIGO --

DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA SEÑALA LOS -- REQUISITOS QUE DEBERÁ CONTENER LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO, COSA QUE NO CONTEMPLA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, HACIENDO ALUSIÓN EN EL ARTÍCULO 602 DEL PRIMER CÓDIGO LAS- ANOTACIONES QUE DEBERÁN CONTENER LAS ACTAS DE RECONOCIMIE- NTO.

DE LAS ACTAS DE TUTELA.

EN EL ARTÍCULO 603 SEÑALA QUE EL TUTOR PRESENTARÁ AL JUEZ- DEL REGISTRO CIVIL COPIA CERTIFICADA DE LA PUBLICACIÓN PA- RA SU INSCRIPCIÓN EN UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, EL ARTÍCULO 89 DEJA ESTA FACULTAD AL JUEZ DE LO FAMILIAR SIN- NEICIONAR TÉRMINO ALGUNO.

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION.

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA NO REGULA ESTA FIGU- RA, MISMA QUE ES CONTEMPLADA EN EL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 93.

DE LAS ACTAS DE ADOPCION.

PARA LA PRESENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EL ARTICULO 605 DEL CÓDIGO DE TLAXCALA SEÑALA QUE LO HARÁ EL ADOPTANTE EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS Y EL SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 84 ESTABLECE QUE LO HARÁ EL JUEZ EN UN TÉRMINO DE OCHO DÍAS.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

EL CÓDIGO DEL ESTADO DE TLAXCALA ADOLECE DE ALGUNA MENCIÓN EN DONDE SEÑALE LA VOLUNTAD DE LOS PRETENDIENTES PARA CONTRAER MATRIMONIO, A EXCEPCIÓN DE LOS QUE MENCIONA EN LA -- FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 628 Y LA CONSTANCIA DE SI ALGUNO -- DE ELLOS FUÉ CASADO ANTERIORMENTE Y EN EL MOMENTO SE EN--- CUENTRA DIVORCIADO, SITUACIÓN QUE SOLO ES CONTEMPLADA EN -- SU CASO DE VIUDEZ FRAC. IV ARTICULO 608.

EN LOS ARTICULOS 609, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, -- 618, 619 Y 629 REGULAN LAS DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN EL CASO DE LA DISPENSA PARA CONTRAER MATRIMO--- NIO, MISMA SITUACIÓN QUE NO ES CONTEMPLADA CON ESPECIFICACI--- ON EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA NO REGULA LO CON--- CERNIENTE AL CONVENIO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, -- CONTEMPLADO EN LOS ARTICULOS 98 FRACCIÓN V Y 99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. ASÍMISMO, EL PRIMERO ADOLECE-- DE LAS SOLEMNIDADES Y FORMALIDADES QUE CARACTERIZAN ESTE --

ACTO, TALES COMO: EL LUGAR Y EL DÍA PARA CELEBRARSE EL --
MATRIMONIO, EL TÉRMINO PARA EFECTUARSE DESPUÉS DE HABERSE--
PRESENTADO LA SOLICITUD, EL LUGAR DÓNDE DEBERÁ EFECTUARSE,
ETC.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION.

EL ARTÍCULO 631 FRACCIÓN VIII CONTEMPLA LA INSCRIPCIÓN DE--
LOS GENERALES DEL DECLARANTE, MISMO QUE NO ES SEÑALADA POR
EL DEL DISTRITO FEDERAL. POR OTRO LADO ESTE ÚLTIMO CÓDIGO
EN SU ARTÍCULO 120 SANCIONA CON UNA MULTA PECUNIARIA EN CA--
SO DE NO DAR AVISO LAS PERSONAS CONTEMPLADAS EN ÉSTE ARTÍ--
CULO, LO CUAL NO ESTABLECE EL CÓDIGO DE TLAXCALA.

EL CÓDIGO DE TLAXCALA NO REGULA LO CONCERNIENTE A LOS FA--
LLECIMIENTOS OCURRIDOS EN UN BUQUE NACIONAL O EL ESPACIO --
AÉREO, QUE ES CONTEMPLADO EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL AR--
TÍCULO 125, TAMPOCO HACE LO PROPIO CON LOS ACAECIDOS EN --
LOS CENTROS DE RECLUSIÓN ARTÍCULO 129 Y AUNQUE EN MÉXICO--
NO SE LLEVE A CABO LO RELACIONADO CON LA PENA DE MUERTE --
ARTÍCULO 128.

INSCRIPCION DE EJECUTORIAS.

EL ARTÍCULO 639 DEL CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA CONTEMPLA EL--
DIVORCIO JUDICIAL EN ÉSTE CAPÍTULO COMO LO HACE EL DISTRI--
TO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 131 EXCEPCIÓN HECHA POR LO QUE --
SE REFIERE A LA ADOPCIÓN, YA QUE ÉSTE ÚLTIMO CÓDIGO LO RE--
GULA EN CAPÍTULO POR SEPARADO, COMO UNA NOVEDAD DEL PRIMER

CÓDIGO ES QUE SEÑALA LO QUE PROCEDERÁ HACER ESPECÍFICAMENTE -
EL JUEZ, DE ACUERDO AL CASO DE QUE SE TRATE,

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

NO EXISTE COMENTARIO ALGUNO POR SER SIMILARES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN AMBOS CÓDIGOS CIVILES.

3. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DISPOSICIONES GENERALES:

EL CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO CONTEMPLA EN SU ARTÍCULO -- 615 EL CONCEPTO DE INSTITUCIÓN REGISTRAL, LO CUAL PERMITE - CONOCER LOS ALCANCES Y PERSPECTIVAS DE LA INSTITUCIÓN, EN - EL 616 MENCIONA EN FORMA MUY GENERAL SU INTEGRACIÓN Y DENOMINA EL TITULAR DE LA MISMA "OFICIAL CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL" ARTÍCULO 617, ASÍ COMO LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES - EN EL ARTÍCULO 618, SITUACIONES QUE NO SON REGULADAS POR SU SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL.

EL ARTÍCULO 620 DEL CÓDIGO DE QUINTANA ROO DENOMINA A LOS - ENCARGADOS DEL REGISTRO COMO "OFICIALES" LOS CUALES SON NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL ARTÍCULO 621, EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LOS NOMBRA "JUECES" EN SU ARTÍCULO 35, EL PRIMERO SEÑALA QUE LOS ACTOS SE LEVANTARÁN EN FORMAS ESPECIALES Y POR CUADRUPPLICADO EN SU ARTÍCULO 624, EN SU LUGAR EL SEGUNDO CÓDIGO MENCIONA QUE LO HARÁN POR TRIPLICADO EN SU ARTÍCULO 36.

EL CÓDIGO DE QUINTANA ROO AUTORIZA A LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES CUANDO ASÍ LO AUTORICE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA QUE LEVANTEN ACTAS PERO ÚNICAMENTE TRATÁNDOSE DEL NACIMIENTO O MATRIMONIO, SITUACIÓN NO PREVISTA EN EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL, YA QUE ESTA FACULTAD ES CONCEDIDA EXCLUSIVAMENTE A LOS JUECES, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO- 35.

EN EL ESTADO DE QUITANA ROO SE FACULTA AL OFICIAL CENTRAL - PARA QUE HAGA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL Y UNA VEZ INSCRITAS SE SEÑALA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS --

MISMAS, CONTEMPLANDO QUE UNO DE LOS EJEMPLARES SE DARÁ AL INTERESADO EN SU ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL DISTRITO FEDERAL LO HARÁ EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O POR QUIÉN ÉL DESIGNE, ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FORMATOS INSCRITOS, SIN MENCIONAR AL INTERESADO DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 41.

EL ARTÍCULO 633 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SEÑALA QUE ES FACULTAD DEL OFICIAL LA SUPERVISIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LOS OFICIALES, DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, EN SU LUGAR EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL AUTORIZA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA INSPECCIONAR LAS ACTUACIONES DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53.

PARA EL CASO DE LOS REGISTROS EFECTUADOS POR EL OFICIAL, DELEGADO O SUBDELEGADO Y SUS FAMILIARES EL CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 637, SERÁN AUTORIZADOS POR EL OFICIAL CENTRAL, EN SU LUGAR EL ARTÍCULO 49 DEL DISTRITO FEDERAL SEÑALA QUE LO HARÁ EL JUEZ DE LA ADSCRIPCIÓN MÁS PRÓXIMA.

EL ARTÍCULO 638 DEL CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO SEÑALA QUE SIN EXCEPCIÓN TODOS LOS REGISTROS SON GRATUITOS, SALVO QUE ÉSTOS SE EFECTUEN EN EL DOMICILIO DE LOS INTERESADOS, EN CUYO CASO PAGARÁN LOS DERECHOS RESPECTIVOS, SITUACIÓN QUE NO ES PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

ASIMISMO, ES CONVENIENTE HACER MENCIÓN QUE EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ADOLECE DE ALGUNAS DISPOSICIONES QUE SON CONTEMPLADAS EN SU SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL TALES COMO:

- QUE EL ESTADO CIVIL SÓLO SE COMPROBEA CON LAS ACTAS CORRESPONDIENTES DEL ESTADO CIVIL (ARTÍCULO 39).
- CUANDO NO EXISTÁN REGISTROS, ÉSTOS SEAN ILEGIBLES O SE ENCUENTREN EXTRAVIADOS SE PODRÁ RECIBIR PRUEBA DE ELLO POR INSTRUMENTO O TESTIGOS (ARTÍCULO 40).
- PARA ESTABLECER EL ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS FUERA DE LA REPÚBLICA, BASTARÁN LAS CONSTANCIAS QUE PRESENTEN LOS INTERESADOS DE LOS ACTOS RELATIVOS Y DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ARTÍCULO 51).

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

PARA LA REGULACIÓN DE ESTE CAPÍTULO EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SOLAMENTE SEÑALA EL ARTÍCULO 639 QUE SE REFIERE AL CONTENIDO DEL DOCUMENTO Y REMITE PARA SU CONSULTA EN UN CAPÍTULO ESPECIAL DENOMINADO "EL REGISTRO CIVIL EN RELACIÓN A LA FILIACIÓN", DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES PARA HACER LA PRESENTACIÓN DEL MENOR DESPUÉS DEL PARTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 962 ES DE QUINCE DÍAS PARA EL PADRE Y TREINTA PARA LA MADRE, EN SU LUGAR EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL SEÑALA EN SU ARTÍCULO 55 SEIS MESES PARA AMBOS Y A FALTA DE ÉSTOS LOS ABUELOS PATERNOS O MATERNOS, SITUACIÓN ÚLTIMA, NO CONTEMPLADA EN EL PRIMER CÓDIGO. ASIMISMO, LAS DEMÁS PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL ALUMBRAMIENTO SE LES CONCEDE UN TÉRMINO DE TRES DÍAS DE ACUERDO AL ARTÍCULO

963 DEL PRIMER CÓDIGO Y VEINTICUATRO HORAS EN EL CASO DEL _
SEGUNDO.

EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL SEÑALA LA POSIBILIDAD DE QUE EN CASO DE NO EXISTIR JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN EL LUGAR, LA PRESENTACIÓN SE PUEDE HACER ANTE LA AUTORIDAD DELEGACIONAL, SITUACIÓN NO PREVISTA EN EL CÓDIGO DE QUINTANA ROO.

EL ARTÍCULO 978 DEL CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO SEÑALA QUE EN CASO DE NIÑOS EXPÓSITOS LOS PAPELES, ALHAJAS U OTROS OBJETOS SE DEPOSITARÁN EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL, DANDO PARTE AL MINISTERIO PÚBLICO, SITUACIÓN QUE EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL NO MENCIONA QUE SE DEPOSITEN ÉSTOS EN LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL.

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 CONTEMPLA LOS NACIMIENTOS OCURRIDOS EN ALGÚN BUQUE NACIONAL, EXTRANJERO O EN ALGÚN PUERTO NACIONAL, SITUACIÓN QUE NO ES SEÑALADA POR EL CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO.

EN LOS ARTÍCULOS 981 Y 983 DEL CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO REGULA LAS SITUACIONES EN CASO DE HOMÓNIMOS ENTRE EL RECIEN NACIDO Y SUS HERMANOS Y LA OBLIGACIÓN DE LOS ADOPTANTES DE REGISTRAR EL NACIMIENTO DEL ADOPTADO, CASOS NO PREVISTOS POR EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

AL IGUAL QUE LOS NACIMIENTOS ESTA FIGURA ES CONTEMPLADA EN CAPÍTULO DISTINTO AL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EL ARTÍCULO 906 DEL CÓDIGO DE QUINTANA ROO MENCIONA QUE NO PODRÁ HACERSE EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO MAYOR DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO Y EL 907 SEÑALA QUE PARA EL MENOR DE EDAD NO SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE SU TUTOR, DEJANDO LA FACULTAD AL PRIMERO DE RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO CUANDO LLEGUE A LA MAYORÍA DE EDAD. EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 78 CONTEMPLA LO CONCERNIENTE A LOS MAYORES DE EDAD EXCLUSIVAMENTE.

DE LAS ACTAS DE ADOPCION.

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTA FIGURA ES CONTEMPLADA EN TRES APARTADOS DISTINTOS QUE SON -ADOPCIÓN, ADOPCIÓN PLENA Y ADOPCIÓN SIMPLE EN LOS ARTÍCULOS 928 AL 960, VARIANDO TOTALMENTE SU REGULACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ENTRE OTRAS COSAS, LAS SIGUIENTES:

- LA DIFERENCIA DE EDADES ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO ES DE 15 AÑOS, MIENTRAS QUE EN EL DISTRITO FEDERAL ES DE 17 AÑOS.

- EN LA ADOPCIÓN PLENA ES NECESARIO QUE LOS QUE ADOPTEN DEBEN SER DOS PERSONAS (HOMBRE Y MUJER) CASADOS ENTRE SÍ, Y QUE TENGAN UN TIEMPO MÍNIMO DE CINCO AÑOS Y SIN TENER HIJOS, EN EL DISTRITO FEDERAL EL ADOPTANTE PUEDE SER ÚNICAMENTE UNA PERSONA.

- EN LA ADOPCIÓN PLENA SE EXIGE QUE EL ADOPTADO SEA ABANDONADO POR LOS PADRES, DE PADRES DESCONOCIDOS O PUPILO EN CASA DE CUNA O INSTITUCIONES SIMILARES.

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION.

EL ARTÍCULO 528 DEL CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO Y EL 93 DEL DISTRITO FEDERAL SON MUY SIMILARES EN SU CONTENIDO, PERO EL PRIMER CÓDIGO REGULA ESTA FIGURA EN FORMA MÁS DETALLADA EN LOS ARTÍCULOS 525 AL 527, HACIENDO REFERENCIA A LOS ALCANCES DE LA EMANCIPACIÓN, QUE NO SON CONTEMPLADOS EN EL PRIMERO.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTA FIGURA ES CONTEMPLADA EN UN CAPÍTULO DISTINTO AL REGISTRO CIVIL, DENOMINADO DEL "DERECHO DE FAMILIA", PERO A PESAR DE ÉSTO, DE ACUERDO AL ANÁLISIS REALIZADO ES MUY SIMILAR A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MOTIVO POR EL CUAL NO SE HACEN COMENTARIOS AL RESPECTO.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO.

EL CÓDIGO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO REGULA EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ARTÍCULO 641 Y SU SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL HACE LO PROPIO EN EL ARTÍCULO 115, CON LA SAL-

VEDAD QUE EN EL PRIMERO SE PUEDE LLEVAR POR LA VÍA ADMINISTRATIVA CUANDO LOS HIJOS SEAN MAYORES DE 18 AÑOS, LO CUAL TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO EN ESTE CASO TUTELA LA PROTECCIÓN DE LOS HIJOS, ÉSTOS AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD, NO HUBIESE DERECHO QUE PROTEGER.

ASIMISMO, EL CÓDIGO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO REGULA AL DIVORCIO JUDICIAL, LLÁMESE NECESARIO O VOLUNTARIO EN UN CAPÍTULO FUERA DEL REGISTRO CIVIL, EN LOS ARTÍCULOS 798 AL 825, DONDE SE MENCIONAN LOS ALCANCES Y EFECTOS DEL MISMO.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN.

EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA LA OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES PARA EL CASO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE MUERTE, ENVIEN UNA NOTICIA AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LA CUAL NO ES CONTEMPLADA POR EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ESTA SITUACIÓN SE DEBE A QUE EN MÉXICO NO EXISTE ESTA FIGURA EN VIRTUD DE PROHIBIRLA LA CARTA MAGNA.

EL ARTÍCULO 652 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO MENCIONA LA OBLIGACIÓN DE LOS ÚFICIALES DEL REGISTRO CIVIL QUE LEVANTEN UN ACTA DE DEFUNCIÓN, DE ENVIAR AL LUGAR DONDE TENGAN CONOCIMIENTO SE HAYA INSCRITO EL NACIMIENTO Y EL MATRIMONIO DEL DIFUNTO, CON EL PROPÓSITO DE HACER LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES, MISMO CASO QUE NO ES CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LAS EJECUTORIAS DE SENTENCIA.

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL CONTEMPLA EN ESTOS FORMATOS A LA AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE, TUTELA, DIVORCIO O LA LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131, EN SU DEFECTO EL CÓDIGO DE QUINTANA ROO REGULA ESTAS FIGURAS EN CAPÍTULO LOS DIFERENTES DENOMINÁNDOLOS "DE LA INCAPACIDAD", "DE LOS AUSENTES E IGNORADOS", "DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA" Y "DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE".

DE LA RECTIFICACION, MODIFICACION Y GRADUACION DE LAS ACTAS.

EL CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO CONTEMPLA ESTAS FIGURAS DENOMINADAS "DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL", LO CUAL ES DIFERENTE A LO SEÑALADO POR EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- DA FACULTADES AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PEDIR LA NULIDAD.
- SE ESTABLECEN SITUACIONES POR LAS CUALES PUEDE PEDIRSE LA NULIDAD.
- REGULA LAS DESVIACIONES CUANDO UN ACTO SE ASIENTA EN UN LIBRO DISTINTO.
- SE CONTEMPLAN LAS CARACTERÍSTICAS PARA LA REPOSICIÓN DE UN ACTA.

4. CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO FAMILIAR SEÑALA EL CONCEPTO DE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL, LO CUAL PERMITE CONOCER LOS ALCANCES Y PERSPECTIVAS QUE TIENE FRENTE AL ESTADO Y CONTRA TERCEROS, MISMO QUE ADOLECE EL CÓDIGO SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL. EN ESTE MISMO ARTÍCULO CONTEMPLA EN EL FORMATO DE LAS SENTENCIAS LO CONCERNIENTE A LA RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS.

EN EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FAMILIAR ESTABLECE UN ORGANIGRAMA DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO REGISTRAL, LO CUAL NO CONTIENE EL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL PRIMERO DE LOS CÓDIGOS DENOMINAN A LOS ENCARGADOS COMO "OFICIALES" DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 12 Y EL SEGUNDO COMO "JUECES" DE ACUERDO AL ARTÍCULO 35 DEL ORDENAMIENTO EN CUESTIÓN.

LAS ACTAS SE ASENTARÁN EN FORMATOS ESPECIALES POR QUINTUPLICADO DE ACUERDO AL CÓDIGO FAMILIAR ARTÍCULO 16 Y EL DEL DISTRITO FEDERAL LO SEÑALA POR TRIPLICADO EL ARTÍCULO 36 Y EL ARTÍCULO 17 DEL PRIMERO DETERMINA QUE UTILIZARÁ SEIS FORMATOS, YA QUE ESTE INCLUYE LA ADOPCIÓN EN LAS EJECUTORÍAS Y EL SEGUNDO ORDENAMIENTO UTILIZA SIETE, REGULANDO A LA ADOPCIÓN POR SEPARADO.

EL CÓDIGO FAMILIAR EN SU ARTÍCULO 19 MENCIONA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TANTOS DETERMINANDO QUE UNO SERÁ PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE POBLACIÓN Y OTRO PARA EL INTERESADO,

SITUACIÓN QUE NO ES CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 41 DE SU SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL. ASIMISMO, EN EL ARTÍCULO 21 DEL PRIMER CÓDIGO SEÑALA LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ENCARGADOS DE REGISTRAR DE LA FORMACIÓN DE LOS APÉNDICES, MISMO QUE NO ES ESTIPULADO EN EL PRIMERO.

EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD EN CASO DE IMPEDIMENTO POR PARTE DE LOS INTERESADOS PARA QUE EL OFICIAL ACUDA AL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN, LO CUAL NO ES MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL. POR OTRO LADO, EL PRIMER CÓDIGO EN SU ARTÍCULO 33 REGULA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LOS ENCARGADOS PARA EFECTUAR LAS ANOTACIONES, MISMO QUE NO ES CONTEMPLADO POR EL DISTRITO FEDERAL.

UN PUNTO DIGNO DE COMENTAR, ES EL RELACIONADO CON LA AUTORIZACIÓN DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR EL OFICIAL O ALGUNO DE SUS FAMILIARES, YA QUE CONTEMPLA A LA CONCUBINA EQUIPARÁNDOLA CON EL TÉRMINO DE CÓNYUGE ARTÍCULO 35, CUANDO AQUELLA A PESAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE PUEDE ADQUIRIR COMO LA ESPOSA NO SE ENCUENTRA REGULADA SU SITUACIÓN LEGALMENTE.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

EL CÓDIGO FAMILIAR EN SU ARTÍCULO 35 CONTEMPLA EL TÉRMINO- "PERSONA" EN LUGAR DE "NIÑO" COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 54 DEL DISTRITO FEDERAL, CUYO VOCABLO PERMITE SER MÁS AMPLIO, YA QUE NO SE REGISTRAN SOLAMENTE NIÑOS, SINO TAMBIÉN INDIVIDUOS DE MAYOR EDAD.

EN SU ARTÍCULO 36 MENCIONA EL LAPSO DE NOVENTA DÍAS QUE -- TIENEN CUALQUIERA DE LOS PADRES O AMBOS PARA REGISTRAR EL NACIMIENTO DE SU HIJO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, - DEJANDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FORMA ADMINISTRATIVA- HASTA LOS SEIS AÑOS MEDIANTE UNA MULTA, CUYA OBLIGACIÓN ES EXIMIDA A LOS ABUELOS DE AMBAS LÍNEAS, MÉDICOS, CIRUJANOS- O MATRONAS, ADMINISTRADORES DONDE OCURRA EL NACIMIENTO, CO MO ES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO CIVIL DEL - DISTRITO FEDERAL, CON LA DIFERENCIA QUE LOS PADRES SE LES- DA UN TÉRMINO DE SEIS MESES.

EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FAMILIAR SEÑALA COMO REQUISIT- OS LOS GENERALES DE LOS PADRES, ABUELOS Y TESTIGOS, ASÍ - COMO MENCIONA LOS DATOS EN CASO DE PERSONA DISTINTA, CASOS- NO CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DIS- TRITO FEDERAL. ASÍMISMO, EL ARTÍCULO 42 DEL PRIMER CÓDIGO SEÑALA LA PROHIBICIÓN DE ASENTAR PALABRAS QUE ESTIGMATIZAN A LA PERSONA Y EN CASO DE EXISTIR SE TESTARAN DE OFICIO.

EL CÓDIGO FAMILIAR NO CONTEMPLA A LOS NACIMIENTOS OCURRIDOS EN ENBARCACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS Y EN LOS PUERTOS, TAL Y COMO LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72, Y 73 DEL - CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, COMO TAMPOCO MENCIONA LAS

SITUACIONES DE NACIMIENTOS OCURRIDOS DURANTE UN VIAJE POR TIERRA Y SU FORMA DE CONTEMPLARSE COMO LO ES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DEL ÚLTIMO CÓDIGO MENCIONADO,

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

EL CÓDIGO FAMILIAR EN SU ARTÍCULO 51 ESTABLECE QUE PERSONAS DEBERÁN DAR SU CONSENTIMIENTO EN CASO DE MENORES DE EDAD, PERO MAYORES DE CATORCE AÑOS Y MAYORES DE EDAD PARA EL RECONOCIMIENTO, LO CUAL EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL SOLO SEÑALA PARA EL CASO DE MAYORES DE EDAD.

EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FAMILIAR MENCIONA LOS REQUISITOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ACTA DE RECONOCIMIENTO, SITUACIÓN NO PREVISTA EN SU SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL. ASÍMISMO, EL ARTÍCULO 55 DEL PRIMER CÓDIGO IMPONE UNA MULTA A LOS RESPONSABLES EN CASO DE OMISIÓN DEL REGISTRO, MISMA QUE NO ES CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 81 DEL SEGUNDO CÓDIGO.

DE LAS ACTAS DE ADOPCION.

EN EL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO FAMILIAR SEÑALA QUE EL JUEZ DENTRO DE UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS REMITIRÁ LA RESOLUCIÓN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, CUYO LAPSO ES DE OCHO DÍAS DE ACUERDO COMO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LAS ACTAS DE TUTELA Y EMANCIPACION.

EL CÓDIGO FAMILIAR CONTEMPLA AMBAS FIGURAS EN FORMA SIMULTÁNEA EN EL CAPÍTULO CUARTO, MIENTRAS QUE EL DEL DISTRITO-FEDERAL LAS SEÑALA EN FORMA SEPARADA EN LOS CAPÍTULOS QUINTO Y SEXTO.

EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO FAMILIAR NO SEÑALA QUIEN CUIDARÁ DEL CUMPLIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO, LO CUAL - HACE EL ARTÍCULO 89 DEL DISTRITO FEDERAL AL OTORGARLE ESTA FACULTAD AL CURADOR. ASÍMISMO, EL PRIMER CÓDIGO TAMPOCO MENCIONA QUE EL ACTA CONTENDRÁ EL NOMBRE, APELLIDOS Y EDAD DEL INCAPACITADO Y EL NÚMERO DEL JUEZ Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN, SITUACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN I - Y VI DEL SEGUNDO CÓDIGO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA EMANCIPACION EL CÓDIGO FAMILIAR, EN SU ARTÍCULO 64 SEÑALA QUE ÉSTA SE ADQUIERE POR LA VÍA - JUDICIAL Y SU RELACIÓN EN FORMA ESPECÍFICA, MIENTRAS QUE - SU SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 93 HACE REFERENCIA POR EFECTO DEL MATRIMONIO.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO FAMILIAR HACE REFERENCIA QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LES DIRIGIRÁ EXHORTATIVA A - CERCA DE LAS FINALIDADES DEL MATRIMONIO, SITUACIÓN NO CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO-FEDERAL. ASÍMISMO, EL PRIMER CÓDIGO SEÑALA DENTRO DE LOS REQUISITOS LA NACIONALIDAD A LOS CONTRAYENTES, DE LOS PADRES Y

LOS TESTIGOS FRACCIONES I, III Y VIII DEL ARTÍCULO 71, LO CUAL NO SE MENCIONA EN EL ARTÍCULO 103 DEL SEGUNDO CÓDIGO.

EL CÓDIGO DE LO FAMILIAR NO CONTEMPLA EN SU ORDENAMIENTO -- ARTÍCULO ALGUNO QUE PENALICE LAS DECLARACIONES FALSAS DE -- LOS CONTRAYENTES, PADRES, TESTIGOS, MÉDICOS U OTRA PERSONA-- QUE INTERVENGA EN EL ACTO, COMO LO MENCIONA EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL SEÑALA QUE LOS JUECES NO PODRÁN RETRASAR LA CELEBRACIÓN DE UN -- MATRIMONIO Y EN CASO CONTRARIO LES IMPONE UNA MULTA E INCLU-- SIVE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO EN CASO DE REINCIDENCIA, SI-- TUACIÓN NO CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO FAMILIAR.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO.

LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 81 REGULAN LO PREVISTO PARA EL CASO-- DEL DIVORCIO JUDICIAL SEA NECESARIO O VOLUNTARIO Y EN LOS -- ARTÍCULOS 114, 115 Y 116 HACEN REFERENCIA A LA FIGURA DEL -- DIVORCIO ADMINISTRATIVO, YA QUE EL DIVORCIO NECESARIO LO -- CONTEMPLA EN LAS EJECUTORIAS DE SENTENCIA.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION.

EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN I, II, VII Y VIII SEÑALAN DENTRO -- DE LOS GENERALES DEL DIFUNTO, CONYUGE, DECLARANTE Y TESTI-- GOS, LA NACIONALIDAD, SITUACIÓN NO CONTEMPLADA POR EL ARTÍ--

CULO 119, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO, -
EL PRIMERO MENCIONA TAMBIÉN AL DECLARANTE.

EL CÓDIGO FAMILIAR NO CONTEMPLA EN SU ARTÍCULO 85 UNA MUL-
TA EN CASO DE NO DAR AVISO DE FALLECIMIENTO DE LAS PERSO--
NAS A QUE SE REFIERE ÉSTE ARTÍCULO, SITUACIÓN REGULADA EN
EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 120.
ASIMISMO, EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL-
SEÑALA EL CASO DE LA PENA DE MUERTE, SITUACIÓN NO PREVISTA
EN EL CÓDIGO FAMILIAR POR NO ESTAR PERMITIDO ESTE ACTO EN
NUESTRO PAÍS.

INSCRIPCIÓN DE EJECUTORIAS.

EN ESTE CAPÍTULO DEL CÓDIGO FAMILIAR SOLO INCLUYE UN AR---
TÍCULO, CARECIENDO DE ALGUNAS DISPOSICIONES QUE REGULAN --
ESTA FIGURA TALES COMO: LOS TÉRMINOS PARA ENVIAR AL JUEZ -
DEL REGISTRO CIVIL PARA SU INSCRIPCIÓN, LA CANCELACIÓN DE-
LA INSCRIPCIÓN EN CASO DE RECÓBRAR LA APTITUD, SE REVOQUE-
LA ADOPCIÓN O SE PRESENTE EL AUSENTE O CUYA MUERTE SE PRE-
SUMA, SITUACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y -
138 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

A ÉSTE CAPÍTULO NO SE LE HACEN COMENTARIOS EN VIRTUD DE --
SER SUS DISPOSICIONES SIMILARES EN AMBOS ORDENAMIENTOS.

5. CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

DISPOSICIONES GENERALES

EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO FAMILIAR SEÑALA UN CONCEPTO RESTRINGIDO DE LO QUE ES LA INSTITUCIÓN REGISTRAL, YA QUE NO MENCIONA LOS ALCANCES DE ÉSTA. ASÍMISMO, HACE REFERENCIA A LOS ACTOS Y HECHOS MÁS TRASCENDENTALES DEL ESTADO CIVIL PARA SU RECONOCIMIENTO, CONTEMPLANDO Y REGULANDO EL CONCUBINATO, LO CUAL NO ES RECONOCIDO POR EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL, - DE ACUERDO AL ARTÍCULO 35.

LOS ENCARGADOS DE REALIZAR EL ASENTAMIENTO DE LAS ACTAS, EL CÓDIGO DE HIDALGO EN EL ARTÍCULO 373 LOS DENOMINA "OFICIALES DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR" Y EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL COMO "JUECES DEL REGISTRO CIVIL", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35.

EL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO DE HIDALGO, SEÑALA QUE PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS SE UTILIZAN FORMAS ESPECIALES, - AL IGUAL QUE LO MENCIONA EL ARTÍCULO 36 DEL DISTRITO FEDERAL, - PERO SU OMISIÓN A ESTA REGLA EL PRIMER CÓDIGO LA PENALIZA CON UNA MULTA PECUNIARIA; CON UNA SANCIÓN CORPORAL CUANDO HAYA INSOLVENCIA Y EN CASO DE REINCIDENCIA SE CASTIGARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ESTATALES, ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO PENAL.

EL CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 379 SEÑALA - QUE CON LAS FORMAS DE LOS ACTOS SE INTEGRARÁN VOLÚMENES LOS CUALES SERÁN VISADOS EN SU PRIMERA Y ÚLTIMA HOJA POR EL SE-

CRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SE PONDRÁ EL SELLO DE LA SECRETARÍA EN CADA VOLÚMEN, LOS CUALES SE INTEGRARÁN CADA AÑO, QUEDANDO EL ORIGINAL EN EL ARCHIVO Y UN EJEMPLAR A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO, SITUACIÓN QUE NO ES PREVISTA POR EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, YA QUE SOLAMENTE CONTEMPLA LO RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EJEMPLARES EN SU ARTÍCULO 41. ASÍMISMO, EN CASO DE OMISIÓN EL PRIMER CÓDIGO SEÑALA LA APLICACIÓN DE UNA MULTA EN BASE AL SALARIO MÍNIMO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 381.

EL ARTÍCULO 383 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE HIDALGO, MENCIONA QUE UNA VEZ REQUISITADA EL ACTA, EL ENCARGADO DEL REGISTRO LA LEERÁ EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS Y TESTIGOS, LOS CUALES FIRMARÁN DE CONFORMIDAD, SITUACIÓN QUE NO ES PREVISTA POR EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL. ASÍMISMO, EL PRIMER CÓDIGO EN EL MISMO ARTÍCULO FRACCIÓN IV SEÑALA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE CANCELACIÓN DE ALGÚN ACTO.

POR OTRO LADO, EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 383 SEÑALA ALGUNAS RESTRICCIONES EN CUANTO AL LLENADO DE LAS ACTAS, TALES COMO: LAS FECHAS SERÁN ESCRITAS EN CIFRAS ARITMÉTICAS, NO SE EMPLEARÁN ABREVIATURAS, NO LLEVARÁ RASPADURAS Y SE RELACIONARÁN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA LA FORMACIÓN DEL APÉNDICE, LO CUÁL NO ES CONTEMPLADO POR EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL, MENCIONANDO EL PRIMERO QUE LA INFRACCIÓN A ESTAS REGLAS SE CASTIGARÁ CON UNA MULTA PECUNIARIA AL OFICIAL.

EN EL CASO DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR EL OFICIAL, SU CONSORTE O FAMILIARES EL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO DE HIDALGO, SEÑALA QUE SERÁN AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL, ---

DEJA ESTA FACULTAD AL JUEZ MÁS PRÓXIMO A LA DEMARCACIÓN.

PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL ESTADO CIVIL, EL CÓDIGO DE ---- HIDALGO EN SU ARTÍCULO 389 SEÑALA SOLAMENTE A LOS HIDALGUEN SES, EN SU LUGAR EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 51 CONTEMPLA A TODOS LOS MEXICANOS. POR OTRO LADO EL PRIMER CÓDIGO MENCIONA QUE LAS FALTAS TEMPORALES DE LOS OFICIALES SERÁN CUBIERTAS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 390, SITUACIÓN QUE EN EL DISTRITO FEDERAL SE DEJA LO SEA EL JUEZ MÁS PRÓXIMO A LA -- OFICINA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 52.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE HIDALGO SEÑALA LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES PARA PRESENTAR AL MENOR, EN UN TÉRMINO DE -- CUARENTA DÍAS DESPUÉS DEL PARTO Y A LAS DEMÁS PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL ALUMBRAMIENTO LES OTORGA UN LAPSO DE QUINCE DÍAS, INCLUSIVE CONTEMPLA LA APLICACIÓN DE UNA MULTA EN CASO DE OMISIÓN DE LOS AVISOS, EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 55 MENCIONA UN PERÍODO DE SEIS MESES PARA LOS PADRES O ABUELOS PATERNOS O MATERNOS Y POR VEINTICUATRO HORAS PARA LAS DEMÁS PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL - NACIMIENTO, SIN IMPONER MULTA ALGUNA EN CASO DE OMISIÓN DEL AVISO.

EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL REGULA LAS SITUACIONES Y SU PROCEDIMIENTO EN CASO DE LOS NIÑOS NACIDOS EN CENTROS DE RECLUSIÓN, LO CUÁL NO ES CONTEMPLADO --

POR EL CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO. POR OTRO LADO, LA OMISIÓN DE DAR AVISO DE LOS JEFES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE CENTROS DE RECLUSIÓN, RESPECTO DE LOS NIÑOS EXPÓSITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 66 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL Y 400 DEL CÓDIGO DE HIDALGO, SOLAMENTE VARÍA EL COSTO DE LA MULTA APLICADA.

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL REGULA EN SUS ARTÍCULOS 70, 71, 72, Y 73 LOS NACIMIENTOS OCURRIDOS EN BUQUES NACIONALES, EXTRANJEROS Y EN FUERTOS, SITUACIÓN QUE NO ES CONTEMPLADA EN SU SIMILAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

EL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE HIDALGO Y EL 81 DEL DISTRITO FEDERAL, SON MUY SIMILARES, A EXCEPCIÓN QUE EL PRIMERO SEÑALA UNA MULTA PECUNIARIA A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN.

DE LAS ACTAS DE ADOPCION

EL CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 414, ADEMÁS, DE LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 85 DEL DISTRITO FEDERAL, SE IMPONE UNA MULTA AL RESPONSABLE DE LA OMISIÓN.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO, SEÑALA QUE SE ANOTARÁ EN EL ACTA DEL ADOPTADO LA FECHA Y EL LUGAR DE NACIMIENTO Y DEL ADOPTANTE EL ESTADO FAMILIAR Y NACIONALIDAD, LOS CUALES NO SON MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL, Y ESTE ÚLTIMO REGULA LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS QUE OTORGAN SU CONSENTIMIENTO Y LOS TESTIGOS, LOS CUALES NO SON CONTEMPLADOS POR EL PRIMERO DE LOS CÓDIGOS.

DE LAS ACTAS DE TUTELA

EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO DE HIDALGO SEÑALA UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA PRESENTAR COPIA CERTIFICADA DE ESTE PROCEDIMIENTO, ADEMÁS SE MENCIONA QUE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE, ESTARÁ A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL CONSEJO DE FAMILIA, EN EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 89 NO EXISTE SERVICIO ALGUNO Y EN CUANTO A LA PERSONA QUE CUIDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA VIGILANCIA RECAE EN EL CURADOR. ASÍMISMO, EL ARTÍCULO 419 DEL PRIMER CÓDIGO IMPONE UNA MULTA AL RESPONSABLE DE LA OMISIÓN, SITUACIÓN QUE NO SUCEDÉ EN EL DISTRITO FEDERAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 90.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

EN CUANTO A LOS REQUISITOS QUE SE DEBERAN ACOMPAÑAR AL ESCRITO EL CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 31 -- FRACCIÓN II, MENCIONA QUE EL CERTIFICADO MÉDICO DEBE SER EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN OFICIAL, FRACCIÓN III UNA CONS--

TANCIA EXPEDIDA POR EL SECTOR SALUD SOBRE CONOCIMIENTO DE -
TÉCNICAS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR; FRACCIÓN VI UN ESCRITO-
QUE DETERMINE EL NOMBRE DE SOLTERA O CASADA QUE USARÁ LA MU-
JER, MISMAS SITUACIONES QUE NO SON CONTEMPLADAS POR EL ARTÍ-
CULO 98 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL.

POR OTRO LADO, EL CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO NO REGULA -
ALGUNAS SITUACIONES EN CUANTO AL MATRIMONIO, CON RELACIÓN -
A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL TAL Y CO-
MO:

- LA REGULACIÓN EN FORMA COMPLETA DE LAS CAPITULACIONES MA-
TRIMONIALES.
- NO CONTEMPLA LO RELACIONADO CON LAS PERSONAS QUE SE CON-
DUZCAN FALSAMENTE EN LAS DECLARACIONES DE HECHOS FALSOS.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL CON--
TEMPLA LO RELATIVO AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, SITUACIÓN --
QUE NO ES PREVISTA POR SU SIMILAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

EL ARTÍCULO 436 DEL CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO Y SU SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL, ES QUE SE AGREGAN EN EL PRIMERO LA NACIONALIDAD EN EL CASO DEL DIFUNTO, DE LOS PADRES Y DEL MÉDICO QUE CERTIFIQUE LA DEFUNCIÓN.

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 125 Y 128 CONTEMPLA LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS EN EL MAR O EN EL ESPACIO AÉREO Y LO CONCERNIENTE A LAS EJECUCIONES POR SENTENCIA DE MUERTE, SITUACIONES NO REGULADAS EN EL CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

EL CÓDIGO CIVIL DE HIDALGO SEÑALA EN SUS ARTÍCULOS 444 Y 446 LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO DE AVISAR POR OFICIO AL DELEGADO DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES DE LOS FALLECIMIENTOS DE PERSONAS MAYORES DE EDAD Y POR OTRA PARTE, DE HACER LAS ANOTACIONES EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO RELACIONADAS CON LA DEFUNCIÓN, SITUACIÓN QUE NO ES PREVISTA POR EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LAS EJECUTORIAS DE SENTENCIA

LA AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE, TUTELA Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES EN EL ESTADO DE HIDALGO, ES TRATADA EN EL MISMO CAPÍTULO QUE LA RECTIFICACIÓN, NULIDAD, REPOSICIÓN, CONVALIDACIÓN Y TESTURA DE LAS ACTAS, POR

SU PARTE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LOS MENCIONA EN DOS CAPÍTULOS DIFERENTES, CARECIENDO DE LA REGULACIÓN - RESPECTO DE LA NULIFICACIÓN, REPOSICIÓN, CONVALIDACIÓN Y - TESTURA DE LAS ACTAS, EN LO DEMÁS, LOS ORDENAMIENTOS SON - MUY SIMILARES ENTRE AMBOS CÓDIGOS SUSTANTIVOS, MOTIVO POR - EL CUAL NO SE HACE COMENTARIO ALGUNO.

CONCLUSIONES

1.- EL REGISTRO CIVIL HA DEJADO DE SER UNA INSTITUCIÓN MERA-
MENTE REGISTRADORA, DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CI-
VIL MÁS TRASCENDENTALES DE LA VIDA DE LAS PERSONAS, PARA
CONVERTIRSE EN FUENTE PRIMARIA GENERADORA DE ESTADÍSTI-
CAS SOCIO-DEMOGRÁFICAS, SOCIO-ECONÓMICAS Y DE HECHOS VI-
TALES, PROPIAS PARA LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PRO-
GRAMAS QUE EMPENDEN LOS TRES ÁMBITOS DE GOBIERNO. POR-
ESTA RAZÓN, SE PROPONE QUE EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO, SE -
ESTABLEZCA EL CONCEPTO QUE DEFINA A LA INSTITUCIÓN REGIS-
TRAL, EN EL CUÁL SE SEÑALE LA IMPORTANCIA, ALCANCES Y --
BENEFICIOS QUE PROPORCIONA AL ESTADO Y A LA POBLACIÓN EN
GENERAL.

2.- EL CÓDIGO CIVIL ES EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE REGULA -
LAS ACTIVIDADES DE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL, SIN EMBARGO
Y A FIN DE TENER UN DOCUMENTO DE AUXILIO DE LOS PROCEDI-
MIENTOS, SE HACE LA SIGUIENTE PROPUESTA DE MODIFICACIONES
EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL, COMO ACTO PREVIO A LA ELA-
BORACIÓN DE UN REGLAMENTO QUE REGULE EL LIBRO PRIMERO, -
TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, RE-
LATIVAS A LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, LA
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y DE

LAS OFICIALÍAS, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑAN-
LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO CIVIL EN EL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES.

3.- EL REGISTRO CIVIL ADEMÁS DE DAR SEGURIDAD Y CERTEZA JU-
RÍDICA A LOS ACTOS QUE SE ASIENTAN, A TRAVÉS DE LA FÉ --
PÚBLICA DE QUE SE ENCUENTRAN INVESTIDOS LOS FUNCIONARIOS
ENCARGADOS DEL ASENTAMIENTO, TAMBIÉN JUEGA UN PAPEL SO-
CIAL PREPONDERANTE, COMO LO ES EL OTORGAMIENTO DE LA CAR-
TILLA NACIONAL DE VACUNACIÓN A LOS MENORES DE 6 AÑOS QUE
REGISTRAN SU NACIMIENTO, EN LA CAPTACIÓN DE LAS ESTADÍS-
TICAS QUE ELABORA Y EMITE COMO AUXILIAR EN EL DESARROLLO
INTEGRAL DEL PAÍS.

4.- DESDE LA CONSOLIDACIÓN DEL REGISTRO CIVIL, LA FUNCIÓN --
REGISTRAL FUÉ ENCARGADA A FUNCIONARIOS DENOMINADOS "JUE-
CES", CUYO TÉRMINO HA PROVOCADO UN SINNÚMERO DE DISCUSIO-
NES EN CUANTO A SU DENOMINACIÓN, YA QUE ALGUNOS ESTADOS-
DE LA FEDERACIÓN LOS SIGUE NOMBRANDO DE ESTA MANERA Y --
OTROS ESTADOS COMO OFICIALES. EN EL PRIMER CASO SE DIS-
CUTE QUE NO REALIZAN ACTOS JURISDICCIONALES Y ADOLESCEN -
DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LITIS; EN EL SEGUNDO SE ESTIMA

QUE EL TERMINO ES PROPIO DE LA MILICIA O CORPORACIÓN MILITAR. POR ESTA RAZÓN, SE PROPONE QUE SEAN LLAMADOS --- "REGISTRADORES" Y POR ENDE A LAS OFICIALÍAS, COMO "OFICINAS REGISTRADORAS".

5.- COMO CONSECUENCIA DE LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CIVIL, REFERENTE A LA FALSIFICACIÓN DE LAS ACTAS Y LOS ACONTECIMIENTOS CONOCIDOS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN MASIVOS RESPECTO A ALTERACIONES DE ESTOS DOCUMENTOS, EN DONDE SE PONE EN ENTREDICHO LA CREDIBILIDAD DE LAS INSTITUCIONES Y CERTEZA JURÍDICA DE LOS DOCUMENTOS, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, SE SUGIERE SE INCLUYA UN CAPÍTULO ESPECIAL EN EL CÓDIGO PENAL DEDICADO A LA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LAS ACTAS.

ASÍMISMO, SE PROPONE QUE LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS Y LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN EL APÉNDICE SEAN RESTRINGIDOS Y SOLAMENTE SE LLEVEN A CABO SIEMPRE Y CUANDO LAS PERSONAS LEGITIMEN SU DERECHO.

6.- UNA DE LAS PARTICULARIDADES QUE CARACTERIZAN AL REGISTRO CIVIL, ES LA BUENA FE CON QUE TRABAJAN LOS ENCARGADOS DE REGISTRAR LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL, SIN EMBAR

GO EN LA PRÁCTICA NOS HEMOS PERCATADO QUE ÉSTA HA SIDO -
SORPRENDIDA POR PERSONAS QUE SIN ESCRÚPULOS LLEVAN A CA-
BO TRÁMITES "FICTICIOS" O EN SU CASO UN DOBLE REGISTRO,-
POR ELLO ESTIMAMOS CONVENIENTE QUE PARA LA INSCRIPCIÓN -
DEL NACIMIENTO SE EXIJA EL CERTIFICADO MÉDICO DE ÉSTE Y
SEA MARCADO, DE TAL MANERA QUE SIRVA COMO CONTRASEÑA --
PARA EVITAR QUE SE EFECTUE OTRO EN DISTINTO LUGAR.

7.- SE PROPONE SE INCLUYAN LOS ARTÍCULOS 55 A Y 55 B, CON EL
OBJETO DE EVITAR EN LO POSIBLE RELACIONES PATERNO---FI--
LIALES INEXISTENTES O TRÁFICO DE INFANTES; Y POR OTRO LA
DO, SE AMPLIA EL TÉRMINO HASTA LOS SIETE AÑOS PARA PRE--
SENTAR AL MENOR A REGISTRARLO ANTE EL REGISTRO CIVIL, --
ESTO ÚLTIMO CON EL OBJETO DE REGULAR UNA PRÁCTICA QUE --
ACTUALMENTE SE LLEVA A CABO EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA
EL CUAL SE DEBERÁ LLENAR UNA SERIE DE REQUISITOS EXTRAOR
DINARIOS.

8.- SE SUGIERE QUE EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DIS--
TRITO FEDERAL SE DEROGUE, EN VIRTUD DE HABER QUEDADO FUE
RA DE ÉPOCA SU CONTENIDO, YA QUE ACTUALMENTE LA INSTITU-
CIÓN CUENTA CON UNA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL-ADECUADA,-

PARA CUBRIR LAS NECESIDADES Y PETICIONES DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, INCLUSO SE HAN DISEÑADO ESTRATEGIAS PARA AMPLIAR LA COBERTURA, TAL ES EL CASO DEL "PROGRAMA DE ACEPCAMIENTO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL REGISTRO CIVIL A LOS CENTROS HOSPITALARIOS" Y CAMPAÑAS DE REGULARIZACIÓN DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

9.- DADA LA DINÁMICA QUE HA VENIDO GENERANDO EL REGISTRO CIVIL, SE PROPONE QUE ÉSTA INSTITUCIÓN CUENTE CON LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS MAS AVANZADOS (TELEFAX, COMPUTADORAS, MICROFILS, ETC.), A EFECTO DE PROPORCIONAR UN SERVICIO - MÁS EFICAZ Y EXPÉDITO Y UNA REDUCCIÓN EN EL TIEMPO DE ENTREGA, ASÍ COMO EFICIENCIA EN SUS PROCEDIMIENTOS, TODO ELLO EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN DEMANDANTE.

10.- SE PROPONE QUE EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO CIVIL, SE SUPRIMA LA FACULTAD DE EXPEDIR EL CERTIFICADO MÉDICO PRENUPCIAL A LOS MEDICOS PRIVADOS, YA QUE EN SU INTERVENCIÓN SE SEÑALA QUE TODOS PUEDEN TENER ESTE DE RECHO, Y SE OTORQUE ESTE A LOS CENTROS DE SALUD, CON EL OBJETO DE EVITAR CONDUCTAS INCONVENIENTES.

11.- SE SUGIERE QUE AL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO CIVIL SE LE --
AGREGUE QUE EL MATRIMONIO SE LLEVE A CABO EN LUGARES ES-
PECIALES DENTRO DE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL, YA QUE
ÉSTE ES EL ÚNICO ACTO QUE SE ENCUENTRA INVESTIDO DE SO-
LEMNIDADES. ASIMISMO, SERÍA NECESARIO SE SUPRIMIERA LA-
EPÍSTOLA DE MELCHOR OCAMPO, EN VIRTUD DE HABER QUEDADO -
FUERA DE ÉPOCA Y ESTAR EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS --
UNIDOS MEXICANOS.

12.- EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO CIVIL REMITE AL 272 DEL MISMO
ORDENAMIENTO CUANDO SE TRATA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO,
EL CUAL SEÑALA QUE UNO DE LOS REQUISITOS PARA PROCEDER,-
ES NO TENER HIJOS LA PAREJA, EN TAL VIRTUD SE SUGIERE --
QUE CUANDO ÉSTOS SEAN MAYORES DE EDAD SE PROCEDA HACER -
LO PROPIO, DEBIDO A QUE EL DERECHO LO QUE TUTELA EN ÉSTE
CASO ES A LOS MEJORES DE EDAD,

13.- SE PROPONE SE DEROGUE EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO CIVIL,-
EN DONDE SE SEÑALA LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS TRIBUNA-
LES DE REMITIR A LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL LA NOTI--
CIA RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE MUERTE, -
ESTO DEBIDO A QUE EN NUESTRO PAÍS EN LA PRÁCTICA NO SE -

APLICA, AÚN CUANDO EL ARTÍCULO 22 DE LA CARTA FUNDAMENTAL LA ACEPTA PARA CIERTOS CASOS.

14.- SE SUGIERE SE AGREGUE EL ARTÍCULO 132 BIS EN EL CAPÍTULO X DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL, EL CUAL SEÑALE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL FORMATO, CON EL OBJETO DE ESTAR -- ACORDE CON LA REGULACIÓN EN LOS DEMÁS ACTOS.

15.- SE PROPONE QUE EL CAPÍTULO XI DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA REGISTRAL SE MODIFIQUE DESDE EL NOMBRE DEL TÍTULO, - QUEDANDO COMO "DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN, Y COMPLEMENTACIÓN DE LAS ACTAS". LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LA INTERPRETACIÓN EQUIVOCA QUE PUEDA DARSE AL ARTÍCULO 135 DEL -- MISMO ORDENAMIENTO, AL SEÑALAR QUE PODRÍA LLEVARSE A CABO LA RECTIFICACIÓN, CUANDO UN HECHO NO ACONTECIO Y FUE REGISTRADO, EN ESTE CASO, CONSIDERAMOS QUE DEBERÍA DARSE LA NULIDAD DEL MISMO.

POR OTRO LADO, SE PROPONE EXISTA EL ARTÍCULO 130 "B", PARA QUE TODAS AQUELLAS ACTAS QUE FUERON ELABORADAS EN SU OPOR-
TUNIDAD A RENGLÓN SEGUIDO Y PRESENTAN IMPRECISIONES EN SU

INSCRIPCIÓN, CUENTEN CON UN COMPLEMENTO JURÍDICO QUE PERMITA SU COMPLEMENTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DE LAS MISMAS - SE DESPRENDAN DE MANERA INDUBITABLE DATOS Y CIRCUNSTANCIAS PARA LLEVAR A CABO ESTE PROCEDIMIENTO EN FORMA ADMINISTRATIVA.

BIBLIOGRAFIA

AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ Y SARA BIALOSTOSKI. COMPEN--
DIO DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL PAX-MÉXICO

AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ Y BEATRÍZ BRAVO VALDEZ. PRI-
MER CURSO DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL ----
PAX-MÉXICO.

ANGEL MIRANDA BASURTO. LA EVOLUCIÓN DE MÉXICO, EDITO
RIAL HERRERO, S.A., MÉXICO, D.F., 1971

ANTONIO DE IBARROLA. COSAS Y SUCESIONES, EDITORIAL-
PORRÚA, S.A., SEXTA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., -
1986.

BEATRÍZ BERNAL Y JOSÉ DE JESÚS LEDESMA. HISTORIA --
DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEORRO-
MANISTAS.

CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN. LEY GENERAL DE POBLA
CIÓN.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. EDITORIAL PORRÚA

DOMENICO BARBERO. SISTEMA DEL DERECHO PRIVADO, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA - AMÉRICA, PRIMERA EDICIÓN, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1967.

EUGENE PETIT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL EPOCA, S.A., VIGÉSIMA QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., 1983.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. CÓDIGO CIVIL DE 1928.

FELIPE TENA RAMÍREZ. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO - 1808 - 1983, EDITORIAL PORRÚA, S.A., DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1983.

GUILLERMO FLORIS MARGADANT S. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, S.A. DE C.V.

GUISEPPE BRANCA. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., SEXTA EDICIÓN, MÉXICO, D.F. 1978.

IGNACIO GALINDO GARFÍAS. DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, D.F. 1980,

JULIAN HUITRON FUENTEVILLA. LEGISLACIÓN FAMILIAR --
DEL ESTADO DE HIDALGO (CÓDIGO REFORMADO 1986)
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
HIDALGO, 8 DICIEMBRE 1986.

JULIEN BONECASE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, CARDE-
NAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES, PRIMERA EDI-
CIÓN, MÉXICO, D.F., 1985.

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. EL DERECHO PRECOLONIAL, --
EDITORIAL PORRÚA, S.A., QUINTA EDICIÓN, MÉX-
ICO, D.F., 1985.

LUIS MUÑOZ. DERECHO CIVIL MEXICANO. CÁRDENAS EDITO-
RES Y DISTRIBUIDORES, PRIMERA EDICIÓN, MÉX-
ICO, 1971

MANUEL F. SÁNCHEZ ASCENCIO. LA FAMILIA EN EL DERE-
CHO, EDITORIAL PORRÚA, .S.A, PRIMERA EDICIÓN
MEXICO, D.F., 1984

MARCEL PLANIOL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL,
EDITORIAL CAJICA, .S.A, PRIMERA EDICIÓN, MÉ-
XICO, D.F. 1983.

MÉXICO, CONSTITUCION. - POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 90 EDICION,
MÉXICO, D.F. 1990,

- MÉXICO, CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN --
MATERIA FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 58
EDICIÓN, MÉXICO, D.F., 1980.
- MÉXICO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EDITORIAL
PORRÚA S.A., SEPTIMA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., -
1989.
- MÉXICO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EDI-
TORIAL PORRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO,
D.F., 1989.
- MÉXICO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EDICIÓN
PORRÚA S.A., SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., -
1986.
- MÉXICO, CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, --
EDICIÓN OFICIAL 1976.
- RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO,
EDITORIAL PORRÚA, S.A., OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO,
D.F., 1980.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL-
EDITORIAL PORRÚA, S.A., DÉCIMA SEGUNDA EDI---
CIÓN MÉXICO, D.F., 1980.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL MEXICANO, ---
EDITORIAL PORRÚA, S.A., SÉPTIMA EDICIÓN, MÉ-
XICO, D.F., 1987.

RAMON SÁNCHEZ MEDAL. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DE--
RECHO DE LA FAMILIA DE MÉXICO, EDITORIAL PO--
RRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, D.F.,
1979.

RAÚL ORTÍZ URQUIDI. DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRÚA
S.A., TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., 1986.

RICARDO TREVIÑO GARCÍA. EL REGISTRO CIVIL, EDITO---
RIAL FONT, S.A., QUINTA EDICIÓN, JALISCO, --
MÉXICO, 1978.

RODOLFO BATIZA. LAS FUENTES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928
EDITORIAL PORRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉ--
XICO, D.F., 1979.

RODOLFO BATIZA. LOS ORIGENES DE LA CODIFICACIÓN ---
CIVIL Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO MEXICANO,
- EDITORIAL PORRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, ME--
XICO, D.F., 1982.

SARA MONTERO DUHALT. DERECHO DE LA FAMILIA, EDITO---
RIAL PORRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, -
D.F., 1984

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN D.G.R.N.P.I.P. EL REGISTRO CIVIL MEXICANO A TRAVÉS DE LA HISTORIA, T.G.N., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., 1986

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN D.G.R.N.P.I.P. EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO, ANTECEDENTES HISTÓRICO LEGISLATIVOS, ASPECTOS JURÍDICOS Y DOCTRINARIOS, EDITORIAL REGINA DE LOS ANGELES, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., 1982.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN D.G.R.N.P.I.P. CXXX ANIVERSARIO LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 1859 - 1989, T.G.N., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, D.F. 1989.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN D.G.R.N.P.I.P. MEMORIA DE CONCLUSIONES EMANADAS DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO NACIONAL Y COMITÉ PERMANENTE DEL REGISTRO CIVIL.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN D.G.R.N.P.I.P. PONENCIAS PRESENTADAS EN LAS 8 REUNIONES DEL CONSEJO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN D.G.R.N.P.I.P. PONENCIAS PRESENTADAS EN LAS 49 REUNIONES DEL COMITÉ PERMANENTE DEL REGISTRO CIVIL.

I N D I C E

PÁGINA

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

C A P I T U L O I

I. PROGRESIÓN HISTÓRICA DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO HASTA ANTES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DE 1928.

1.- EPOCA PREHISPÁNICA	1
------------------------------	---

1.1. REGISTRO DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL ENTRE LOS MAYAS	2
---	---

1.2. REGISTRO DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL ENTRE LOS AZTECAS	4
---	---

2.- EPOCA COLONIAL	8
--------------------------	---

2.1. REGISTRO DE LA POBLACIÓN	9
-------------------------------------	---

2.2. REGISTROS PARROQUIALES	9
-----------------------------------	---

3.- CÓDIGO CIVIL DE OAXACA 1827 - 1828	11
--	----

3.1. CONCEPTO DE CIUDADANO	11
----------------------------------	----

3.2. REGISTRO DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y MUERTES	11
---	----

3.3. LA OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN	12
---	----

4.- LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO CIVIL _ DEL PRESIDENTE IGNACIO COMONFORT 1857.	
4.1. INTEGRACIÓN DE LA LEY	13
4.2. ESTABLECIMIENTO DE OFICIALÍAS	14
4.3. PRINCIPALES DISPOSICIONES	15
4.4. ENTRADA EN VIGOR	19
5.- LEYES DE REFORMA	19
5.1. LEY DEL MATRIMONIO CIVIL 23/JULIO/1859	20
5.2. LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL 28/JULIO/1859	21
5.3. LEY DE SECULARIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS ...	24
5.4. LEYES COMPLEMENTARIAS, DECRETOS, CIRCULARES_ Y ACUERDOS	25
6.- CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL 1870 - 1884 .	26
6.1. INTEGRACIÓN DE LIBROS	27
6.2. PRINCIPALES DISPOSICIONES	28
7.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE VENUSTIANO ____ CARRANZA 1917	29

CAPITULO II

PÁGINA

II. GENERALIDADES SOBRE EL REGISTRO CIVIL.

1.- IMPORTANCIA DE LA PERSONA EN EL REGISTRO CIVIL ...	31
1.1. CONCEPTO DE PERSONA	32
1.2. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	33
1.3. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL ...	35
1.4. OBJETO DEL REGISTRO CIVIL	37
1.5. SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL	38
1.5.1. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL	38
1.5.2. PARTICULARES	39
1.5.3. TESTIGOS	39
1.5.4. MINISTERIO PÚBLICO	40
1.6. NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL	41
2.- ACTIVIDADES DEL REGISTRO CIVIL	46

CAPITULO III

III. ESTUDIO DE LA REGULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DE 1928 Y SUS MODIFICACIONES.

	PÁGINA
1.- EL REGISTRO CIVIL HASTA 1981	50
2.- EL REGISTRO CIVIL 1982 - 1988	57
3.- PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN	62

CAPITULO IV

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE A CADA UNO DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS.	
1.- NACIMIENTO	72
2.- RECONOCIMIENTO	77
3.- ADOPCIÓN	78
4.- MATRIMONIO	79
5.- DIVORCIO	81
6.- INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE Y TUTELA	82
7.- DEFUNCIÓN	83

CAPITULO V

V. PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL.	
1.- DISPOSICIONES GENERALES	87

	PÁGINA
2.- DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO	96
3.- DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO	109
4.- DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN	111
5.- DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO	116
6.- DE LAS ACTAS DE DIVORCIO	122
7.- DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN	123
8.- DE LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS	127

CAPITULO VI

ALGUNOS CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA,

INTRODUCCIÓN

1. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	134
2.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA	141
3.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ...	148
4.- CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS ...	156
5.- CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO	163
CONCLUSIONES	171
BIBLIOGRAFÍA	179